



4 de noviembre de 2014

(14-6446)

Página: 1/115

**Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Kazajstán**

Original: inglés

**GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE
KAZAJSTÁN A LA OMC**

COMUNICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN

Revisión

La siguiente comunicación se distribuye a los miembros del Grupo de Trabajo a petición de la delegación de la República de Kazajstán. La presente versión del proyecto de capítulo relativo a las medidas sanitarias y fitosanitarias (JOB/ACC/30/Rev.8) sustituye a la versión anterior, distribuida con la signatura JOB/ACC/30/Rev.7 el 29 de octubre de 2014.

ÍNDICE

- Medidas sanitarias y fitosanitarias	3
a) Marco jurídico.....	3
b) Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de productos agrícolas.....	7
- i) Autoridades de la UEEA y sus funciones.....	7
- ii) Autoridades nacionales.....	9
c) Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en materia sanitaria y fitosanitaria.....	10
d) Comercio de mercancías sujetas a control veterinario.....	20
- i) Certificados veterinarios.....	22
- ii) Aprobación de establecimientos, registro e inspecciones	29
- iii) Permisos de importación.....	50
- iv) Permisos de tránsito	55
e) Comercio de mercancías sujetas a control fitosanitario.....	57
f) Protección de la salud humana.....	63
g) Conformidad del régimen MSF con determinadas disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC	68
- i) Armonización con las normas internacionales	68
- ii) Evaluación del riesgo	72
- iii) Regionalización.....	76
- iv) Equivalencia.....	76
- v) No discriminación	78
h) Transparencia, notificación y servicios de información.....	79
i) Proporcionalidad, necesidad y razonabilidad	84
j) Conclusión.....	85

- Medidas sanitarias y fitosanitarias

a) Marco jurídico

1. La representante de Kazajstán dijo que la base legislativa para la reglamentación del régimen sanitario y fitosanitario en Kazajstán estaba constituida por el Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014 (en adelante, el Tratado de la UEEA); la Decisión Nº 625 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 7 de abril de 2011, sobre la armonización de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en la esfera de las medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias con las normas internacionales (modificada por la Decisión Nº 722 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 22 de junio de 2011, y la Decisión Nº 11 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 7 de marzo de 2012); la Decisión Nº 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 22 de junio de 2011, sobre la aplicación de normas, recomendaciones y directrices internacionales; la Decisión Nº 212 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 6 de noviembre de 2012, sobre el Reglamento relativo al procedimiento uniforme para el examen de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en el ámbito de la aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias, que había sustituido a la Decisión Nº 801 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011; la Decisión Nº 835 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011 sobre la equivalencia de las medidas sanitarias, veterinarias o fitosanitarias y la realización de evaluaciones del riesgo, modificada por la Decisión Nº 17 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 11 de febrero de 2014; la Decisión Nº 161 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 18 de septiembre de 2012, relativa al Comité Consultivo sobre Reglamentación Técnica y Aplicación de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias, en su **última** versión modificada por la Decisión Nº **141** del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 19 de **agosto** de 2014, y la Decisión Nº 31 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 5 de marzo de 2013, relativa a asegurar la transparencia en el proceso de adopción de instrumentos de la Comisión Económica Euroasiática en la esfera de aplicación de medidas sanitarias, de cuarentena fitosanitaria y veterinario-sanitarias, modificada por la Decisión Nº 161 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 13 de agosto de 2013.

2. El fundamento jurídico de la política sanitaria en la Unión Económica Euroasiática estaba constituido por la sección XI (artículos 56 y 57) y el anexo 12 del Tratado de la UEEA. Esas disposiciones remplazaron al Acuerdo de la Unión Aduanera sobre medidas sanitarias, de 11 de diciembre de 2009 (en su versión modificada por la Decisión Nº 39 del Consejo Interestatal de la CEEA, de 21 de mayo de 2010 y a la Decisión Nº 887 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011), que quedaron sin efecto cuando entró en vigor el Tratado de la UEEA, el 1º de enero de 2015. El fundamento jurídico de la política sanitaria también quedaba recogido en la Decisión Nº 83 del Consejo Interestatal de la CEEA, de 19 de mayo de 2011, sobre la entrada en vigor de los protocolos de 21 de mayo de 2010 en el ámbito de la aplicación de medidas sanitarias, veterinarias/sanitarias y fitosanitarias, y la Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 28 de mayo de 2010, sobre la aplicación de medidas sanitarias en la Unión Aduanera (en su última versión modificada por las Decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera Nº 341, de 17 de agosto de 2010; Nº 456, de 18 de noviembre de 2010; Nº 571, de 2 de marzo de 2011;

Nº 622, de 7 de abril de 2011; Nº 828, de 18 de octubre de 2011; Nº 829, de 18 de octubre de 2011; Nº 888, de 9 de diciembre de 2011 y Nº 889, de 9 de diciembre de 2011; las decisiones del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática Nº 36, de 15 de junio de 2012; Nº 37, de 15 de junio de 2012; Nº 64, de 20 de julio de 2012 y Nº 115, de 17 de diciembre de 2012; las decisiones del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática Nº 32, de 19 de abril de 2012; Nº 33, de 19 de abril de 2012; Nº 34, de 19 de abril de 2012; Nº 89, de 13 de junio de 2012; Nº 111, de 19 de julio de 2012; Nº 117, de 19 de julio de 2012; Nº 141, de 23 de agosto de 2012; Nºs 206 y 208, de 6 de noviembre de 2012; Nº 114, de 17 de diciembre de 2012 y Nº 6, de 15 de enero de 2013). Se podía consultar una versión refundida de la Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera, modificada, en la siguiente página Web de la Comisión Económica Euroasiática: <http://www.eurasiancommission.org/en/act/texnreg/depsanmer/regulation/Pages/Санитарные-меры.aspx> (también se podía consultar en: <http://www.tsouz.ru/db/techregulation/sanmeri/Pages/default.aspx>), que se actualizaba periódicamente.

3. La sección XI (artículos 56 y 58) y el anexo 12 del Tratado de la UEEA constituían el fundamento jurídico de la política veterinaria en la Unión Económica Euroasiática. Esas disposiciones reemplazaron al Acuerdo de la Unión Aduanera sobre medidas veterinarias y sanitarias, de 11 de diciembre de 2009 (en su última versión modificada por la Decisión Nº 39 del Consejo Interestatal de la CEEA, de 21 de mayo de 2010), que quedó sin efecto cuando entró en vigor el Tratado de la UEEA, el 1º de enero de 2015. El fundamento jurídico de la política veterinaria también quedaba recogido en la Decisión Nº 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, sobre la aplicación de medidas veterinarias y sanitarias en la Unión Aduanera (en su última versión modificada por las Decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera Nº 342, de 17 de agosto de 2010; Nº 455, de 18 de noviembre de 2010; Nº 569, de 2 de marzo de 2011; Nº 570, de 2 de marzo de 2011; Nº 623, de 7 de abril de 2011; Nº 724, de 22 de junio de 2011; Nº 726, de 15 de julio de 2011; Nº 810, de 23 de septiembre de 2011; Nº 830, de 18 de octubre de 2011; Nº 831, de 18 de octubre de 2011, Nº 834, de 18 de octubre de 2011; y Nº 893, de 9 de diciembre de 2011; la Decisión Nº 85 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 12 de octubre de 2012; las decisiones del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática Nº 254 de 4 de diciembre de 2012; Nº 274, de 14 de diciembre de 2012; Nº 307, de 25 de diciembre de 2012; Nº 192, de 10 de septiembre de 2013; Nº 244, de 29 de octubre de 2013; Nº 294, de 10 de diciembre de 2013; Nº 18, de 11 de febrero de 2014; **Nº 178, de 30 de septiembre de 2014, y la Decisión Nº 95 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2014**), la Decisión Nº 607 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 7 de abril de 2011, sobre los formularios comunes de certificados veterinarios para las mercancías importadas sujetas a control veterinario en el territorio de la Unión Aduanera (modificada por las decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera Nº 832, de 18 de octubre de 2011, y Nº 892, de 9 de diciembre de 2011; las decisiones del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática Nº 262, de 4 de diciembre de 2012, Nº 308, de 25 de diciembre de 2012, Nº 245, de 29 de octubre de 2013, y Nº 19, de 11 de febrero de 2014, **y la Decisión Nº 95 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2014**); la Decisión Nº 624 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 7 de abril de 2011, relativa al Reglamento sobre

el procedimiento de creación y mantenimiento de un registro de empresas y personas que participan en la producción, la reelaboración y/o el almacenamiento de las mercancías sujetas a control (vigilancia) veterinario e importadas en el territorio de la Unión Aduanera; la Decisión N° 726 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 15 de julio de 2011 sobre medidas veterinarias, **la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2014, que había sustituido a** la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011, relativa al Reglamento sobre el sistema común de inspección conjunta y recogida de muestras de mercancías (productos) sujetas a control (vigilancia) veterinario y la Decisión N° 33 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 16 de mayo de 2013, sobre modificaciones de la lista común de mercancías sujetas a control (vigilancia) veterinario y la Decisión N° 833 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011, sobre la equivalencia de los sistemas de inspección de mercancías sujetas a control (vigilancia) veterinario. Se podía consultar una versión refundida de la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, modificada, en la siguiente página Web de la Comisión Económica Euroasiática: <http://www.eurasiancommission.org/en/act/texnreg/depsanmer/regulation/Pages/Ветеринарно-санитарные-меры.aspx>, que se actualizaba periódicamente.

4. La sección XI (artículos 56 y 59) y el anexo 12 del Tratado de la UEEA constituían el fundamento jurídico de la política fitosanitaria en la Unión Económica Euroasiática. Esas disposiciones reemplazaron al Acuerdo de la Unión Aduanera, de 11 de diciembre de 2009, sobre cuarentena fitosanitaria (en su última versión modificada por la Decisión N° 83 del Consejo Interestatal de la CEEA, de 19 de mayo de 2011), que quedó sin efecto cuando entró en vigor el Tratado de la UEEA, el 1° de enero de 2015. El fundamento jurídico de la política fitosanitaria también quedaba recogido en la Decisión N° 318 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, sobre la garantía de cuarentena fitosanitaria en la Unión Aduanera (en su última versión modificada por la Decisión N° 528 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 28 de enero de 2011, y la Decisión N° 894 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011, la Decisión N° 50 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 16 de agosto de 2013, la Decisión N° 25 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 24 de abril de 2014, **la Decisión N° 93 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2014**), y la Decisión N° 76 del Consejo Interestatal de la CEEA, de 15 de marzo de 2011, sobre el proceso para la transferencia del control de la frontera ruso-kazaka a las fronteras exteriores de la Unión Aduanera. Se podía consultar una versión refundida de la Decisión N° 318 de la Comisión Aduanera, modificada, en la siguiente página Web de la Comisión Económica Euroasiática: <http://www.eurasiancommission.org/en/act/texnreg/depsanmer/regulation/Pages/Фитосанитарные-меры.aspx>, que se actualizaba periódicamente.

5. Además, se aprobaron los siguientes nueve reglamentos técnicos de la UEEA, que establecen prescripciones en materia de calidad e inocuidad de los alimentos: la Decisión N° 880 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011 (modificada por las Decisiones del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática N° 129, de 11 de junio de 2013, N° 147, de 25 de junio de 2013 y N° 91, de 10 de junio de 2014), la Decisión N° 881 de la Comisión de la Unión

Aduanera, de 9 de diciembre de 2011, sobre etiquetado de los productos alimenticios; la Decisión N° 882 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011, sobre jugos de frutas u hortalizas; la Decisión N° 883 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011, sobre grasas y aceites; la Decisión N° 874 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011, sobre inocuidad de los cereales; la Decisión N° 34 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 15 de junio de 2012, sobre inocuidad de determinados tipos de productos especializados, incluidos los alimentos dietéticos saludables y profilácticos, la Decisión N° 58 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 20 de julio de 2012, sobre prescripciones de seguridad para aditivos alimentarios, aromatizantes y coadyuvantes de elaboración, la Decisión N° 67 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2013, sobre la inocuidad de la leche y sus productos, y la Decisión N° 68 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2013, sobre la inocuidad de la carne y sus productos. La lista de los reglamentos técnicos adoptados por la UEEA se podía consultar en la siguiente página Web de la Comisión Económica Euroasiática: <http://www.eurasiancommission.org/en/act/texnreg/deptexreg/tr/Pages/tecnicareglament.aspx>. La sección del **Reglamento técnico** sobre inocuidad de los alimentos relativa al pescado y los productos de la pesca no se aplicaba entonces, pero se aplicaría en el momento de la entrada en vigor del reglamento técnico sectorial correspondiente.

6. La representante de Kazajstán dijo también que la legislación nacional seguía en vigor en la medida en que no era incompatible con el Tratado de la UEEA ni las Decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera y del Consejo y el Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, y explicó que las cuestiones que no se especificaban en el Tratado y las decisiones mencionadas de la Comisión de la Unión Aduanera se abordaban en la legislación nacional, en particular en la Ley N° 339-II, de 10 de julio de 2002, sobre veterinaria, y la Resolución gubernamental N° 407, de 28 de abril de 2003, por las que se aprobaron: **i)** el Reglamento sobre el control veterinario y sanitario estatal; **ii)** normas para la retirada y destrucción obligatorias, o la descontaminación (desinfección) y procesamiento obligatorios, sin retirada, de animales, productos y materias primas de origen animal que constituyan un peligro importante para la salud de los animales y de las personas; **iii)** normas y condiciones de compensación a las personas físicas y **jurídicas** del valor de los animales, productos y materias primas de origen animal infectados que constituyan un peligro importante para la salud de los animales y de las personas y hayan sido retirados y destruidos; **iv)** la lista de enfermedades animales muy contagiosas con motivo de las cuales se debe llevar a cabo la retirada y destrucción obligatorias de los animales, productos y materias primas de origen animal que constituyan un gran peligro para la salud de los animales y de las personas; **v)** la lista de enfermedades animales muy contagiosas cuya prevención, diagnóstico y erradicación se realizan con cargo al presupuesto; **vi)** normas sobre el control veterinario y sanitario estatal durante el transporte de mercancías a través de la frontera estatal de la República de Kazajstán; **vii)** normas sobre la organización de los puestos de control veterinario en las fronteras estatales y puntos de control aduaneros; la Resolución gubernamental N° 1754, de 4 de noviembre de 2009, sobre la aprobación de la organización del sacrificio de animales utilizados en las actividades agropecuarias y destinados posteriormente a la venta; la Resolución gubernamental N° 2331,

de 31 de diciembre de 2009, sobre la aprobación de la identificación de animales utilizados en las actividades agropecuarias; **la Orden del Ministro de Agricultura N° [xxx] sobre la aprobación de normas para la expedición de permisos de exportación, importación y tránsito de mercancías en lo relativo a la evaluación de la situación epizootica en el territorio, de [xx] de noviembre de 2014, que había sustituido a** la Resolución gubernamental N° 132, de 19 de enero de 2012, sobre la aprobación de normas para la expedición de permisos de exportación, importación y tránsito de mercancías en lo relativo a la evaluación de la situación epizootica en el territorio; la Resolución gubernamental N° 149, de 21 de enero de 2012, sobre la aprobación de normas de transporte (movimiento) de mercancías en el territorio de la República de Kazajstán; la Resolución gubernamental N° 165, de 19 de febrero de 2008, sobre la aprobación de las normas para la entrada (importación) de productos alimenticios sujetos a registro estatal; la Ley N° 301, de 21 de julio de 2007, sobre inocuidad de los alimentos; el Código de la República de Kazajstán N° 193-IV, de 18 de septiembre de 2009, sobre la salud pública y el sistema de atención sanitaria; la Resolución gubernamental N° 125, de 11 de febrero de 2008, por la que se aprueban las normas para la asignación de números de registro a las entidades que fabrican productos alimenticios; la Resolución gubernamental N° 2267, de 30 de diciembre de 2009, por la que se aprueban las normas para la denegación de la entrada y la fabricación, uso y venta de productos destinados al consumo humano en el territorio de la República de Kazajstán, así como para su uso en actividades comerciales y/o de otro tipo; la Ley N° 344-I, de 11 de febrero de 1999, sobre cuarentena fitosanitaria; la Ley N° 331-II, de 3 de julio de 2002, sobre protección fitosanitaria; la Resolución gubernamental N° 1295, de 10 de diciembre de 2002, modificada por última vez por la Resolución N° 1351 del Gobierno, de 11 de septiembre de 2009, sobre la aprobación de la lista de instalaciones de cuarentena, especies exóticas y plagas extremadamente peligrosas; la Resolución gubernamental N° 1287, de 3 de noviembre de 2011, sobre la aprobación de normas relativas a la retirada y destrucción de productos de cuarentena, infectados por objetos de cuarentena, que no están sujetos a descontaminación o procesamiento; la Resolución gubernamental N° 1730, de 30 de octubre de 2009, sobre la aprobación de normas para proteger el territorio de la República de Kazajstán de los objetos de cuarentena fitosanitaria y las especies exóticas; la Resolución gubernamental N° 1674, de 30 de diciembre de 2011, sobre la aprobación de prescripciones fitosanitarias para los productos de cuarentena importados; y la Resolución gubernamental N° 1396, de 30 de noviembre de 2011, sobre la aprobación de normas relativas a pruebas para el registro y el registro oficial de plaguicidas (insecticidas químicos) en la República de Kazajstán.

b) Autoridades competentes para la reglamentación del comercio de productos agrícolas

- i) Autoridades de la UEEA y sus funciones

7. La representante de Kazajstán explicó que la Comisión Económica Euroasiática (**en adelante, la Comisión**) había sucedido a la Comisión de la Unión Aduanera en enero de 2012. En el marco institucional de la UEEA para la reglamentación sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF), la

función de la Comisión había sido coordinar la elaboración y aplicación de las MSF por los Estados miembros de la UEEA, para lo cual se requería la participación de sus respectivas autoridades sanitarias, veterinarias y fitosanitarias. La Comisión establecía principios generales comunes y adoptaba prescripciones generales en materia de inocuidad para las mercancías comercializadas en el territorio de la UEEA. Esas prescripciones abarcaban los reglamentos sanitarios y epidemiológicos, veterinarios y fitosanitarios por los que se regía la producción y el comercio de la UEEA.

8. La Comisión Económica Euroasiática fue establecida como único organismo regulador permanente de la UEEA en virtud del artículo 18 del Tratado de la UEEA. Indicó que la Comisión Económica Euroasiática estaba formada por un Consejo y un Colegio, cuyas competencias se establecieron en el anexo 1 del Tratado de la UEEA **y en el Reglamento de trabajo de la Comisión Económica Euroasiática, aprobado por la Decisión N° 1 del Consejo Económico Supremo Euroasiático, de 18 de noviembre de 2011**. El Consejo tenía derecho a vetar las decisiones adoptadas por el Colegio. Dijo que en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias, el Consejo tenía las siguientes competencias:

- adopción e introducción de modificaciones y adiciones en la lista común de mercancías sujetas a vigilancia sanitaria y epidemiológica y a control veterinario y de la cuarentena fitosanitaria;
- adopción e introducción de modificaciones y adiciones en los Reglamentos sobre: el control sanitario y epidemiológico; un procedimiento común para el control veterinario; un sistema común de inspección conjunta y recogida de muestras de mercancías (productos) sujetas a control (vigilancia) veterinario; y un procedimiento común de control de la cuarentena fitosanitaria.

Añadió que el Colegio estaba encargado de las demás cuestiones, incluida la adopción e introducción de modificaciones y adiciones en las prescripciones veterinarias comunes y en los formularios comunes para certificados veterinarios, las prescripciones sanitarias comunes y las prescripciones fitosanitarias de cuarentena comunes.

9. Precisó que en la elaboración de MSF a nivel de la UEEA intervenían grupos de trabajo con determinados conocimientos técnicos y administrativos, que rendían informe al Comité Consultivo. Las funciones y relaciones de los grupos de trabajo y el Comité Consultivo estaban definidos por reglamentos específicos, a saber: el Reglamento de los grupos de trabajo y de expertos sobre MSF y OTC aprobado en virtud de la **Decisión del Ministro, miembro del Colegio de la Comisión Económica Eurasiática, de 3 de octubre de 2013, sobre reglamentación técnica** y el Reglamento relativo al Comité Consultivo sobre Reglamentación Técnica y Aplicación de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias aprobado en virtud de la Decisión N° 161 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 18 de septiembre de 2012. Añadió que el procedimiento de elaboración de proyectos de normativa de la UEEA sobre medidas sanitarias y fitosanitarias era el siguiente en la fecha de la comunicación:

- un Estado miembro de la UEEA o la Comisión Económica Euroasiática iniciaba la elaboración de un proyecto de texto jurídico de la UEEA. Un Estado miembro de la UEEA designado a tal efecto se encargaba de la elaboración, o directamente la Comisión;

- se creaba un grupo de trabajo, que incluía a representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UEEA, para el examen del proyecto;
- se presentaba un documento preliminar, debatido y aprobado en una reunión del grupo de trabajo, al Comité Consultivo para su publicación en la Web oficial de la UEEA con el fin de abrir una consulta pública. Los proyectos de textos sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la UEEA se publicaban en la siguiente página Web: <http://www.eurasiancommission.org/ru/act/txenreg/depsanmer/publ/Pages/default.aspx>. El período de consulta pública era de dos meses; el Departamento de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Veterinarias de la Comisión Económica Euroasiática recababa las observaciones;
- tras el proceso de consulta pública, todas las observaciones y preguntas se debatían en el grupo de trabajo. De conformidad con la Decisión N° 31 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática **relativa a asegurar la transparencia en el proceso de adopción de instrumentos de la Comisión Económica Euroasiática en la esfera de aplicación de medidas sanitarias, de cuarentena fitosanitaria y veterinario-sanitarias, de 5 de marzo de 2013**, modificada por la Decisión N° 161 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 13 de agosto de 2013, en los 30 días **hábiles** siguientes al cierre de las consultas, el Departamento de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Veterinarias elaboraba un cuadro resumen con las observaciones y respuestas, sobre la base del examen del grupo de trabajo de la UEEA, y lo publicaba en el sitio Web oficial de la UEEA. En el cuadro se tenían en cuenta las observaciones recibidas en el marco de las notificaciones de MSF presentadas a la OMC por los Estados miembros de la UEEA. La revisión final del proyecto de documento se debatía y aprobaba en el grupo de trabajo y se presentaba al Comité Consultivo;
- el proyecto se examinaba en la reunión del Comité Consultivo y, en caso de que se aprobara, se sometía al Colegio para su aprobación; y
- el Colegio adoptaba los documentos de la UEEA que eran de su competencia o, en otros casos, aprobaba los proyectos antes de presentarlos al Consejo para su adopción.

En respuesta a la pregunta planteada por un Miembro de la OMC, la representante de Kazajstán explicó que, actualmente, el plazo establecido **-no inferior a 60 días-** solo se aplicaba a las consultas públicas sobre MSF. La duración de las demás etapas del proceso de elaboración y aprobación de instrumentos jurídicos en la esfera de las MSF dependía del tiempo necesario para que todos los Estados miembros de la UEEA alcanzaran el consenso.

- ii) **Autoridades nacionales**

10. Indicó que el Servicio Veterinario de Kazajstán estaba formado por el **Departamento** de Veterinaria e Inocuidad de los Alimentos y el Comité de Control y **Vigilancia** Veterinarios, que dependían del Ministerio de Agricultura. El **Departamento** de Veterinaria e Inocuidad de los Alimentos estaba encargado de la planificación de la estrategia de inocuidad veterinaria **y de la elaboración de las normas y reglamentos en este ámbito**. El Comité de Control y **Vigilancia** veterinarios estaba encargado de **preparar el presupuesto** y de llevar a cabo el control y la vigilancia veterinarios de los objetos sujetos a control y vigilancia veterinarios y sanitarios, incluso en la frontera estatal, el bienestar en materia de epizootias y la vigilancia veterinaria de los establecimientos. Además, el marco de control veterinario incluía: i) los puestos de control veterinario; ii) las dependencias territoriales del Comité de Control y **Vigilancia** Veterinarios en los oblast, las ciudades y los rayon; y iii) las organizaciones veterinarias estatales subordinadas (el Centro de Referencia Nacional para la Veterinaria, la Entidad de la República para la lucha contra las epizootias y el Laboratorio Veterinario de la República). Las funciones ejecutivas en el ámbito de la veterinaria se transfirieron a los órganos ejecutivos locales de las respectivas unidades administrativas territoriales (oblast, ciudad, rayon, etc.) entre las que se contaban las

dependencias veterinarias, así como a las organizaciones veterinarias estatales, para que aplicasen las medidas veterinarias.

11. En febrero de 2014, el Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor del Ministerio de Economía Nacional de la República de Kazajstán (en adelante, el Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor) reemplazó al Comité Estatal de Vigilancia Sanitaria y Epidemiológica del Ministerio de Salud. El Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor era el organismo autorizado encargado de las cuestiones relacionadas con el bienestar sanitario y epidemiológico, cuyas funciones se especificaban en el Código N° 193-IV de la República de Kazajstán, de 18 de septiembre de 2009, sobre la salud pública y el sistema de atención sanitaria. La representante de Kazajstán dijo que el **Departamento** de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura estaba encargada de la planificación de la estrategia **y de la elaboración de normas y reglamentos en el ámbito de la protección fitosanitaria**. Añadió que el Comité de Inspección Estatal del Sector Agroindustrial del Ministerio de Agricultura de la República de Kazajstán estaba encargado de **preparar el presupuesto** y de realizar controles fitosanitarios, incluidos los controles en las fronteras, las medidas de protección de los vegetales contra plagas y la vigilancia de las tierras agrícolas frente a las plagas y las enfermedades de los vegetales.

12. En lo que respecta a la participación en las organizaciones internacionales en este ámbito, la representante dijo que, como miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) desde 1993, Kazajstán tenía intención de cumplir las disposiciones de los Manuales y Códigos sanitarios para los animales terrestres y acuáticos. Con el fin de aplicar el Código de la OIE, Kazajstán había ratificado el Acuerdo internacional sobre el establecimiento de la OIE (Ley N° 109-IV de la República de Kazajstán, de 24 de diciembre de 2008). Kazajstán había ratificado también el Convenio para el establecimiento de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas en marzo de 2004 y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en abril de 2010. Además señaló que Kazajstán era miembro de la Comisión del Codex Alimentarius desde 2005. Por ello, las normas, directrices y recomendaciones internacionales de la OIE, la CIPF y el Codex Alimentarius se aplicarían en Kazajstán.

c) Elaboración de reglamentos técnicos y prescripciones obligatorias en materia sanitaria y fitosanitaria

13. La representante de Kazajstán explicó que los Estados miembros de la UEEA también se ocupaban de establecer prescripciones obligatorias para los productos sujetos a reglamentos técnicos. Estas podían ser adoptadas por la Comisión Económica Euroasiática con arreglo a:

- el artículo 52 y el anexo 9 del Tratado de la UEEA; y
- la Decisión N° 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática "relativa al Reglamento sobre la elaboración, aprobación, modificación y cancelación de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera", de 20 de junio de 2012 (**en adelante, Decisión N° 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**).

14. La representante de Kazajstán explicó que el objetivo de la actual labor legislativa y de aplicación en la UEEA y Kazajstán era garantizar la armonización con las normas, directrices y recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Comisión del Codex Alimentarius (Codex). En su opinión, esta labor permitiría garantizar el pleno cumplimiento del régimen sanitario y fitosanitario de Kazajstán, ya fuera que las medidas se adoptaran en la Comisión Económica Euroasiática o a nivel nacional, con las prescripciones del Acuerdo MSF de la OMC, a partir de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC.

15. Añadió que los criterios para armonizar las medidas de la UEEA y la reglamentación nacional kazaka sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias con las normas, directrices y recomendaciones de estas organizaciones internacionales se habían establecido en el marco del Tratado de la UEEA, las decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera y la participación de Kazajstán en las actividades de las organizaciones internacionales pertinentes. La representante de Kazajstán confirmó que la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 22 de junio de 2011, sobre la aplicación de normas, directrices y recomendaciones internacionales, preveía que, en los casos en que la Comisión o las autoridades nacionales no hubiesen establecido prescripciones obligatorias en la esfera veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene, los Estados miembros en la UEEA aplicarían las normas, recomendaciones y directrices de la OIE, la CIPF y el Codex Alimentarius, respectivamente. Del mismo modo, si las prescripciones obligatorias de la UEEA en esa esfera vigentes en el territorio de la UEEA eran más estrictas que las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, se aplicarían estas últimas, a no ser que se pudiera justificar científicamente un riesgo para la vida o la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales.

16. Algunos Miembros pidieron a Kazajstán que proporcionara información sobre los procedimientos de la CEEA y la Comisión Económica Euroasiática para la elaboración de los reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios, y que aclarara si las prescripciones de la CEEA desplazarían o sustituirían a las prescripciones nacionales, de la Comisión Económica Euroasiática y de la UEEA.

17. La representante de Kazajstán contestó que los proyectos de reglamentos técnicos, incluidos los relacionados con las MSF, se elaboraban en los países participantes siguiendo procedimientos internos, antes de que los propusieran los organismos nacionales autorizados. Para Kazajstán, eran el **Ministerio de Agricultura** o el Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor, según lo determinara el Gobierno, quienes proponían los reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios a los órganos designados de la Comisión Económica Euroasiática para su armonización, su examen más minucioso y su adopción conforme a lo previsto en los acuerdos internacionales o las decisiones de la UEEA pertinentes. Precisó que se había suspendido la elaboración de esos reglamentos técnicos a nivel de la CEEA en virtud de la Decisión N° 575 del Consejo Interestatal de la CEEA "relativa a la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio mutuo de los Estados miembros de la CEEA sobre la base del sistema de reglamentación técnica

de la Unión Aduanera", de 19 de octubre de 2011. La Decisión Nº 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática establecía el procedimiento de elaboración de los reglamentos técnicos de la UEEA. En el marco de la UEEA, el Comité Consultivo sobre Reglamentación Técnica y Aplicación de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias (en adelante, Comité Consultivo de la UEEA), se encargaba de coordinar el proceso de elaboración de los reglamentos técnicos de la UEEA y de garantizar su transparencia. En particular, recibía los proyectos de reglamentos técnicos de los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA, preparaba un análisis y recomendaciones sobre los proyectos de reglamentos técnicos y coordinaba la elaboración del proyecto de texto y solucionaba las diferencias al respecto entre las autoridades de los Estados miembros de la UEEA.

18. La representante de Kazajstán también explicó que en la UEEA toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, u organismo gubernamental o no gubernamental podía elaborar un proyecto de reglamento técnico siempre que se incluyera en el calendario para la elaboración de los reglamentos técnicos prioritarios de la UEEA y tuviera la aprobación del organismo competente. Con arreglo al párrafo 8 de la Decisión Nº 48 de la Comisión Económica Euroasiática, las partes interesadas de terceros países, incluidos gobiernos extranjeros, podían presentar observaciones sobre los proyectos de reglamentos técnicos propuestos por cualquiera de los Estados miembros de la UEEA.

19. En respuesta a una pregunta sobre las disposiciones previstas para revisar antes de su aplicación proyectos de reglamentos técnicos que no se basaran en normas, recomendaciones o directrices internacionales, señaló que las leyes e instrumentos de la UEEA aplicables daban prioridad a la utilización de las normas, recomendaciones y directrices internacionales como base para la elaboración de reglamentos técnicos y que, al notificar el proyecto con miras a recabar observaciones del público, el autor del reglamento técnico (el órgano autorizado pertinente de los Estados miembros de la UEEA o la Comisión Económica Euroasiática) debía facilitar una evaluación de la compatibilidad del proyecto con las normas internacionales. El autor del reglamento técnico debía también indicar las normas, recomendaciones y directrices que había utilizado para elaborar el proyecto de reglamento técnico. En el caso de reglamentos técnicos de Kazajstán, se nombraba un órgano estatal responsable de la elaboración del proyecto de reglamento técnico (en adelante, el autor del proyecto de reglamento técnico). El autor del proyecto de reglamento técnico preparaba la primera versión del reglamento técnico y, basándose en las propuestas de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UEEA, creaba un grupo de trabajo de la UEEA formado por expertos que representaban a los organismos gubernamentales, los círculos académicos y las asociaciones de empresas o consumidores, así como a otras partes interesadas. En sus reuniones, el grupo de trabajo de la UEEA examinaba el proyecto de reglamento técnico, tenía en cuenta la obligación de utilizar normas, recomendaciones y directrices internacionales y, en caso necesario, proponía las modificaciones pertinentes. Una vez finalizada la primera versión del proyecto de reglamento técnico, el autor del proyecto lo enviaba a la Comisión Económica Euroasiática, junto con una nota explicativa y la notificación de la elaboración del reglamento técnico. La Comisión se aseguraba de que en la reunión del Comité Consultivo se examinaran la

primera versión del proyecto de reglamento técnico y todos los documentos conexos. Tras el examen por el Comité Consultivo, se adoptaba una decisión con respecto a una posible consulta pública sobre el proyecto, la fecha de su inicio y el plazo para su celebración, que se formalizaba mediante un protocolo. En los casos en que el Comité Consultivo decidía que era necesario hacer nuevas revisiones, el autor del proyecto de reglamento técnico revisaba el proyecto y todos los documentos conexos en el plazo establecido por el Comité Consultivo.

20. La consulta pública se iniciaba cuando la Comisión Económica Euroasiática publicaba en su sitio Web oficial el proyecto de reglamento técnico, la notificación de su elaboración y una nota explicativa. Añadió que esta información también se publicaba en los sitios Web oficiales de los organismos de reglamentación técnica autorizados de los Estados miembros de la UEEA. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas (incluidas las de países que no eran parte en la UEEA), incluidos los gobiernos extranjeros, podían presentar observaciones y propuestas sobre los proyectos de reglamentos técnicos a la Comisión Económica Euroasiática. El plazo para la presentación de observaciones era de al menos 60 días tras la publicación por la Comisión Económica Euroasiática de la notificación de la elaboración del proyecto de reglamento técnico. Kazajstán tenía el propósito de notificar al Comité MSF de la OMC, simultáneamente a la consulta pública, los proyectos de reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios. En caso de que se introdujesen cambios significativos en un proyecto de reglamento técnico, se abriría una nueva serie de consultas públicas y se enviaría una nueva notificación a la Secretaría de la OMC. La Comisión tramitaba las observaciones y propuestas recibidas de las partes interesadas durante las consultas públicas y el procedimiento de notificación a la OMC, y las enviaba al autor del proyecto de reglamento técnico. En un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de las observaciones y propuestas de la Comisión Económica Euroasiática, el autor del proyecto de reglamento técnico se aseguraba de que las observaciones y propuestas fueran examinadas por el grupo de trabajo y elaboraba después un resumen de las observaciones, que enviaba a la Comisión, y en el que informaba sobre su aceptación o justificaba su rechazo. De conformidad con la Decisión Nº 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, la Comisión publicaba el cuadro de observaciones y respuestas en su sitio Web. En un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del resumen de las observaciones a la Comisión, el autor del proyecto de reglamento técnico revisaba el proyecto y los documentos conexos teniendo en cuenta las observaciones y propuestas recibidas durante la consulta públicas, específicamente las observaciones que se basaban en normas, directrices y recomendaciones internacionales. La Comisión Económica Euroasiática enviaba el proyecto de reglamento técnico y los documentos conexos a los Estados miembros para su aprobación interna y los publicaba en el sitio Web oficial. Una vez finalizado el procedimiento de aprobación interna por los Estados miembros, el proyecto de reglamento técnico se enviaba al Comité Consultivo, que lo presentaba al Colegio de la Comisión Económica Euroasiática para su aprobación. El Colegio examinaba el proyecto de reglamento técnico y los documentos conexos, así como los desacuerdos que no se hubieran podido resolver durante las negociaciones. Después de estudiar el proyecto, el Colegio lo presentaba, junto con los documentos conexos, bien al Consejo de la Comisión Económica Euroasiática para su aprobación, bien al autor para su revisión. En su reunión, el Consejo de la

Comisión Económica Euroasiática adoptaba el proyecto de reglamento técnico definitivo. La representante de Kazajstán señaló que las modificaciones de los reglamentos técnicos se adoptaban siguiendo el mismo procedimiento.

21. La representante de Kazajstán explicó que el calendario en el que se esbozaba la elaboración de los reglamentos técnicos prioritarios de la UEEA se había adoptado mediante la Decisión N° 492 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 8 de diciembre de 2010, que fue reemplazada por la Decisión N° 103 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 23 de noviembre de 2012, por la que se aprobó el calendario para la elaboración de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera para 2012-2013 **y la Decisión N° 79 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 1° de octubre de 2014, por la que se aprobó el calendario para la elaboración de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera y la introducción de modificaciones en los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera (en adelante en esta sección, el calendario para la elaboración de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera)**. Según ese calendario, a partir de **noviembre** de 2014, los reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios relativos a la inocuidad de los alimentos y el etiquetado de los productos alimenticios, los cereales, jugos y productos a base de aceites y grasas se aprobaron mediante las decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera en diciembre de 2011; los reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios en materia de productos especializados, incluidos los alimentos dietéticos y los aditivos alimentarios, se aprobaron mediante la Decisión del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática de junio y julio de 2012, respectivamente; los reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios en materia de leche y productos lácteos, y de carne y sus productos fueron adoptados en octubre de 2013 mediante decisiones del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática; había concluido el procedimiento de consulta pública relativo al reglamento técnico sanitario y fitosanitario sobre piensos y aditivos para piensos, y en mayo de 2014 habían finalizado las consultas públicas y el procedimiento de aprobación interna relativos a los reglamentos técnicos sobre inocuidad del pescado y los productos de la pesca, bebidas alcohólicas y productos del tabaco. **En octubre de 2014 había concluido la consulta pública del proyecto de reglamento técnico** sobre la inocuidad del agua potable embotellada. Además, el plan de elaboración de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera disponía la elaboración de los siguientes reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios: sobre la inocuidad de la carne de ave y sus productos; sobre la inocuidad de los productos que están en contacto con los alimentos, que ya se estaban redactando.

22. La representante explicó además que el calendario para la elaboración de los reglamentos técnicos prioritarios de la CEEA se había adoptado mediante la Decisión N° 521 del Consejo Interestatal de la CEEA, de 19 de noviembre de 2010. Ese calendario incluía reglamentos técnicos sanitarios y fitosanitarios para los cereales, la inocuidad de los alimentos, el etiquetado de los productos alimenticios, los productos del tabaco, los jugos, los aceites y grasas, la leche y los productos lácteos, la miel y los productos de la apicultura, y la inocuidad del agua embotellada. No obstante, mediante la Decisión N° 575 del Consejo Interestatal de la CEEA, de 19 de octubre de 2011, se había suspendido la elaboración de reglamentos técnicos de la CEEA. Los miembros

del Grupo de Trabajo pidieron que se aclarara la superposición de los reglamentos técnicos prioritarios de la UEEA y de la CEEA. La representante de Kazajstán explicó que se había decidido centrar la atención en la adopción de los reglamentos técnicos de la UEEA porque su procedimiento de aprobación era más rápido. **La representante de Kazajstán dijo también que, de conformidad con la Decisión N° 652 del Consejo Interestatal de la Comunidad Económica Euroasiática sobre la terminación de la actividad de la Comunidad Económica Euroasiática, de 10 de octubre de 2014, la actividad de la Comunidad Económica Euroasiática, incluida la elaboración de reglamentos técnicos, había concluido el 1° de enero de 2015.**

23. La representante de Kazajstán dijo que la Comisión había aprobado, en **noviembre** de 2014, [34] de los 60 reglamentos técnicos previstos de la UEEA, incluidos los relacionados con los asuntos sanitarios y fitosanitarios, y que todos esos reglamentos entrarían en vigor después de un período de transición que permitiría a los productores, importadores y exportadores tener conocimiento de los nuevos reglamentos y tomar las medidas necesarias para cumplirlos. [Las Decisiones mediante las cuales se aprobaban los reglamentos técnicos establecían un plazo mínimo de seis meses entre las fechas de publicación y entrada en vigor, para que las entidades pudieran cumplir con las disposiciones de un reglamento nuevo o modificado. La representante de Kazajstán dijo que se estaba considerando modificar la Decisión N° 48 para que la legislación de la UEEA incluya esa norma.] Dijo que la fecha de entrada en vigor de los reglamentos técnicos de la UEEA que sustituirían a los reglamentos técnicos nacionales se daría a conocer en el correspondiente sitio Web de la Comisión Económica Euroasiática. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, la representante de Kazajstán confirmó que no se estaba elaborando ningún reglamento técnico nacional nuevo.

24. La representante de Kazajstán explicó que una vez que el Tratado de la UEEA entrara en vigor se convertiría en el tratado internacional de Kazajstán y, a excepción de la Constitución y de las leyes constitucionales de Kazajstán, prevalecería sobre las disposiciones de las leyes y otros instrumentos jurídicos normativos de Kazajstán si había discrepancias (tanto si se adoptaban antes como después del Tratado de la UEEA). Con respecto a las decisiones de la Comisión, explicó que en el sistema jurídico interno kazako tenían el estatuto jurídico correspondiente al que habrían tenido de haber sido adoptadas por el Gobierno o un organismo ejecutivo competente para reglamentar el asunto en cuestión en el momento en que se había delegado la facultad pertinente a la Comisión. Kazajstán no revocaba una ley nacional cuando se aplicaban los instrumentos jurídicos de la UEEA, sino que la modificaba para que hicieran referencia a dichos instrumentos jurídicos. En espera de esa armonización, las MSF nacionales seguían aplicándose siempre que no fueran incompatibles con los instrumentos jurídicos de la UEEA.

25. Algunos Miembros expresaron preocupación por la superposición entre los reglamentos técnicos y otras decisiones de la UEEA en la esfera veterinaria y sanitaria. Por ejemplo, los Miembros señalaron redundancias y contradicciones entre la Decisión N° 299 y ciertos reglamentos técnicos de la Unión Aduanera, entre ellos el Reglamento de inocuidad alimentaria. También se

refirieron, en particular, a las redundancias y contradicciones entre la Decisión N° 317, las prescripciones veterinarias comunes de la Unión Aduanera y el anexo 5 del Reglamento técnico de inocuidad alimentaria, que establecía prescripciones veterinarias. Los Miembros pidieron que se aclarase cuáles eran las prescripciones que se aplicaban a las mercancías importadas. Además, llamaron la atención sobre casos de redundancia entre varios reglamentos técnicos, en concreto entre el reglamento técnico de inocuidad alimentaria y algunos reglamentos técnicos para sectores específicos, como los reglamentos sobre cereales, carne, productos lácteos, etc. (reglamentos técnicos verticales). Un Miembro señaló que en el Reglamento técnico sobre la carne se permiten unos niveles de tetraciclinas distintos de los autorizados en virtud de la Decisión N° 299 de la Unión Aduanera y del Reglamento técnico de inocuidad alimentaria; por ello, pidió que se confirmase que los niveles que debían cumplirse eran los que se indican en el párrafo 43 (1) del anexo 5 del Reglamento técnico sobre la carne. Los Miembros preguntaron si los exportadores podían tomar conocimiento de todas las prescripciones aplicables en los reglamentos técnicos verticales.

26. En relación con las medidas sanitarias, la representante de Kazajstán señaló que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 57 del Tratado de la UEEA, las prescripciones sanitarias comunes, aprobadas en virtud de la Decisión N° 299 de la Comisión de la Unión Aduanera y que se aplicaban a productos para los que había que elaborar reglamentos técnicos, debían incluirse en los reglamentos técnicos pertinentes. Es decir, la Decisión N° 299 seguía siendo el "documento de referencia" que codificaba todas las prescripciones sanitarias relativas a los productos. **Sin embargo, solo los reglamentos técnicos, una vez en vigor, eran directamente aplicables a los productos controlados.** Las prescripciones sanitarias establecidas en los reglamentos técnicos de la UEEA tenían que ser idénticas a las prescripciones establecidas en la Decisión N° 299. Cuando se modificaba una prescripción sanitaria, debían celebrarse consultas públicas simultáneas relativas a la introducción de modificaciones en las prescripciones sanitarias comunes y en el reglamento técnico pertinente de la UEEA. Con respecto a las prescripciones veterinarias, aclaró que, de conformidad con el párrafo 3 del anexo 9 del Tratado de la UEEA, los reglamentos técnicos de la UEEA solo podían contener prescripciones veterinario-sanitarias y fitosanitarias de cuarentena de carácter general, como, por ejemplo, la prescripción de que los productos debían ir acompañados de los correspondientes certificados veterinarios. Además, Kazajstán había planteado ante la UEEA el problema de redundancia e incoherencia en los reglamentos técnicos y las decisiones de la UEEA. La representante dijo que se habían elaborado dos proyectos de enmienda del reglamento técnico de inocuidad alimentaria de la UEEA. El primer proyecto se había sometido a consultas públicas en julio de 2013 y **era objeto de examen para su aprobación por el Comité Consultivo.** El segundo se había sometido a consultas públicas en julio de 2014 y **estaba siendo analizado por el grupo de trabajo sobre medidas sanitarias, antes de ser examinado por el Comité Consultivo. De conformidad con el calendario para la elaboración de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera, la adopción de los dos proyectos estaba prevista para/en [xxxx].** Una de las razones de estas enmiendas era corregir las discrepancias en los documentos de la UEEA.

27. En cuanto a la discrepancia entre los reglamentos técnicos verticales y la normativa horizontal, la representante señaló que no había tales discrepancias en lo que respecta a las medidas veterinarias. Es más, en el **párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento técnico** de inocuidad alimentaria de la UEEA se establecía que el reglamento se aplicaría teniendo en cuenta las disposiciones de los reglamentos técnicos de la UEEA que establecían prescripciones obligatorias para determinados tipos de productos alimenticios y prescripciones relativas a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización que complementaban y/o detallaban las prescripciones del propio Reglamento técnico de inocuidad alimentaria. Además, la representante señaló que las prescripciones aplicables a determinados tipos de productos alimenticios y las relativas a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización establecidas en otros reglamentos técnicos de la UEEA no podían modificar las prescripciones establecidas en el Reglamento técnico horizontal de inocuidad alimentaria. El reglamento técnico horizontal de inocuidad alimentaria de la UEEA establecía prescripciones que eran aplicables a todos los tipos de productos alimenticios. En concreto, establecía:

- i) prescripciones generales en materia de inocuidad (prescripciones sanitarias y epidemiológicas, y prescripciones sanitarias y veterinarias) aplicables a productos alimenticios y procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización;
- ii) normas generales de identificación de los productos y procesos objeto del reglamento;
- iii) las modalidades y procedimientos para la evaluación (confirmación) de la conformidad de los productos y procesos abarcados con las prescripciones del reglamento.

Los reglamentos técnicos verticales de la UEEA sobre la inocuidad de la carne y sus productos y sobre la inocuidad de la leche y sus productos establecían prescripciones específicas para los productos pertinentes, en particular:

- i) la terminología;
- ii) prescripciones específicas de inocuidad aplicables a la carne y sus productos, y para la leche y sus productos, así como a los procesos de producción (fabricación), almacenamiento, transporte, comercialización y utilización que complementaban las prescripciones del Reglamento técnico sobre inocuidad alimentaria;
- iii) normas específicas para la identificación de la carne y sus productos, y de la leche y sus productos;
- iv) prescripciones específicas de etiquetado de los productos cárnicos y los productos lácteos;
- v) sistemas de evaluación de la conformidad.

28. Algunos Miembros expresaron preocupación con respecto a la superposición de las MSF nacionales y de la UEEA y la continua adopción de MSF de ámbito nacional en los Estados miembros de la UEEA. Esos Miembros señalaron que las modificaciones no necesariamente se introducían con miras a armonizar las prescripciones nacionales con las de la UEEA, lo que en su opinión generaba incertidumbre en cuanto a la aplicación y el cumplimiento de las MSF e imponía una carga importante sobre el comercio, posiblemente infringiendo el Acuerdo MSF de la OMC. Además, la elaboración y aplicación continua de medidas nacionales en cada uno de los Estados miembros de la UEEA podía dar lugar a una falta de armonización de las prescripciones y aumentaba la carga sobre el comercio dentro del territorio de la UEEA. Esos Miembros pidieron a

Kazajstán que precisara qué MSF se aplicarían en el país y en todo el territorio de la UEEA y que se les comunicara cuándo dejarían de elaborar y aplicar MSF internas las autoridades nacionales. La representante de Kazajstán confirmó que en caso de discrepancia de las MSF nacionales con la legislación sanitaria o fitosanitaria de la UEEA, no se aplicaban las disposiciones discrepantes. En cuanto a los asuntos abarcados por los instrumentos jurídicos de la UEEA, precisó que Kazajstán había dejado de aprobar modificaciones a las MSF nacionales con fines distintos a la armonización con los instrumentos jurídicos de la UEEA el 1º de enero de 2012; hasta esa fecha, el período de transición permitía adoptar medidas nacionales cuando el trabajo técnico preparatorio hubiese comenzado antes del 1º de julio de 2010. Las medidas nacionales eran aplicables siempre que no estuvieran en contradicción con los instrumentos jurídicos de la UEEA. Algunos Miembros preguntaron si la armonización de las medidas nacionales con los instrumentos jurídicos de la UEEA tenía que llevarse a cabo en un plazo determinado y, de ser así, en qué plazo. La representante respondió que no había plazo para la armonización.

29. Algunos Miembros pidieron a Kazajstán que describiera la delimitación precisa de las competencias entre la UEEA/la Comisión Económica Euroasiática y las autoridades nacionales. La representante de Kazajstán respondió que la Comisión Económica Euroasiática tenía la responsabilidad de establecer prescripciones específicas para los productos, excepto en la esfera fitosanitaria. Eso significaba que para realizar el control veterinario y sanitario, la Comisión y la Comisión Económica Euroasiática, en enero de 2012, habían establecido una lista de mercancías que podían estar sujetas al **control (vigilancia)** veterinario y una lista común de mercancías sujetas al **control (vigilancia)** sanitario. Había un solo proceso unificado para el control del transporte de estos productos entre los Estados miembros de la UEEA, es decir, dentro del territorio de la UEEA, y el control en la frontera exterior de la Unión. La Comisión Económica Euroasiática también había establecido (**en la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2014, que sustituyó a la Decisión N° 834 de la Unión Aduanera**), entre otras cosas, procedimientos unificados para la inspección de los establecimientos con miras al Registro de establecimientos autorizados. Además, directrices sobre las inspecciones de los establecimientos que aclaraban los requisitos aplicables a estos establecimientos **sustituían** a los instrumentos jurídicos normativos internos correspondientes. Con respecto a las cuestiones fitosanitarias, dijo que la Comisión había establecido una lista de productos sujetos a control fitosanitario y elaborado un proyecto de lista unificada de organismos de cuarentena que era objeto de debate entre los Estados miembros de la UEEA después del procedimiento de consulta pública. Los Estados miembros de la UEEA también **estaban en proceso de elaboración de** prescripciones fitosanitarias comunes de la UEEA para los productos reglamentados. Por lo tanto, la competencia de las prescripciones fitosanitarias se transferiría de las autoridades del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática. No obstante, hasta que se adoptara la lista de organismos de cuarentena y prescripciones fitosanitarias, las autoridades nacionales de cada Estado miembro de la UEEA conservaban dicha competencia a nivel nacional.

30. Con respecto a otras cuestiones en que los organismos nacionales conservaban la facultad de reglamentar, la representante explicó que los organismos nacionales establecían requisitos en

relación con los procesos de fabricación nacional de productos y sanciones en el código administrativo respectivo por la infracción de las prescripciones sanitarias y fitosanitarias. Las autoridades nacionales también formulaban estrategias para hacer frente a las enfermedades de los animales; adoptaban MSF temporales, es decir, medidas de urgencia en los casos en que se hubiese recibido información fundamentada sobre el peligro de las mercancías importadas; establecían prescripciones sanitarias para organizar la actividad laboral de las empresas en la esfera de los servicios de restauración; armonizaban las prescripciones nacionales sanitarias y epidemiológicas y de higiene con las de la UEEA; y acordaban las zonas de seguridad sanitaria (es decir, las normas relacionadas con la inocuidad del agua y aplicables únicamente en el ámbito nacional). En cuanto a las cuestiones fitosanitarias, precisó que las autoridades nacionales se ocupaban de la vigilancia y erradicación de organismos sujetos a cuarentena, de las zonas de cuarentena a nivel nacional y de los puestos fitosanitarios internos.

31. La representante añadió que la división de competencias entre la Comisión Económica Euroasiática y las autoridades nacionales podía evolucionar con la armonización de las prescripciones en el ámbito de la UEEA y en función de la manera en que los Estados miembros de la UEEA abordaran esas cuestiones. Como parte del proceso podían delegarse competencias en la UEEA. La representante de Kazajstán mencionó como ejemplo la intención de los Estados miembros de la UEEA de armonizar las medidas de cuarentena y fitosanitarias de los Estados miembros de la UEEA. Por lo tanto, la competencia sería transferida de las autoridades nacionales a los órganos de la UEEA a medida que las prescripciones se armonizaran en el ámbito de la UEEA.

32. La representante de Kazajstán explicó que el proceso de armonización de las leyes nacionales con los instrumentos jurídicos de la UEEA en materia sanitaria y fitosanitaria se estaba llevando a cabo al mismo tiempo y en un proceso paralelo a la adopción de las decisiones de la Comisión/Comisión Económica Euroasiática sobre esos asuntos. Aclaró que en el territorio de los Estados miembros de la UEEA solo podían aplicarse los límites de seguridad sanitaria establecidos a nivel de la UEEA. Es decir, los Estados miembros de la UEEA no podían adoptar límites máximos de residuos (LMR) ni otras prescripciones sanitarias específicas en caso de que no se dispusiese de ellas a nivel de la UEEA. Aclaró también que a nivel interno Kazajstán había introducido modificaciones en la legislación nacional para armonizarla con la legislación de la UEEA. En concreto, la Ley sobre veterinaria se modificó el 30 de junio de 2010 (entró en vigor el 1º de julio de 2011) y el 12 de enero de 2012 para eliminar los controles veterinarios en la frontera con los Estados miembros de la UEEA, mantener esos controles únicamente en las fronteras de la UEEA, y para eliminar el registro de piensos, a excepción de los aditivos para piensos. La **Orden del Ministro de Agricultura N° [xxx], de [xx] de noviembre de 2014, sustituyó a la Resolución gubernamental N° 132, que regula la emisión de permisos de importación, en cumplimiento de las disposiciones relativas a las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA.** La Ley sobre cuarentena fitosanitaria se modificó en julio de 2012 para eliminar la obligatoriedad de los permisos de importación.

33. Algunos Miembros señalaron que varios documentos denominados GOST o MUK contenían prescripciones sanitarias y fitosanitarias; sin embargo, no parecían ser requisitos legales. Esos Miembros pidieron a Kazajstán que confirmara si esos documentos solo podían considerarse como directrices y no podían utilizarse para imponer medidas restrictivas al comercio en caso de que no se cumplieran los requisitos establecidos en ellos. En particular, pidieron a Kazajstán que confirmara que no había requisitos legales que fijaran, para los establecimientos productores, una frecuencia obligatoria de autoverificaciones o verificaciones oficiales de los niveles de residuos o microbiológicos en los alimentos.

34. En su respuesta, la representante de Kazajstán explicó que las recomendaciones de los documentos GOST no eran obligatorias. Los documentos MUK eran directrices internas y esas directrices solo eran obligatorias para los organismos estatales de control y los organismos de Kazajstán que efectuaban controles sanitarios y epidemiológicos y de otro tipo a nivel estatal. Los documentos GOST y MUK se actualizaban regularmente teniendo en cuenta las modificaciones de la legislación y la base técnica (capacidad para realizar pruebas). Confirmó que no había requisitos obligatorios sobre la frecuencia con que los establecimientos productores tenían que realizar pruebas de los niveles microbiológicos o de residuos en sus productos ni sobre la frecuencia de verificaciones oficiales de los niveles de residuos y verificaciones de los niveles microbiológicos. Los inspectores podían pedir la documentación sobre las pruebas con fines informativos y para demostrar que había un plan de control de esas cuestiones. Algunos Miembros manifestaron preocupación por el hecho de que un establecimiento pudiera considerarse no conforme sobre la base de una directriz no vinculante y preguntaron si Kazajstán pondría en práctica las Directrices del Codex para el Diseño y la Implementación de Programas Nacionales Reglamentarios de Aseguramiento de Inocuidad Alimentaria relacionados con el Uso de Medicamentos Veterinarios en los Animales destinados a la Producción de Alimentos (CAC/GL/71-2009), que reconocían el seguimiento realizado a nivel nacional y por un establecimiento productor de alimentos. La representante confirmó que Kazajstán aplicaría esas Directrices a partir de la fecha de su adhesión a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

35. Algunos Miembros también señalaron que los reglamentos técnicos y los instrumentos jurídicos secundarios que contenían normas limitantes no tenían en cuenta las normas, recomendaciones y directrices correspondientes de las organizaciones internacionales ni la metodología recomendada por esas organizaciones para establecer ese tipo de normas. En respuesta, la representante de Kazajstán manifestó que esos reglamentos técnicos o instrumentos jurídicos secundarios relativos a cuestiones sanitarias y veterinarias se basarían en las normas, recomendaciones y directrices correspondientes de las organizaciones internacionales.

d) Comercio de mercancías sujetas a control veterinario

36. La representante de Kazajstán afirmó que, como había mencionado anteriormente, la Comisión de la Unión Aduanera había emitido varias decisiones en las que se establecía el marco legal para la protección de la salud de los animales y de las personas. La Decisión N° 317 de la

Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, sobre la aplicación de medidas veterinarias y sanitarias en la UEEA (en su última versión modificada por la Decisión N° **95 del Consejo** de la Comisión Económica Euroasiática, de **9 de octubre** de 2014) estableció el fundamento jurídico de las medidas veterinarias en la UEEA, que entró en vigor el 1° de julio de 2010. La Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera estableció una lista de mercancías que podían estar sujetas a control veterinario y adoptó disposiciones sobre: i) el procedimiento común para llevar a cabo inspecciones veterinarias en la frontera de la UEEA y en el territorio aduanero de la UEEA; ii) el procedimiento común para la inspección conjunta de instalaciones y recogida de muestras de mercancías (productos) sujetas a control (vigilancia) veterinario, **que se había** remplazado por la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011; iii) las prescripciones veterinarias (veterinarias y sanitarias) comunes para mercancías sujetas a control (vigilancia) veterinario; iv) formularios comunes de certificados veterinarios (para el movimiento dentro de la UEEA); y v) la lista común de mercancías sujetas a control (vigilancia) veterinario. La representante de Kazajstán señaló que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática relativa al reglamento sobre el sistema común de inspección conjunta y recogida de muestras de mercancías (productos) sujetas a control (vigilancia) veterinario, de 9 de octubre de 2014 (en adelante, Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática)**, había aprobado un nuevo procedimiento para realizar las inspecciones, **incluidas directrices de inspección específicas**, que derogaba el reglamento anterior sobre inspecciones aprobado por la **Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011**. En la Decisión N° 299 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 28 de mayo de 2010, sobre la aplicación de medidas sanitarias en la UEEA (en su última versión modificada por la Decisión N° **6** del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de **15 de enero de 2013**) figuraban las prescripciones sanitarias y epidemiológicas y sobre higiene comunes para las mercancías sujetas a control (**vigilancia**) sanitario y epidemiológico, que establecían los límites máximos de residuos para las mercancías controladas.

37. La representante de Kazajstán precisó además que, como se indicaba en el artículo "Disposiciones generales" de las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA, "las mercancías sometidas a control veterinario importadas en el territorio aduanero de la UEEA estaban sujetas a las medidas reglamentarias previstas en el anexo de esas prescripciones". En cuanto a las mercancías que circulaban entre el territorio de un Estado miembro de la UEEA y el territorio de otro Estado miembro de la UEEA, de conformidad con el artículo "Disposiciones generales": **i)** debían ir acompañadas de un certificado veterinario uniforme de la UEEA expedido por la autoridad competente del Estado miembro exportador de la UEEA; **ii)** debían proceder de establecimientos incluidos en el Registro de establecimientos y de personas que producen, elaboran y/o almacenan mercancías que circulan entre el territorio de un Estado miembro de la UEEA y el territorio de otro Estado miembro de la UEEA; **iii)** no precisaban autorizaciones expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de la UEEA.

38. Los siguientes instrumentos normativos nacionales básicos constituyen el marco legal para la protección de la salud de las personas y de los animales: la Ley sobre veterinaria, de 20 de julio de 2002 (en su última versión modificada, de **29 de septiembre** de 2014) y Ley sobre inocuidad de los alimentos, de 27 de julio de 2007 (en su última versión modificada de **29 de septiembre** de 2014). Igualmente, se aprobaron los siguientes instrumentos jurídicos subordinados en el ámbito veterinario para la aplicación de dichas leyes: la Resolución gubernamental N° 407, de 28 de abril de 2003, por la que se aprobaron: **i)** el Reglamento sobre control y vigilancia veterinarios y sanitarios estatales; **ii)** normas para la retirada y destrucción obligatorias, o la descontaminación (desinfección) y procesamiento obligatorios, sin retirada, de animales, productos y materias primas de origen animal que constituyan un peligro importante para la salud de los animales y de las personas; **iii)** normas y condiciones de compensación a las personas físicas y jurídicas del valor de los animales, productos y materias primas de origen animal infectados que constituyan un peligro importante para la salud de los animales y de las personas y hayan sido retirados y destruidos; **iv)** la lista de enfermedades animales muy contagiosas con motivo de las cuales se debe llevar a cabo la retirada y destrucción obligatoria de animales, productos y materias primas de origen animal que constituyan un peligro importante para la salud de los animales y de las personas; **v)** la lista de enfermedades animales muy contagiosas cuya prevención, diagnóstico y erradicación se realizan con cargo al presupuesto; **vi)** normas sobre el control veterinario y sanitario estatal durante el transporte de mercancías a través de la frontera estatal de la República de Kazajstán; **vii)** normas sobre la organización de los puestos de control veterinario en las fronteras estatales y puntos de control aduaneros; la Resolución gubernamental N° 1754, de 4 de noviembre de 2009, sobre la aprobación de la organización del sacrificio de animales utilizados en las actividades agropecuarias y destinados posteriormente a la venta; la Resolución gubernamental N° 2331, de 31 de diciembre de 2009, sobre la aprobación de la identificación de animales utilizados en las actividades agropecuarias; la Resolución gubernamental N° 132, de 19 de enero de 2012, sobre la aprobación de normas para la expedición de permisos de exportación, importación y tránsito de mercancías en lo relativo a la evaluación de la situación epizootica en el territorio; la Resolución gubernamental N° 149, de 21 de enero de 2012, sobre la aprobación de normas de transporte (movimiento) de mercancías en el territorio de la República de Kazajstán, y la Resolución gubernamental N° 1230, de 22 de septiembre de 2012, sobre la aprobación de normas para la expedición de documentos veterinarios para objetos sujetos a control y vigilancia veterinarios y sanitarios.

- **i) Certificados veterinarios**

39. Los Miembros solicitaron información sobre las prescripciones de la UEEA relativas a la elaboración y aplicación de certificados veterinarios y pidieron que se garantizara que esos certificados se ajustarían a las normas, recomendaciones y directrices internacionales. Los Miembros preguntaron si los certificados bilaterales emitidos por acuerdo con Kazajstán que estaban vigentes seguían siendo válidos. En su opinión, esos certificados bilaterales debían seguir siendo válidos hasta que se acordase su sustitución con los Estados miembros de la UEEA.

40. En lo que respecta a los certificados veterinarios, la representante de Kazajstán afirmó que en la Decisión N° 607 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 7 de abril de 2011, se habían aprobado 42 formularios comunes de certificados veterinarios para la importación en el territorio de la UEEA desde cualquier tercer país correspondientes a cada una de las categorías de mercancías sujetas a control veterinario en virtud de la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera. Posteriormente estos certificados se actualizaron de conformidad con la Decisión N° 832 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011, la Decisión N° 892 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011 y las decisiones del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática N° 262 de 4 de diciembre de 2012, N° 308 de 25 de diciembre de 2012, N° 193, de 10 de septiembre de 2013, N° 245, de 29 de octubre de 2013 y N° 19, de 11 de febrero de 2014. Confirmó que, de acuerdo con la Decisión N° 726 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 15 de julio de 2011, sobre medidas veterinarias, los certificados veterinarios que hubiesen acordado los países exportadores y Kazajstán antes del 1° de julio de 2010 serían válidos para la importación en el territorio de la UEEA al menos hasta el 1° de enero de 2013. Además, en la Decisión se preveía que las autoridades competentes de los Estados miembros de la UEEA podían negociar y acordar certificados veterinarios con prescripciones distintas de las del formulario común de la UEEA y de las prescripciones **veterinarias** comunes específicas de esta, en caso de que un país exportador presentase una solicitud justificada antes del 1° de enero de 2013 para negociar ese certificado veterinario de exportación. La Decisión establecía asimismo que, en caso de que un organismo autorizado de uno de los Estados miembros de la UEEA recibiera una solicitud de negociación de un certificado veterinario antes del 1° de enero de 2013, los certificados veterinarios de exportación bilaterales rubricados por uno de los Estados miembros de la UEEA antes del 1° de julio de 2010, así como las modificaciones posteriores a esos certificados acordadas con el organismo autorizado de ese Estado miembro de la UEEA, continuarían siendo válidos para las exportaciones del país pertinente al territorio de la UEEA hasta que llegase a un acuerdo sobre un certificado de exportación con el Estado miembro de la UEEA basado en una posición común convenida con las otras partes en la Unión. Añadió que los certificados veterinarios de exportación bilaterales rubricados por uno de los Estados miembros de la UEEA entre el 1° de julio y el 1° de diciembre de 2010 continuarían siendo válidos para la importación y la circulación de los productos pertinentes solamente en el territorio de la parte en la Unión que los hubiese rubricado, en caso de que el organismo autorizado del país exportador presentase su solicitud a un organismo autorizado de uno de los Estados miembros de la UEEA antes del 1° de enero de 2013, hasta que se llegase a un acuerdo sobre un certificado veterinario de exportación con un Estado miembro de la UEEA sobre la base de la posición convenida con los demás Estados miembros de la UEEA. Si bien esos certificados veterinarios de exportación bilaterales podían contener prescripciones distintas de las del formulario común y de las prescripciones comunes de la UEEA, debían garantizar el nivel adecuado de protección que determinasen los Estados miembros de la UEEA. Esos nuevos certificados también tenían que incluir condiciones, entre ellas disposiciones sobre el producto pertinente, que no fuesen menos favorables que las contenidas en los tratados internacionales firmados antes del 1° de julio de 2010 entre un Estado miembro de la UEEA y los terceros países. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

41. Cuando se le pidió que proporcionara más información sobre el uso de los certificados veterinarios, la representante dijo que el marco jurídico de la UEEA permitía que se negociaran certificados veterinarios diferentes de los 42 formularios comunes de certificados veterinarios de la UEEA y de las prescripciones específicas comunes de esta con el organismo competente del país exportador. Si un tercer país quería exportar a un Estado miembro de la UEEA un producto para el que la lista común de mercancías sujetas a control veterinario y las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA exigían un certificado veterinario y para el que no había un formulario común ni prescripciones comunes de la UEEA, se podía elaborar un certificado bilateral con el país interesado con base en una posición coordinada de los Estados miembros de la UEEA; este certificado bilateral se basaría en las normas, directrices y recomendaciones pertinentes, según lo establecido en la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 22 de junio de 2011, sobre la aplicación de normas, directrices y recomendaciones internacionales. Si, de acuerdo con la Lista común de mercancías sujetas a control veterinario y las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA, no se exigía un certificado veterinario para un determinado producto, o si el producto no figuraba en la mencionada lista común, Kazajstán no exigiría ningún certificado veterinario. La representante de Kazajstán también añadió que el Estado miembro de la UEEA que recibía una solicitud de un tercer país para entablar negociaciones sobre los certificados veterinarios, o la Comisión Económica Euroasiática si el tercer país había enviado su solicitud a dicha Comisión, se encargaba de coordinar la negociación de los certificados y las posiciones de negociación de los Estados miembros de la UEEA, así como de la preparación y el suministro de información sobre las propuestas y solicitudes de terceros países sobre los certificados veterinarios.

42. Un Miembro solicitó información sobre las últimas modificaciones de las prescripciones veterinarias comunes, señalando que determinadas disposiciones de estas prescripciones no parecían estar conformes con las recomendaciones de la OIE. El Miembro preguntó si el propósito de estas modificaciones era ajustar las prescripciones a la OIE.

43. Algunos Miembros expresaron su preocupación por la decisión de la Comisión de la Unión Aduanera de adoptar los 40 formularios comunes de certificados veterinarios y 38 capítulos de prescripciones veterinarias comunes que no eran acordes con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, más concretamente con las normas, recomendaciones y prescripciones de la OIE. También se mostraron preocupados por el hecho de que, contrariamente a lo dispuesto en el Acuerdo MSF de la OMC, no se había dado a las partes interesadas, incluidos los Miembros, la oportunidad de presentar observaciones sobre esas medidas antes de que fueran adoptadas. La representante de Kazajstán respondió que el párrafo 16 del Reglamento relativo al Comité Consultivo sobre Reglamentación Técnica y Aplicación de Medidas Sanitarias, Veterinarias y Fitosanitarias, aprobado mediante la Decisión N° 161 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 18 de septiembre de 2012, que sustituía al Reglamento relativo al Comité de Coordinación sobre reglamentación técnica y aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias, aprobado en virtud de la Decisión N° 319 de la Comisión de la Unión Aduanera y modificado por última vez por la Decisión N° 77 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de abril de 2013, establecía ahora un procedimiento de la UEEA para recibir

observaciones del público sobre las propuestas de MSF. También aclaró que seguían siendo aplicables los párrafos 2 a 4 de la Decisión N° 625 de la Comisión de la Unión Aduanera **relativa a la armonización de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en la esfera de las medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias con las normas internacionales, de 7 de abril de 2011 (en adelante, Decisión N° 625 de la Comisión de la Unión Aduanera)**, que establecía un procedimiento para examinar la conformidad de las medidas con las normas internacionales y modificar aquellas que no estuviesen en conformidad.

44. La representante de Kazajstán confirmó que se estaban preparando paralelamente modificaciones de las prescripciones veterinarias comunes y de los formularios comunes de certificados a fin de garantizar su compatibilidad con las normas, recomendaciones y directrices internacionales, en particular con las normas de la OIE. Confirmó que dichas modificaciones entrarían en vigor al mismo tiempo, no más tarde de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

45. Algunos Miembros señalaron que Kazajstán había elaborado propuestas de modificación de algunas de las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA. Observaron con preocupación que las modificaciones propuestas eran sumamente limitadas, no tenían en cuenta las observaciones formuladas por los Miembros, no se basaban en principios científicos, podían ocasionar una discriminación arbitraria o injustificable y, lo más importante, no armonizaban las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA con las normas, recomendaciones y directrices internacionales ya que, por ejemplo, exigían condiciones en relación con las enfermedades de los animales que no estaban incluidas en el Código de la OIE, o que el territorio de origen estuviese libre de enfermedad, si bien el Código de la OIE había previsto condiciones menos restrictivas del comercio en esos casos. Los Miembros se refirieron a los compromisos de Kazajstán enunciados en el párrafo [44] relativos a las prescripciones veterinarias comunes y los formularios comunes de la UEEA y se mostraron preocupados por la posibilidad de que Kazajstán no hubiera adoptado todas las modificaciones necesarias para lograr la compatibilidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, en particular con las normas de la OIE, para la fecha de adhesión del primero de los Estados miembros de la UEEA a la OMC, o de que esas modificaciones no entraran en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo [44]. Esos Miembros instaron a Kazajstán a que hiciera grandes esfuerzos, incluso mediante consultas con los Miembros de la OMC, con el fin de garantizar la aplicación oportuna de los compromisos enunciados en el párrafo [44].

46. La representante de Kazajstán explicó que en 2012 se habían armonizado las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA, en el proceso de la adhesión de Rusia a la OMC. Una de las modificaciones introducidas fue la reducción del tiempo durante el cual los productos controlados debían estar libres de enfermedades animales, tomando en consideración el principio de regionalización. En este proceso de armonización se modificaron más de 20 capítulos de las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA como resultado de las consultas celebradas con algunos Miembros de la OMC. Además, para consolidar la armonización con las recomendaciones

de la OIE, se introdujeron modificaciones en algunos capítulos de las prescripciones veterinarias comunes. La representante explicó también que la armonización de las prescripciones veterinarias de la UEEA era un proceso continuo. Afirmó que los requisitos zoonosanitarios establecidos en las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA eran compatibles con las recomendaciones de la OIE. Señaló que, en su artículo 5.1.1, el Código Sanitario para los Animales Terrestres (en adelante "Código de la OIE") había previsto varias opciones (recomendaciones) para la importación de mercancías, en función de las situación de los países (enfermedades de los animales). Además, el Código de la OIE ofrecía varias opciones porque se tomaban en consideración las diferencias zoonosanitarias de los países. Además, Conforme a lo dispuesto en el texto, "antes de determinar los requisitos que se imponen al comercio, se debe considerar la situación zoonosanitaria del país exportador, del o de los países de tránsito y del país importador. Para obtener la mayor armonización posible en los aspectos zoonosanitarios del comercio internacional, las Autoridades Veterinarias de los Países Miembros deben basar sus requisitos de importación en las normas de la OIE". La representante dijo que los Estados miembros de la UEEA habían escogido una de las opciones incluidas en el Código de la OIE para determinadas enfermedades, tomando en consideración el nivel de protección que los países de la UEEA consideraban apropiado. La representante de Kazajstán aclaró también que la Decisión N° 726 de la Unión Aduanera **sobre medidas veterinarias, de 15 de julio de 2011 (en adelante, Decisión N° 726 de la Comisión de la Unión Aduanera)**, preveía un procedimiento de negociación con la UEEA y los países exportadores para la expedición de certificados veterinarios bilaterales, que podía incluir prescripciones distintas de las prescripciones veterinarias comunes para reflejar la diferente situación zoonosanitaria en los países exportadores con el fin de promocionar el comercio.

47. La representante de Kazajstán añadió que el artículo 4 del Acuerdo de la Unión Aduanera sobre medidas veterinarias y sanitarias establecía que, de acuerdo con las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA, los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA podían negociar bilateralmente con la autoridad competente de un tercer país modelos de certificados veterinarios a efectos de la importación en el territorio aduanero común de la UEEA de las mercancías controladas incluidas en la lista común de mercancías sujetas a control veterinario. Además, el párrafo 15 del anexo N° 12 del Tratado de la UEEA disponía que, de acuerdo con las prescripciones veterinarias comunes y las recomendaciones, normas y directrices internacionales, los Estados miembros podían negociar con la autoridad competente de un tercer país modelos de certificados veterinarios a efectos de la importación en el territorio aduanero de la UEEA de las mercancías incluidas en la lista común de mercancías sujetas a control veterinario distintos de los modelos de certificados comunes de la UEEA, de conformidad con los instrumentos de la Comisión. Por lo tanto, Kazajstán podía negociar bilateralmente certificados veterinarios con un tercer país para las mercancías sujetas a control veterinario exportadas hacia el territorio de Kazajstán. Esas mercancías solo se distribuirían dentro del territorio de Kazajstán.

48. Algunos Miembros señalaron que habían empezado a negociar certificados específicos con los Estados miembros de la UEEA de acuerdo con la Decisión Nº 726 de la Comisión de la Unión Aduanera. Los Miembros afirmaron que los Estados miembros de la UEEA seguían solicitando documentos que iban más allá de las recomendaciones de la OIE sin dar una justificación científica y que los Estados miembros de la UEEA parecían reticentes a negociar documentos que no se atuvieran a los requisitos comunes de la UEEA. Los Miembros también destacaron que el proceso de negociación de los certificados era muy largo y que era difícil garantizar la participación de los representantes de Kazajstán en las negociaciones y la coherencia de las posiciones adoptadas por los Estados miembros de la UEEA que participaban en las distintas sesiones de negociación. Además, esos Miembros solicitaron información sobre la razón por la que un Estado miembro de la UEEA que no participara en negociaciones de certificados concretos pudiera oponerse a la conclusión y adopción de certificados cuando estos contuvieran disposiciones conformes con las normas internacionales. Los Miembros expresaron su preocupación ante la falta de eficiencia en la negociación de certificados específicos. La representante de Kazajstán respondió que durante las negociaciones los Estados miembros de la UEEA propondrían disposiciones conformes a las recomendaciones de la OIE, salvo cuando una evaluación del riesgo justificara otra cosa, como está previsto en el Acuerdo MSF de la OMC. También señaló que Kazajstán participaba en las negociaciones en la medida en que disponía del tiempo y los recursos necesarios para ello, y que recientemente había participado en las negociaciones y rubricado varios certificados veterinarios bilaterales.

49. La representante de Kazajstán confirmó que, si un Miembro exportador estimaba que el nivel de protección de las prescripciones sanitarias y fitosanitarias de la UEEA o de Kazajstán era superior al de medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, Kazajstán estaba dispuesto a celebrar consultas con el Miembro exportador sobre esas prescripciones sanitarias y fitosanitarias y, si fuese necesario, como resultado de esas consultas, a modificar las prescripciones incluidas en el certificado pertinente para ponerlas en conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, en cumplimiento del Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

50. Un miembro del Grupo de Trabajo expresó su preocupación por el hecho de que las prescripciones relativas a la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB) establecidas en los certificados bilaterales existentes y en el certificado veterinario común de la UEEA para los bovinos vivos no eran conformes a las normas de la OIE, puesto que en el primer caso se había previsto la realización de pruebas de EEB a los animales, y en el segundo se exigía que no hubiera vínculos genéticos con animales afectados por esa enfermedad. La representante aclaró que, por lo que se refería a la EEB, los certificados bilaterales y los certificados comunes de la UEEA se pondrían en conformidad con las normas de la OIE a partir de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC, como se preveía en el Acuerdo de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

51. [Algunos Miembros afirmaron que un certificado veterinario no debía incluir prescripciones que no fueran obligatorias según las leyes de la UEEA o, en su defecto, que no fueran obligatorias

según las normas, recomendaciones y directrices internacionales, por ejemplo, la certificación relativa a una enfermedad que no fuera objeto de una ley de la UEEA o que no estuviera sujeta, en la UEEA y en el territorio de Kazajstán, al nivel de vigilancia exigido en el certificado. Si Kazajstán o la UEEA querían tener prescripciones de sanidad animal más estrictas que las establecidas por la OIE, debían demostrar que su situación en materia de sanidad animal para la enfermedad en cuestión era tal que exigía esas prescripciones más estrictas, con base en la evaluación del riesgo y en la vigilancia activa y pasiva de las enfermedades animales que pudieran estar presentes en los territorios de Kazajstán o de la UEEA. La representante de Kazajstán confirmó que los certificados veterinarios no incluirían disposiciones relativas a enfermedades que no fueran transmitidas por el producto en cuestión o que no tuvieran relación con él, y que no requerirían certificaciones no justificadas por requisitos o sistemas de vigilancia aplicables en el territorio de Kazajstán [o de [toda] la UEEA]. [De conformidad con el Código de la OIE, si un Estado miembro de la UEEA, pero no todos, establece en su territorio un programa de control o erradicación de una enfermedad, o un programa de vigilancia para demostrar que la enfermedad no está presente, solo se exigirán certificados veterinarios para esa enfermedad en el caso de mercancías destinadas al Estado o los Estados miembros de la UEEA que hayan establecido el programa en cuestión.] [Los certificados veterinarios expedidos para las mercancías destinadas a Kazajstán podrían incluir declaraciones relativas a enfermedades para las que se hubiera establecido en el territorio de este país, pero no en el territorio de los demás Estados miembros de la UEEA, un programa de control o erradicación, o bien un programa de vigilancia para demostrar que la enfermedad no está presente.] El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.]

52. Algunos Miembros expresaron su preocupación por la superposición de las medidas exigidas por Kazajstán para confirmar la conformidad de las mercancías con las medidas nacionales y las medidas de la UEEA en materia de inocuidad de los alimentos, a saber, certificados veterinarios de exportación, declaraciones de conformidad, certificados de conformidad, listado de establecimientos autorizados para exportar a la UEEA, permisos de importación y registro estatal. Esos Miembros cuestionaron la utilidad de esas prescripciones repetidas, múltiples y superpuestas para verificar la conformidad con las prescripciones; en su opinión, mantener una declaración de conformidad u otros formularios de evaluación de la conformidad y el certificado de exportación u otros requisitos era oneroso, innecesario y restrictivo para el comercio. Los Miembros solicitaron que Kazajstán eliminara esa redundancia.

53. La representante de Kazajstán explicó que el Comité de Control y Supervisión Veterinarios tenía competencias en las cuestiones veterinarias y sanitarias cuando se importaban mercancías a Kazajstán, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos. Dijo que los certificados veterinarios incluían tanto requisitos veterinarios como sanitarios y solo se requería un documento veterinario-sanitario para cruzar la frontera. Añadió que el Registro Estatal de las mercancías controladas era pertinente tanto para los productos nacionales como importados, y solo se aplicaba a un número limitado de productos. Con respecto a los productos para los cuales la UEEA exigía un certificado veterinario y una declaración de conformidad, confirmó que los Estados miembros de la UEEA, de conformidad con los reglamentos técnicos de la UEEA en preparación, solo requerirían un

documento, según lo especificado en cada reglamento técnico, para confirmar la conformidad de los productos con las prescripciones de la UEEA. Por ejemplo, en el Reglamento técnico sobre la leche y sus productos, adoptado mediante la Decisión N° 67 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, y el Reglamento técnico sobre la carne y sus productos, adoptado mediante la Decisión N° 68 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 9 de octubre de 2013, se establecía que solo se exigían certificados veterinarios para la leche y los productos cárnicos elaborados y no elaborados. El Grupo de Trabajo tomó nota de ese compromiso.

54. Varios Miembros pidieron a Kazajstán que confirmara que los Estados miembros de la UEEA aceptaban los certificados veterinarios de sustitución, de conformidad con el punto 9 del artículo 5.2.3 del Código de la OIE, y preguntaron cuál era su fundamento jurídico.

55. La representante de Kazajstán contestó que su país había iniciado el proceso de modificación de la Decisión N° 317 de la Unión Aduanera para establecer que se aceptaban los certificados veterinarios de sustitución, de conformidad con el punto 9 del artículo 5.2.3 del Código de la OIE. Estas enmiendas **se habían adoptado mediante la Decisión N° 95 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática sobre la introducción de modificaciones en el Reglamento relativo a un procedimiento común de control veterinario en la frontera y el territorio de la Unión Aduanera, de 9 de octubre de 2014.**

- ii) [Aprobación de establecimientos, registro e inspecciones](#)

56. La representante de Kazajstán explicó que, de conformidad con la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, muchas de las mercancías incluidas en la lista de mercancías sujetas a control veterinario tenían que cumplir tres prescripciones: i) el establecimiento exportador debía estar inscrito en el Registro de personas físicas y jurídicas que producen, elaboran y/o almacenan mercancías sujetas a control veterinario importadas en el territorio aduanero de la **Unión Aduanera** (en adelante, el Registro); ii) la mercancía debía ir acompañada de un certificado veterinario; y iii) se debía conceder un permiso para la importación de mercancías procedentes de un establecimiento inscrito en el Registro. No obstante, la representante señaló que, con arreglo a la Decisión N° 830 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011, **modificada por** la Decisión N° 294 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática **relativa a la modificación de determinadas decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera**, de 10 de diciembre de 2013 (**en adelante, Decisión N° 294 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática**), la UEEA había acordado eliminar determinadas medidas de control veterinario aplicables a mercancías específicas a fin de reducir al mínimo la superposición de mecanismos de control. Además, en virtud de la Decisión N° 831 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011, se suprimió completamente el control veterinario de algunas mercancías.

57. La representante de Kazajstán destacó que, de conformidad con la Decisión N° 294 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, los productores de determinadas mercancías importadas -por ejemplo, de animales vivos excepto los peces vivos destinados al consumo directo

como alimentos, cereales forrajeros, miel natural, harina de semillas oleaginosas para piensos, grasas y aceites animales, paja de cereales en bruto, extractos y jugos de carne, pastas alimenticias rellenas de pescado e invertebrados y carne elaborada- estaban exentos de las prescripciones en materia de registro. Dijo que el Registro se publicaba en el sitio Web indicado en el párrafo [68].

58. Un Miembro preguntó cuál era el fundamento científico del mantenimiento de algunos productos específicos en la lista de mercancías sujetas a control veterinario. Concretamente, pidió información sobre la inclusión de productos de origen vegetal. Además, solicitó información sobre la prescripción de inscribir en el Registro los nombres de los establecimientos que exportaran productos lácteos elaborados en caso de que el destino de estos fuera Kazajstán. Ese Miembro pidió a Kazajstán que eliminara toda prescripción que no tuviera una justificación científica y no se basara en una evaluación del riesgo.

59. La representante de Kazajstán respondió que su país excluía los productos de origen vegetal de la lista de mercancías sujetas a control veterinario, de conformidad con la Decisión Nº 33 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática **sobre la introducción de modificaciones en la Decisión Nº 810 de la Comisión de la Unión Aduanera de 23 de septiembre de 2011, de 16 de mayo de 2013 (en adelante, Decisión Nº 33 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática)**, que entraría en vigor en la fecha de la adhesión de Kazajstán a la OMC. **Además, a partir de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC, de conformidad con la Decisión Nº 294 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática ya no se exigiría la inscripción en el Registro de los establecimientos que exportaran a Kazajstán productos de bajo riesgo, como productos lácteos elaborados, tripas y gelatina.** También señaló que, de conformidad con las prescripciones veterinarias comunes, se exigía un permiso de importación y un certificado veterinario para diversos productos de origen animal con bajo riesgo, en el que debía indicarse el nombre y (o) el número del establecimiento asignado por la autoridad veterinaria oficial del país exportador. Esta prescripción era compatible con el Código de la OIE.

60. En respuesta a la solicitud presentada por un Miembro de más información sobre los requisitos y procedimientos para la inclusión de un establecimiento en la lista de establecimientos autorizados a exportar un producto a Kazajstán y a la UEEA, la representante de Kazajstán explicó que, antes del 1º de julio de 2010, su país no mantenía ninguna prescripción en materia de registro para los establecimientos de los países exportadores. La representante de Kazajstán explicó que, según lo establecido en la Decisión Nº 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, a partir del 1º de julio de 2010 se exigía que las importaciones de algunos de los productos sujetos a control veterinario procedieran de establecimientos aprobados por los Estados miembros de la UEEA en la Unión e inscritos en el Registro.

61. En respuesta a algunas **preocupaciones de** los Miembros respecto del mantenimiento del requisito de listas de establecimientos dedicados al comercio de animales vivos y de determinados productos, una forma de control veterinario que se había suprimido en el marco de la UEEA, la representante de Kazajstán explicó que la Decisión Nº 294 del Colegio de la Comisión Económica

Euroasiática había modificado la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera para especificar qué medidas veterinarias (permisos de importación, certificados veterinarios o inclusión en la lista de establecimientos) se aplicaban a cada tipo de mercancía incluida en la lista de mercancías sujetas a control veterinario. En algunos casos, se había modificado o eliminado la modalidad de control veterinario. Por ejemplo, con respecto a algunos productos, se había eliminado la prescripción relativa a los certificados veterinarios o los permisos de importación. De forma similar, se había eliminado o modificado la prescripción de que un establecimiento estuviera inscrito en un registro para exigir únicamente que el permiso de importación y/o certificado veterinario incluyera el nombre y/o número del establecimiento encargado del último proceso aplicado a las mercancías antes de su exportación al territorio de la UEEA. [Concluyó que era posible el comercio de estos productos sin el registro de establecimientos, siempre que los resultados de la auditoría fueran favorables.]

62. Algunos Miembros se mostraron preocupados por los importantes obstáculos al comercio impuestos por esta interpretación de las decisiones N° 830 y N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera, con arreglo a la cual los Estados miembros de la UEEA trataban de mantener la prescripción relativa a los listados de establecimientos de forma arbitraria para algunos productos, infringiendo las disposiciones de la Decisión N° 830 de la Comisión de la Unión Aduanera. Específicamente, preocupaba a algunos Miembros que al aplicar esas decisiones los Estados miembros de la UEEA exigieran una auditoría satisfactoria como requisito previo para suprimir la prescripción relativa al registro de determinados productos conforme a lo establecido en la Decisión N° 830 y la Decisión N° 294. Dijeron que era especialmente preocupante la renuencia de los Estados miembros de la UEEA a añadir nuevos establecimientos a la lista de establecimientos autorizados para exportar a la UEEA.

63. La representante de Kazajstán contestó que según el **párrafo 6 de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, la auditoría de los sistemas de control oficiales extranjeros era el principio básico utilizado por los Estados miembros de la UEEA para asegurar la inocuidad de los productos sujetos a control veterinario. En su opinión, la auditoría de los sistemas de control oficiales extranjeros se basaba en las normas internacionales y estaba en conformidad con la práctica internacional. Observó que muchos países desarrollados imponían la auditoría (aprobación de los países exportadores) como requisito principal para la importación de productos de origen animal en sus territorios. Explicó además que los productos de origen animal procedentes de países que no habían sido auditados también podían importarse en la UEEA siempre que figuraran en el Registro. En caso de que los resultados de la auditoría fueran desfavorables o de que no se realizara ninguna auditoría, la inscripción de los establecimientos de terceros países, en caso necesario, aún podría ser posible recurriendo a las otras dos opciones: i) la inspección conjunta de los establecimientos por los Estados miembros de la UEEA; y ii) las garantías de las autoridades competentes de terceros países. [También añadió que hasta la fecha Kazajstán no se había negado a añadir nuevos establecimientos a la lista de establecimientos autorizados para exportar a la UEEA.]

64. **Algunos Miembros se mostraron preocupados porque un Estado miembro de la UEEA había informado a sus interlocutores comerciales, incluidos Miembros de la OMC, de que los productos para los cuales, de conformidad con la Decisión N° 294, no se exigía la inclusión en la lista de establecimientos podían importarse en la UEEA siempre que la auditoría arrojase resultados satisfactorios. Teniendo en cuenta que una auditoría era un proceso complejo y largo, para no detener el comercio de esos productos, los Estados miembros de la UEEA habían convenido en aplicar un programa provisional que estaría en vigor hasta que todos los interlocutores comerciales de la UEEA hubieran realizado la auditoría. En el marco de ese programa, los productos para los cuales no se exigía la inscripción según la Decisión N° 294 podían importarse en la UEEA sobre la base de la lista de establecimientos, hasta que se realizara la auditoría. La lista de establecimientos podía basarse en la garantía de las autoridades competentes de los terceros países o de las inspecciones conjuntas. La inclusión en la lista de establecimientos para esos productos se haría hasta que se completara la auditoría y se reconociera la equivalencia del sistema oficial del tercer país en cuestión. Los Miembros pidieron a Kazajstán que les asegurara que ningún programa semejante estaba vigente en Kazajstán.**

65. La representante de Kazajstán confirmó que, con arreglo a la Decisión N° 33 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, los productos de origen vegetal estaban excluidos de la lista de mercancías sujetas a control veterinario y que, de conformidad con la Decisión N° 317, modificada por la Decisión N° 294 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 10 de diciembre de 2013, la prescripción relativa a la inscripción en el Registro de los productores de terceros países que exportaran a Kazajstán productos lácteos había sido sustituida por la prescripción de indicar el número y el nombre del productor en el permiso de importación y el certificado veterinario.

66. **[La representante de Kazajstán confirmó que Kazajstán eliminaría el requisito por el que los establecimientos debían inscribirse en el Registro, de conformidad con lo establecido en la Decisión N° 294 de la Comisión Económica Euroasiática y en el cuadro [xx]. La representante de Kazajstán confirmó que Kazajstán no exigiría la conclusión de una auditoría satisfactoria como requisito para la aplicación de la Decisión N° 294 de la Comisión Económica Euroasiática y como se indica en el cuadro [xx]. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos].**

67. Con respecto a la lista de mercancías que figuraba en el cuadro [xx], la representante de Kazajstán confirmó que se añadirían categorías de mercancías a la lista de mercancías sujetas a control veterinario o la modalidad de control veterinario aplicada a las categorías de mercancías de la lista se modificaría únicamente si tal medida estaba en conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

68. La representante de Kazajstán añadió que desde el 1º de julio de 2010 y antes de que se completase la interfaz común del sitio Web de la Comisión, las tres partes nacionales del **Registro**

de establecimientos autorizados eran válidas para las importaciones en todo el territorio de la UEEA (a no ser que en las listas se especificara otra cosa para un establecimiento determinado). Dijo que las listas podían consultarse en el siguiente sitio Web: <http://www.eurasiancommission.org/en/act/txnreg/depsanmer/vetsanmeri/Pages/Reestrorg.aspx>. La parte de la lista correspondiente a Kazajstán podía consultarse en el siguiente sitio Web: <http://mgov.kz/napravleniya-razvitiya/veterinarnaya-bezopasnost/>, en la sección correspondiente a las medidas veterinarias y sanitarias de la UEEA. Preciso que la inscripción de un establecimiento de cualquier país en la parte nacional del **Registro** solo podía realizarse después de que los tres Estados miembros de la UEEA lo acordaran. Como resultado de dicha decisión, los productos de ese establecimiento podrían circular libremente en el territorio de la UEEA, a no ser que en la decisión se indicara expresamente otra cosa. La representante explicó que los Estados miembros de la UEEA pretendían desarrollar una interfaz común en red para el registro de establecimientos de la UEEA y un sistema de información común con el fin de unificar sus listas nacionales en una única lista de establecimientos, pero no era posible concretar el calendario para la elaboración de esta base de datos.

69. Los Miembros señalaron que, antes del establecimiento de la UEEA, Kazajstán no había mantenido nunca prescripciones de inscripción en listas y que muchas de esas prescripciones no se basaban en testimonios científicos ni guardaban proporción con el riesgo y representarían una carga injustificada para el comercio, por lo que, en su opinión, eran incompatibles con el Acuerdo MSF de la OMC. En su respuesta, la representante de Kazajstán explicó que, a su juicio, la prescripción de inclusión en listas no podía constituir por sí misma una carga para el comercio. La carga para el comercio podía derivarse de la aplicación de un mecanismo indebido para la inscripción de un establecimiento en el Registro, por ejemplo, si las medidas que debía adoptar la autoridad competente de un país o establecimiento exportador no estaban basadas en un análisis del riesgo o restringían el comercio más de lo necesario. Indicó que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** permitía utilizar diferentes mecanismos para la inclusión de establecimientos en listas, lo que ofrecía la posibilidad de reducir al mínimo la aplicación de un procedimiento más gravoso de lo necesario para incluir una empresa en la lista al basar las medidas en los resultados de un análisis del riesgo. La representante de Kazajstán también explicó que la prescripción de figurar en el Registro de establecimientos autorizados para exportar determinados productos controlados era un medio de asegurar el cumplimiento de los requisitos veterinarios de la UEEA.

70. En respuesta a una pregunta formulada por un Miembro, la representante de Kazajstán explicó que, en virtud del período de transición previsto en la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, el comercio desde establecimientos que no figuraban en una "lista" del Registro, cuando no existía la prescripción de inscripción en listas antes del 1º de julio de 2010, podía continuar sobre la base de un permiso de importación. Siguió explicando que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del **Reglamento relativo a un procedimiento común de control veterinario en la frontera del territorio de la Unión Aduanera (en adelante, Reglamento sobre controles veterinarios)**, aprobado por la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión

Aduanera (modificada por las decisiones Nº 342 y Nº 724 de la Comisión de la Unión Aduanera y **la Decisión Nº 95 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**), se había establecido un período de transición para incluir establecimientos en la lista en relación con los siguientes productos: animales; material genético; productos de la apicultura; materias primas de origen animal (pieles, cueros, plumas, etc.); aditivos para piensos de origen animal; piensos de origen vegetal, gelatina y productos compuestos, etc., que permitía continuar el comercio hasta que se establecieran las listas comunes o unificadas. En respuesta a la petición de detalles sobre el período de transición y la cuestión del período de transición para los nuevos establecimientos, la representante de Kazajstán dijo que el período de transición estaba previsto para que se mantuviera el comercio de esas mercancías con terceros países hasta la inclusión en el Registro de los establecimientos que las producían. La Decisión Nº 830 de la Comisión de la Unión Aduanera, modificada por la Decisión Nº 294 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática eliminó las prescripciones de registro para determinados productos: animales vivos [excepto los peces vivos destinados al consumo directo como alimentos]; material genético; productos de la apicultura; materias primas de origen animal (pieles, cueros, plumas, etc.); aditivos para piensos de origen animal; piensos de origen animal y los productos compuestos indicados en el párrafo 3 del artículo 11 del **Reglamento sobre controles veterinarios**. Por lo tanto, el período de transición para estos productos había vencido el 22 de agosto de 2012, a saber, la fecha de entrada en vigor de la Decisión Nº 830 de la Comisión de la Unión Aduanera. En el caso de la gelatina, el período de transición previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del **Reglamento sobre controles veterinarios** seguía siendo aplicable, en espera de la entrada en vigor del cuadro Nº 2 de la Decisión Nº 294 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 10 de diciembre de 2013.

71. La representante de Kazajstán explicó asimismo que, desde el 1º de julio de 2010, en caso de que la lista de establecimientos fuera parte de los requisitos veterinarios aplicables, se podían añadir establecimientos a la lista de establecimientos autorizados a exportar a la UEEA (el Registro) en el marco del sistema de auditoria o después de una inspección conjunta llevada a cabo *in situ* por los tres Estados miembros de la UEEA o después de que el país exportador diera garantías en cuanto a la conformidad con las prescripciones de la UEEA, si los tres Estados miembros de ella decidían de común acuerdo confiar en dichas garantías. La representante explicó que si un tercer país no había exportado nunca productos de origen animal a ninguno de los Estados miembros de la UEEA y quería hacerlo por primera vez, los establecimientos de exportación propuestos por ese tercer país debían ser inspeccionados por los Estados miembros de la UEEA antes de ser inscritos en el Registro, para confirmar la fiabilidad del sistema de control veterinario de ese país.

72. La representante de Kazajstán informó a los Miembros de que la Decisión Nº **94** del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática **había sustituido a** la Decisión Nº 834 de la Comisión de la Unión Aduanera y aclaraba, en particular, los procedimientos para aceptar las garantías de las autoridades competentes de terceros países, **establecidos en los párrafos 46 a 59 de la mencionada Decisión Nº 94**. En particular, en **ella** se aclaraba que la autoridad competente de un tercer país podía solicitar al organismo autorizado de cualquiera de los Estados miembros de

la UEEA, que se aceptaran sus certificados de garantía de conformidad para mercancías sujetas a control veterinario, expedidos por uno o varios establecimientos específicos, acompañando su solicitud con la información que la autoridad competente del tercer país considerara necesaria para evaluar esa solicitud y su lista de establecimientos, de conformidad con el **párrafo 46**. El organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA que recibía la solicitud se encargaba de coordinar el proceso de examen de la solicitud de reconocimiento de la garantía y de concertar su decisión con los organismos autorizados de los demás Estados miembros de la UEEA. El organismo autorizado del Estado miembro que recibía la solicitud evaluaba la solicitud sobre la base de los criterios previstos en el **párrafo 48 de la Decisión Nº 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, en un plazo razonable, pero no superior a dos meses, **a menos que se solicitara información adicional, en cuyo caso el plazo del examen podía prorrogarse por 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la información adicional**. Si la evaluación era favorable, el organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA preparaba la decisión **en un plazo de 10 días hábiles** y la enviaba a los organismos autorizados de los demás Estados miembros de la UEEA para su aprobación. El plazo para la aprobación por los Estados miembros de la UEEA **era de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción**. Si no había una respuesta escrita en el plazo establecido, la decisión se consideraba aprobada. En caso de desacuerdo con la decisión, los Estados miembros de la UEEA debían enviar su respuesta indicando los motivos al Estado miembro de la UEEA que había recibido la solicitud, en el plazo establecido. En caso de que la decisión fuera aprobada por los Estados miembros de la UEEA, el organismo autorizado del Estado miembro que recibía la solicitud **preparaba la decisión definitiva en un plazo de 10 días hábiles**. **El organismo autorizado del Estado miembro que recibía la solicitud** notificaba por escrito a la autoridad competente del tercer país la aceptación de la garantía. **Además, el organismo autorizado** incluía los establecimientos en el Registro en un plazo de 10 días hábiles **contados a partir de la fecha de la decisión definitiva** favorable sobre la aceptación de la garantía. En caso de decisión negativa sobre la aceptación de la garantía, el organismo autorizado del Estado miembro que había recibido la solicitud enviaba una notificación a la autoridad competente del tercer país con indicación de los motivos de la denegación, que debían basarse en los criterios establecidos en el **párrafo 48**. **Esa decisión podía revisarse tras la presentación de la información adicional por la autoridad competente del tercer país**. Se debía especificar de forma explícita el criterio que no era satisfactorio. La autoridad competente del tercer país cuya garantía se hubiera aceptado en la forma prescrita podía enviar además al organismo autorizado de un Estado miembro de la UEEA una solicitud de modificación del Registro, incluida la inscripción de nuevos establecimientos. El organismo autorizado del Estado miembro evaluaba la lista de establecimientos recibida en un plazo de 10 días hábiles. Si la decisión era favorable, el organismo autorizado del Estado miembro incorporaba los establecimientos en el Registro en los 10 días hábiles siguientes y los publicaba en el sitio Web. En caso de que se denegara la solicitud de inscripción de los establecimientos en el Registro, el organismo autorizado del Estado miembro notificaba la decisión a la autoridad competente del tercer país, indicando los motivos de la denegación.

73. Algunos Miembros preguntaron en qué basarían los Estados miembros de la UEEA su decisión de confiar en las garantías del país exportador para su inclusión en el Registro. Otro Miembro solicitó aclaraciones sobre los procedimientos que podían emplear los países exportadores para inscribir sus instalaciones en el Registro. A juicio de ese Miembro, no estaba claro si todos los Miembros podían acogerse o no a todas las opciones. Un Miembro manifestó su preocupación por el hecho de que, en la práctica, desde la entrada en vigor de la UEEA ya no se aceptaba la inclusión de nuevos establecimientos en la lista en virtud de garantías por escrito del país exportador. Según ese Miembro, Kazajstán y los demás Estados miembros de la UEEA no tenían recursos suficientes para realizar inspecciones de los nuevos establecimientos cuya inclusión en la lista hubiera solicitado un país exportador, por lo que ciertos establecimientos, algunos de los cuales ya estaban realizando exportaciones, no podían ser incluidos en la lista debido a esa falta de recursos. En opinión de ese Miembro, ello constituía un obstáculo injustificado al comercio.

74. En su respuesta, la representante de Kazajstán señaló que los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA tenían que tener motivos suficientes para confiar en que la autoridad competente del país exportador se aseguraría efectivamente de que sus establecimientos exportadores cumplían las prescripciones de la UEEA. La representante añadió que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, incluía criterios más detallados en relación con las garantías extranjeras. **Dicha Decisión N° 94** autorizaba las garantías de las autoridades competentes de terceros países sobre la conformidad de las mercancías producidas por un establecimiento situado en su territorio y establecía criterios para aceptarlas. Esos criterios eran los siguientes:

- nivel de organización de la autoridad competente del tercer país;
- **conformidad con las garantías dadas con anterioridad por** la autoridad competente del tercer país;
- riesgo de entrada y propagación de agentes patógenos de enfermedades infecciosas de los animales en el tercer país, incluidos los comunes a personas y animales;
- situación epizootica en el tercer país;
- resultados de las pruebas de seguimiento de las mercancías sujetas a control veterinario importadas en el territorio de la UEEA desde el tercer país, **realizadas por los Estados miembros de la UEEA (de haberlos)**;
- datos obtenidos del seguimiento de las mercancías pertinentes llevado a cabo por la autoridad competente del tercer país **(de haberlos)**. **La falta de esos datos no podía ser un motivo para la no aceptación de la garantía**;
- **confirmación de que la autoridad competente del tercer país había controlado (inspeccionado) el establecimiento que se solicitaba que se incluyera en el Registro y reconocía que este cumplía los requisitos de la UEEA establecidos en el anexo 3 de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**;
- resultados de las inspecciones de establecimientos situados en el territorio del tercer país llevadas a cabo por la autoridad competente del Estado o los Estados miembros de la UEEA **(de haberlos)**;
- **experiencia de comercio con el tercer país (de haberla)**;
- **lista de los establecimientos que se solicitaba se incluyeran en el Registro con indicación de los tipos de productos.**

75. Respecto a la disponibilidad de las tres opciones (auditoría, garantías, inspección) para todos los terceros países a efectos de añadir establecimientos en el Registro, en caso necesario, la representante de Kazajstán confirmó que, **de conformidad con el párrafo 162 de la Decisión**

Nº 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, los establecimientos de terceros países podían inscribirse en el Registro si se reunían las siguientes condiciones:

- **conclusión satisfactoria de un procedimiento de auditoría del sistema oficial de supervisión, llevado a cabo a petición de las autoridades competentes de terceros países;**
- **decisión positiva de la autoridad competente del tercer país sobre la concesión del derecho a dar garantías;**
- **decisión positiva del organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA sobre la base de los resultados de una inspección conjunta.**

Además, la representante de Kazajstán señaló que las tres opciones para añadir establecimientos de terceros países en el Registro estaban a disposición de los terceros países en igualdad de condiciones.

76. [La representante de Kazajstán confirmó que Kazajstán ofrecería a los establecimientos de los países exportadores tres posibilidades para obtener el derecho a exportar a la Unión Aduanera y a ser añadidos en el Registro cuando proceda, de conformidad con el cuadro [XXX], por ejemplo mediante una auditoría de sistema o una inspección conjunta, o bien sobre la base de garantías dadas por las autoridades competentes de terceros países. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso].

77. Algunos Miembros indicaron que les seguía preocupando que los Estados miembros de la UEEA pudieran exigir la inspección de cada instalación como condición previa para aceptar garantías con miras a la inclusión en el Registro, aun en el caso en que Kazajstán u otro Estado miembro de la UEEA hubiera aceptado anteriormente garantías de la autoridad competente de un Miembro. En opinión de esos Miembros, exigir inspecciones era contrario al concepto de aceptar garantías basadas en la confianza en la autoridad competente del tercer país. Los Miembros pidieron a Kazajstán que eliminara la prescripción relativa a la inspección de una instalación como condición previa para aceptar la garantía ofrecida por un Miembro con respecto a esa instalación. Además, muchas veces se rechazaba una solicitud de inspección o no se realizaba la inspección en un plazo razonable.

78. La representante de Kazajstán contestó que, de acuerdo con la **Decisión Nº 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, no era necesario inspeccionar cada instalación como condición previa para aceptar garantías con miras a la inclusión en el Registro. Al mismo tiempo, con arreglo a los párrafos **58 y 60 2)** de la **Decisión Nº 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, para comprobar las garantías aceptadas los Estados miembros de la UEEA podían inspeccionar posteriormente cualquier instalación inscrita en el Registro en virtud de esas garantías, mediante el método de la selección aleatoria.

79. La representante de Kazajstán explicó que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** permitía que los tres Estados miembros de la UEEA inspeccionaran conjuntamente todos los establecimientos de terceros países que desearan obtener un permiso para exportar mercancías sujetas a control veterinario a la UEEA. Las inspecciones debían llevarse a cabo previa solicitud de la autoridad competente del país exportador. La representante siguió explicando que el representante de un Estado miembro de la UEEA podía delegar en otro de los Estados miembros sus facultades para realizar una inspección.

80. Algunos Miembros expresaron su inquietud por el procedimiento de aprobación de un establecimiento por cada uno de los Estados miembros de la UEEA previsto en la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera. Por ejemplo, un Miembro de la UEEA podía autorizar la inscripción de un establecimiento en el Registro, pero el establecimiento no se inscribiría debido a la falta de respuesta de los demás Estados miembros de la UEEA, lo cual provocaba demoras excesivas a la hora de obtener la inclusión final en el Registro. Además, esos Miembros estaban preocupados por el hecho de que la aprobación de la inscripción en el Registro se realizaba por consenso, y el rechazo era subjetivo y no parecía ajustarse a ningún criterio. Solicitaron información sobre los motivos válidos por los que los Estados miembros de la UEEA que realizaban la auditoría y los que no la realizaban podían rechazar la inscripción de un establecimiento en el Registro y sobre los plazos para adoptar una decisión al respecto. A juicio de algunos Miembros, esas decisiones podían ser arbitrarias y constituir una discriminación entre Miembros en los que prevalecían las mismas condiciones. La obligación de llegar a un consenso entre los tres Estados miembros respecto de las distintas etapas del proceso estaba creando demoras significativas y en muchos casos haciendo imposible la inscripción de nuevos establecimientos en el Registro, denegando de esta forma el acceso a los mercados a esos establecimientos que, de conformidad con las prescripciones de la UEEA definidas en su Decisión N° 834, cumplían las condiciones para exportar. Entretanto, un Estado miembro de la UEEA por sí solo podía decidir la suspensión de las exportaciones de los establecimientos inscritos en el Registro. **La representante de Kazajstán contestó que las preocupaciones expresadas por los Miembros en relación con la falta de respuesta de los Estados miembros de la UEEA se atendían por vía de la aplicación de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, que contenía medidas detalladas para el examen por los Estados miembros de la UEEA de las solicitudes de aceptación de las garantías, como se señala en el párrafo [72]. En particular, la falta de respuesta del organismo autorizado de un Estado miembro de la UEEA dentro del plazo especificado equivalía a la aceptación de la decisión propuesta. Además, de conformidad con los párrafos 51 y 55 de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, en caso de que se emitiera una decisión negativa sobre la aceptación de las garantías de la autoridad competente de un tercer país, los motivos del rechazo debían fundarse en los criterios enumerados en el párrafo 48 de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, y debían reflejar el elemento específico que no correspondía a dichos criterios, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad del riesgo.**

81. Los miembros del Grupo de Trabajo también expresaron su preocupación ante el hecho de que la puesta en práctica de la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera no estuviera en consonancia con las Directrices del Codex para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 26-1997), que recomendaban que las actividades de evaluación del país importador en el país exportador "deberían centrarse principalmente en evaluar la eficacia de los sistemas oficiales de inspección y certificación, más que en productos o establecimientos específicos, a fin de determinar la capacidad de la autoridad o autoridades competentes del país exportador de establecer y mantener control y proporcionar las garantías requeridas al país importador". Los Miembros solicitaron a Kazajstán que se pusiera en conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

82. [En respuesta, la representante de Kazajstán explicó que, previa solicitud de la autoridad competente de un tercer país, los Estados miembros de la UEEA llevarían a cabo una auditoría para determinar si el sistema oficial de supervisión de ese país era capaz de ofrecer un nivel de protección como mínimo equivalente al otorgado por las prescripciones de la UEEA. Si la auditoría del sistema oficial de supervisión resultaba satisfactoria, los Estados miembros de la UEEA inscribirían en el Registro los establecimientos del país auditado incluidos en una lista que les facilitaría la autoridad competente de ese tercer país. Si la auditoría del sistema oficial de supervisión del tercer país no se llevaba a cabo o no se completaba o si, como resultado de esta auditoría, dicho sistema no se reconocía capaz de ofrecer un nivel de protección como mínimo equivalente al otorgado por las prescripciones de la UEEA, los Estados miembros de esta podían acordar inscribir los establecimientos de ese país en el Registro sobre la base de inspecciones conjuntas o de las garantías ofrecidas por la autoridad competente del tercer país si se exigía la inscripción para esos productos. [Si no se exigía la inscripción de los establecimientos en el Registro para un determinado tipo de producto, el hecho de que un establecimiento no estuviera en el Registro no podría utilizarse como argumento para rechazar la importación.] El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.]

83. La representante explicó asimismo que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, con vistas a facilitar la inclusión en el Registro de los establecimientos propuestos por las autoridades competentes, también establecía procedimientos y plazos, para la organización y adopción de decisiones en relación con las auditorías de sistemas, las visitas *in situ* y la inscripción de establecimientos en el Registro en cada uno de los casos descritos en el párrafo [71] *supra*. Indicó que el Estado miembro de la UEEA que recibía la solicitud de auditorías o inspecciones conjuntas de los establecimientos la notificaba a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de la UEEA y los invitaba a participar. Si un Estado miembro de la UEEA declinaba participar o no respondía en el plazo prescrito, autorizaba al Estado o Estados miembros de la UEEA participantes a actuar en su nombre y aceptaba la decisión del Estado o Estados miembros participantes sobre la cuestión. En relación con la auditoría de sistemas, el objeto de la visita era asegurarse de que, en el marco del sistema de reglamentación del tercer país relativo a la producción, elaboración, transporte y almacenamiento de las mercancías pertinentes, se

aplicaran adecuadamente todas las leyes, reglamentos y demás prescripciones del país sobre inspección y certificación que uno o más Estados miembros de la UEEA reconocían como capaces de ofrecer un nivel de protección como mínimo equivalente al otorgado por las prescripciones de la UEEA en la etapa de análisis de la documentación. Si la UEEA facultaba a un tercer país para inscribir en el Registro establecimientos situados en su territorio en virtud de las garantías ofrecidas, los Estados miembros de la UEEA podían realizar inspecciones conjuntas de un porcentaje representativo de los establecimientos para comprobar y confirmar el funcionamiento del sistema oficial de supervisión del tercer país en el que se basaban las garantías. También se podía inscribir un establecimiento en el Registro en virtud de una inspección conjunta de ese establecimiento.

84. La representante de Kazajstán también señaló que las auditorías se llevaban a cabo de conformidad con los párrafos 13 a 45 de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, a raíz de una solicitud de la autoridad competente de un tercer país al organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA, en la que debía indicarse el alcance de la auditoría, incluido un grupo de mercancías (productos) controlados y los tipos de actividades de los objetos controlados. Por lo tanto, el análisis de la documentación se realizaba en primer lugar. Sobre la base de los resultados del análisis de la documentación, los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA determinaban si un sistema oficial extranjero de supervisión ofrecía un nivel de protección equivalente al de las prescripciones UEEA con respecto a las mercancías (productos) pertinentes. Si la decisión era positiva, los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA podían programar inspecciones con el fin de cerciorarse de la correcta aplicación de la legislación pertinente del tercer país. A tal efecto, el organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA encargado de la auditoría informaba a los organismos autorizados de los demás Estados miembros de la UEEA, a más tardar dos meses antes de la visita prevista al tercer país que había solicitado la auditoría. Los organismos autorizados de los demás Estados miembros de la UEEA enviaban una respuesta por la que se negaban o aceptaban participar en la visita, a más tardar dos semanas después de la fecha de recepción de la información sobre la futura visita. La falta de respuesta equivalía a una negativa a participar de la visita. Los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA que no habían participado en la auditoría examinaban la decisión, basada en los resultados obtenidos por el organismo autorizado encargado de realizar la visita. Un vez finalizado el análisis de la documentación y la inspección *in situ*, el organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA elaboraba un informe preliminar sobre la auditoría teniendo en cuenta las disposiciones del Anexo C del Acuerdo MSF de la OMC, y lo enviaba a los demás organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA. Dichos organismos (incluidos los que no participaban en la auditoría) podían presentar información y aclaraciones adicionales en relación con los datos y las conclusiones contenidos en el informe preliminar, dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de dicho informe. El organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA

estudiaba la información y las aclaraciones adicionales y, en caso necesario, introducía modificaciones en el informe preliminar. Posteriormente, el organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA elaboraba el informe preliminar modificado y lo remitía a la autoridad competente del tercer país. La autoridad competente del tercer país y otras partes interesadas del tercer país podían presentar información y aclaraciones adicionales en relación con los datos y las conclusiones contenidos en el informe preliminar, dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de dicho informe. El organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA estudiaba la información recibida, elaboraba y publicaba el informe final y lo remitía a la Comisión, dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de las observaciones presentadas por la autoridad competente del tercer país en relación con el informe preliminar. La Comisión publicaba el informe final en su sitio Web oficial. El informe final elaborado por el (los) organismo(s) autorizado(s) del (los) Estado(s) miembro(s) de la UEEA que participaba(n) en la auditoría debía contener una conclusión acerca de si el sistema oficial extranjero de supervisión ofrecía un nivel de protección como mínimo equivalente al otorgado por las prescripciones de la UEEA. El organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA publicaba información al respecto en su sitio Web oficial. Tras la publicación de la información, la autoridad competente del tercer país enviaba al organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA a cargo de la auditoría una carta con la lista de los establecimientos que tenían previsto exportar las mercancías controladas a la UEEA, a efectos, entre otras cosas, de su incorporación en el Registro. El organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA ponía al día el Registro y publicaba el Registro actualizado en un plazo de no más de diez días laborables.

85. La representante de Kazajstán también explicó que la inspecciones conjuntas de los establecimientos de terceros países se llevaban a cabo con arreglo a los párrafos 60 a 90 de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, a petición de una autoridad competente de un tercer país o de un organismo autorizado de un Estado miembro de la UEEA. La duración de la inspección conjunta de un establecimiento no podía superar el plazo acordado con la autoridad competente del tercer país, y no podía exceder de cinco días laborables. El organismo autorizado del Estado miembro de la UEEA a cargo de la inspección conjunta (en lo sucesivo, el iniciador) debía enviar a la autoridad competente del tercer país, con al menos tres meses de antelación, la lista de los instrumentos jurídicos normativos donde figurasen las normas y prescripciones pertinentes, así como la lista de documentos que la autoridad competente del tercer país y/o el establecimiento controlado debían presentar durante la inspección, en ruso o en cualquier otro idioma acordado. El iniciador informaba a los organismos autorizados del Estado miembro de la UEEA sobre la inspección conjunta que se tenía previsto realizar, con al menos de dos meses de antelación. Los organismos autorizados de los Estados Miembros podían enviar una respuesta, a más tardar dos semanas después de la fecha de recepción de la información sobre dicha inspección, señalando si se negaban o bien

accedían a participar en la inspección conjunta. La falta de respuesta equivalía a una negativa a participar en la inspección. El iniciador enviaba a la autoridad competente del tercer país la siguiente información, como mínimo dos meses antes de la inspección: el motivo de la inspección conjunta, la lista de los establecimientos a inspeccionar, así como la lista de las entidades que participaban en la fabricación y/o el control de los productos (mercancías) controlados elaborados por los establecimientos sujetos a inspección, la lista de documentos que las autoridades competentes del tercer país o los establecimientos sujetos a inspección debían presentar durante la inspección, en ruso o en cualquier otro idioma acordado. Al llegar al establecimiento, los inspectores analizaban la documentación, seguidamente visitaban las instalaciones y otras infraestructuras, analizaban el cumplimiento de las prescripciones de la UEEA, teniendo en cuenta el principio de equivalencia, y examinaban los métodos y equipos utilizados en el control estatal de la producción. El iniciador elaboraba un informe preliminar, a más tardar dos meses después de la conclusión de la inspección, y lo remitía a los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA que habían participado en la inspección. El informe preliminar tenía que contener fundamentos jurídicos concisos con respecto a las disconformidades observadas durante la inspección, así como recomendaciones de medidas correctivas para la autoridad competente y el establecimiento en cuestión. Los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA enviaban sus respuestas al iniciador a más tardar dos semanas después de la fecha de recepción del informe preliminar. La falta de respuesta equivalía a la aceptación del informe preliminar. A más tardar tres meses después de la finalización de la inspección, el iniciador enviaba a la autoridad competente del tercer país el informe preliminar de la inspección conjunta, en el que se tenían en cuenta las respuestas de los demás Estados miembros que habían participado en dicha inspección. En un plazo de no más de dos meses, la autoridad competente del tercer país podía enviar una respuesta que incluyera observaciones e información adicional, por ejemplo sobre las medidas adoptadas para subsanar los incumplimientos, y aclaraciones dirigidas al iniciador. La falta de respuesta equivalía a la aceptación del informe preliminar. Tras recibir la respuesta de la autoridad competente, o una vez vencido el plazo establecido en caso de no recibirse respuesta alguna, el iniciador disponía de un mes como máximo para elaborar y enviar el proyecto de informe final a los organismos autorizados de los Estados miembros de la UEEA que habían participado en la inspección. Estos enviaban sus respuestas al iniciador a más tardar dos semanas después de la fecha de recepción del proyecto de informe final. La falta de respuesta equivalía a la aceptación del proyecto de informe final. En un plazo de dos semanas contadas a partir de la fecha de recepción de las respuestas de los organismos autorizados, el iniciador enviaba a la autoridad competente del tercer país el informe final de la inspección conjunta, en el que se tenían en cuenta las respuestas de los Estados miembros que habían participado en dicha inspección. El informe final debía contener las conclusiones relativas a cada uno de los establecimientos inspeccionados, estuvieran o no inscritos en el Registro, así como recomendaciones sobre las medidas correctivas que los establecimientos debían

adoptar a efectos de su incorporación en el Registro. El iniciador publicaba el informe final en su sitio Web oficial y lo remitía a la autoridad competente del tercer país en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de conclusión del informe final. El iniciador actualizaba el Registro como máximo diez días después de la conclusión del informe final e informaba a la autoridad competente del tercer país sobre la actualización.

86. La representante de Kazajstán explicó que, con respecto a las solicitudes de reconocimiento de garantías, el Estado miembro de la UEEA que recibía dicha solicitud de un tercer país tenía que acordar su decisión con los demás Estados miembros de la UEEA. Los criterios para aceptar las garantías estaban establecidos en el párrafo 48 de la **Decisión Nº 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**. El incumplimiento de estos criterios podía servir de base para negarse a aceptar la garantía ofrecida por la autoridad competente de un tercer país. En general, el consenso entre todos los Estados miembros de la UEEA con respecto a la aprobación de los establecimientos de exportación era necesario debido a la inexistencia de fronteras aduaneras entre los territorios de los Estados miembros de la UEEA y habida cuenta de que la facultad de autorizar los establecimientos seguía correspondiendo a la competencia nacional de las partes. La representante de Kazajstán también aclaró que la decisión de suspender las exportaciones de un establecimiento se adoptaba si era patente una incompatibilidad con las prescripciones de la UEEA, que supusiera un riesgo sustancial para la vida y la salud de las personas y/o los animales. Por ello, dicha decisión podía ser adoptada a título individual por un Estado miembro de la UEEA. Ahora bien, la suspensión de las exportaciones era una medida provisional y las exportaciones se podían reanudar en cuanto el establecimiento adoptara las medidas correctivas. Al mismo tiempo, la decisión relativa a la inclusión de establecimientos basándose en esta garantía requería un proceso de evaluación más complejo y, por ello, tenía que ser acordada por todos los Estados miembros de la UEEA.

87. A algunos Miembros les preocupaba que el procedimiento para la inclusión en la lista de establecimientos sobre la base de garantías fuera más engorroso que el de suspensión de un establecimiento, puesto que el primero exigía el consentimiento de todos los Estados miembros de la UEEA, mientras que este último exigía la decisión de uno de sus Estados miembros únicamente. Los Miembros consideraban esa disparidad de tratamiento injustificada y contraria al espíritu de los Acuerdos de la OMC. Además, hubo Miembros que expresaron su preocupación ante la falta de efectividad y previsibilidad del mecanismo de inclusión en la lista sobre la base de garantías, la falta de un plazo definido para el reconocimiento de las garantías y de justificación en caso de su no aceptación, y la falta de definición del alcance de esas garantías. Preocupaban también a esos Miembros las declaraciones de los representantes de Kazajstán, así como los proyectos de modificación de la Decisión Nº 834 de la Comisión de la Unión Aduanera. Esas modificaciones indicaban que la suspensión del comercio de un establecimiento o de un tipo de producto, aunque decidida por un Estado miembro de la UEEA, se aplicaba en todo el territorio de la UEEA. Esos Miembros habían observado que las suspensiones y restricciones temporales aplicadas a un establecimiento no tenían relación o no guardaban proporción con el riesgo identificado y pidieron

que se confirmara que no se aplicaría ninguna suspensión sin haber realizado previamente una evaluación del riesgo que justificara la medida, y que dicha evaluación del riesgo se pondría a disposición del interlocutor comercial interesado que la solicitase.

88. La representante de Kazajstán explicó que, según la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, que había sustituido a** la Decisión N° 834 de la Comisión de la Unión Aduanera, el mecanismo para la inclusión de establecimientos de terceros países en el Registro sobre la base de garantías incluía plazos y motivos en caso de negativa a aceptar las garantías, así como el calendario y el alcance de tales garantías. Observó además que antes de la creación de la UEEA no existía un registro de los establecimientos de terceros países en Kazajstán. Para no limitar el comercio con otros países se incluía en el Registro a la gran mayoría de establecimientos de terceros países sobre la base de garantías suministradas por las autoridades competentes de esos países. Los Estados miembros de la UEEA incorporaban los establecimientos en el Registro de forma coordinada porque las mercancías exportadas desde esos establecimientos podían circular libremente en la UEEA y tenían acceso al territorio de todos los Estados miembros de la UEEA. Afirmó también que las suspensiones temporales de importaciones procedentes de un establecimiento no se imponían automáticamente. Estas podían imponerse únicamente a petición del tercer país o cuando se constataban incumplimientos reiterados, que se notificaban a la autoridad competente del país exportador y que presentaban un riesgo importante para la vida y la salud humana y animal. Kazajstán proporcionaría la evaluación del riesgo que justificaba la medida al interlocutor comercial interesado que la solicitase. En otros casos se aplicaban medidas compatibles, a saber, aumento de la supervisión de los laboratorios, avisos, prescripciones especiales tales como la aplicación de medidas adicionales o sustitutivas, con el fin de no detener las exportaciones procedentes de esos establecimientos. Esas decisiones eran adoptadas por un Estado miembro de la UEEA con base en el repetido incumplimiento de las prescripciones de la UEEA y no podían ser contrarias a los principios ni al espíritu del Acuerdo MSF. Explicó también que, teniendo en cuenta las observaciones de las partes interesadas, **en la recientemente adoptada Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática no figuraba** la disposición según la cual la restricción de las importaciones procedentes de un establecimiento impuesta por un Estado miembro de la UEEA se aplicaba a todo el territorio de la UEEA.

89. Algunos Miembros solicitaron más información sobre cómo habían previsto Kazajstán y la UEEA poner en práctica los tres mecanismos para incluir establecimientos en el Registro. La representante de Kazajstán contestó que actualmente, todas las garantías recibidas de terceros países por una entidad autorizada de cualquiera de los Estados miembros de la UEEA estaban sujetas a la aprobación de las entidades autorizadas de los demás Estados miembros de la UEEA. En respuesta a otras preguntas formuladas por los Miembros, la representante de Kazajstán explicó que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** establecía que un principio básico para garantizar la inocuidad veterinaria de las mercancías controladas cuando se exigía la inclusión en el Registro era realizar una auditoría del sistema oficial extranjero de control veterinario (auditoría de sistemas), según la recomendación del Codex Alimentarius. Así pues, la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** preveía

tres formas para que un país inscribiera los establecimientos situados en su territorio en el Registro de establecimientos autorizados a exportar, como se describía en el párrafo [71] *supra*.

90. La representante de Kazajstán explicó que, en el punto 5 del capítulo II de la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, las prescripciones de la UEEA estaban definidas como sigue: "normas, directrices y recomendaciones internacionales en el sentido de la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera sobre la aplicación de normas, recomendaciones y directrices internacionales, **de 22 de junio de 2011**, en lo concerniente a las prescripciones veterinarias y sanitarias para las mercancías **controladas**, los reglamentos técnicos de la UEEA, las prescripciones veterinarias comunes de la UEEA **y/o** las distintas prescripciones en materia de certificados veterinarios de exportación que los Estados miembros de la UEEA hubieran acordado con el tercer país, de conformidad con la Decisión N° 726 de la Comisión de la Unión Aduanera sobre medidas veterinarias, **de 15 de julio de 2011**, y las prescripciones nacionales obligatorias sobre mercancías".

91. La representante de Kazajstán confirmó que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** únicamente preveía la eliminación de un establecimiento del Registro (exclusión de la lista) en dos casos: a petición del establecimiento interesado y a petición de la autoridad competente del tercer país. En lugar de excluir a un establecimiento de la lista, la UEEA podía, en consonancia con las normas internacionales o sobre la base de una evaluación del riesgo, suspender temporalmente las importaciones procedentes de dicho establecimiento o someterlas a un seguimiento más intenso. Excepto en situaciones de emergencia, entendidas en el sentido establecido por la OIE, únicamente se podía aplicar una suspensión temporal de las importaciones procedentes de un establecimiento:

- a petición del establecimiento o de la autoridad competente del tercer país; o
- sobre la base de infracciones reiteradas de las prescripciones de la UEEA detectadas durante inspecciones *in situ* o nuevas inspecciones del establecimiento llevadas a cabo por la autoridad competente de un Estado miembro de la UEEA, o como resultado del seguimiento y pruebas mejoradas de laboratorio de las mercancías del establecimiento, que se hubieran notificado a la autoridad competente del tercer país, si esas infracciones representaban una amenaza significativa para la vida y la salud de las personas o los animales.

El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

92. En respuesta a la pregunta de un Miembro, la representante de Kazajstán confirmó que, en ese momento, el Comité de Control y **Vigilancia** Veterinarios no tenía facultades para excluir a un establecimiento de la lista por infracciones leves de las prescripciones de la UEEA o de los requisitos del certificado que no afectaran a la inocuidad de los productos, observadas durante inspecciones *in situ* o análisis de laboratorio en la frontera, o por cuestiones que no estuvieran comprendidas en el ámbito de competencia del Comité (por ejemplo, controles del agua potable).

93. La representante de Kazajstán confirmó que, excepto en casos de riesgo grave para la salud de las personas o los animales, la autoridad competente de su país no suspendería las importaciones procedentes de los establecimientos basándose en los resultados de inspecciones *in situ* antes de dar al país exportador la oportunidad de proponer medidas correctivas.

De conformidad con la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, el proyecto de informe se enviaría a la autoridad competente del país exportador para que formulara observaciones antes de finalizar el informe. La representante volvió a señalar que los Estados miembros de la UEEA habían establecido criterios y motivos para la decisión de suspender las importaciones procedentes de un establecimiento. Los errores de poca importancia no constituirían razones válidas para suspender esas importaciones. Recordó a los Miembros que habría un procedimiento administrativo para recurrir contra esas decisiones y la posibilidad de interponer recurso ante los tribunales. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

94. Con respecto a las situaciones de emergencia, la representante de Kazajstán confirmó que las decisiones y procedimientos de suspensión de establecimientos estarían en conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

95. La representante de Kazajstán continuó explicando que, en casos excepcionales, la Comisión podía tomar la decisión de suspender todos los establecimientos de un tercer país, o un grupo de ellos, como resultado de la detección de un fallo grave en el sistema oficial de control, como se especificaba en la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**. Confirmó que, después de tomar esta decisión, la Comisión debía proporcionar a la autoridad competente del tercer país la información técnica y la justificación científica relativas al riesgo detectado. Se solicitaría al tercer país que adoptase medidas correctivas en un plazo concreto. La suspensión no se aplicaría antes de que expirase el plazo especificado. Una vez adoptadas las medidas correctivas, la **autoridad competente** del tercer país enviaría a la Comisión un informe sobre ellas. La Comisión evaluaría el informe y decidiría si las medidas correctivas eran eficaces y suficientes. Si la suspensión se hubiera aplicado, se levantaría en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de adopción de la decisión. En caso de que no se hubieran adoptado medidas correctivas o de que la Comisión no las considerase eficaces, se podía aplicar la decisión de suspender temporalmente las importaciones procedentes de todos los establecimientos de un tercer país, o de un grupo de ellos. La representante de Kazajstán confirmó que las suspensiones temporales serían proporcionales al riesgo para la vida o la salud de las personas y no restringirían el comercio más de lo necesario, según lo previsto en el Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

96. Los Miembros expresaron preocupación acerca del proyecto de modificación de las prescripciones veterinarias de la UEEA que introducía una nueva obligación de inscripción de los establecimientos que suministraban materias primas a los establecimientos que exportaban productos animales a la UEEA. Preocupaba a los Miembros que el proyecto de modificación establecía que las materias primas utilizadas en la producción de productos animales destinados a la UEEA debían proceder únicamente de establecimientos autorizados a exportar a la UEEA. Los Miembros observaron que esa prescripción podría tener amplias ramificaciones y que administrativamente sería difícil de aplicar, además de que no parecía guardar proporción con ningún riesgo asociado.

97. En su respuesta, la representante de Kazajstán observó que el proyecto de modificación de las prescripciones veterinarias de la UEEA, en virtud del cual los establecimientos de terceros países que producían bienes que contenían componentes de origen animal destinados a la exportación a la UEEA debían utilizar materias primas de origen animal producidas por establecimientos autorizados a suministrar productos destinados al territorio de la UEEA, se había suspendido e iba a ser objeto de un nuevo análisis y evaluación del riesgo. Se abandonaría este requisito, a no ser que uno de los Estados miembros de la UEEA presentase una evaluación de riesgos que justificase la medida.

98. Los miembros del Grupo de Trabajo expresaron su preocupación por el hecho de que los proyectos de directrices para la inspección de la carne, las aves de corral, el pescado y los productos lácteos eran más estrictos que las normas, directrices y recomendaciones internacionales. En particular, eran excesivamente prescriptivos y en muchos casos resultaría difícil respetarlos en contextos distintos del de la UEEA. En la práctica, exigir a los establecimientos que cumplieran estos requisitos, excesivamente prescriptivos desde el punto de vista estructural y funcional, impediría que la mayor parte de los establecimientos que no fueran de la UEEA superaran la inspección. Por otra parte, los Miembros subrayaron que los proyectos de directrices no habían tenido en cuenta la posibilidad de que los países exportadores concluyeran acuerdos sobre certificados específicos con los Estados miembros de la UEEA, como preveía la Decisión N° 726 de la Comisión de la Unión Aduanera y, por consiguiente, quedarán sujetos a prescripciones específicas. Los Miembros preguntaron cómo se podría reconocer la equivalencia cuando no se pudieran cumplir las normas concretas establecidas en estas directrices para la inspección.

99. En su respuesta, la representante de Kazajstán explicó que su país y los Estados miembros de la UEEA habían elaborado directrices para los inspectores sobre la determinación de la equivalencia de las medidas veterinarias aplicadas por terceros países en el marco de las inspecciones de establecimientos sujetos a control veterinario y la auditoría de los sistemas oficiales de control de terceros países; directrices sobre la inspección de establecimientos y embarcaciones que se dedican a la captura y transformación de animales acuáticos, incluido el pescado; directrices sobre la inspección de establecimientos del sector lácteo; y directrices sobre la inspección de mataderos y establecimientos del sector cárnico adoptadas por la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** como anexos 2 y 3 (en adelante, las directrices), que incluían indicaciones para la inspección de la carne, las aves de corral, el pescado y los productos lácteos. También explicó que, hasta que se adoptaron las directrices, se había aplicado la legislación nacional del Estado miembro de la UEEA que había recibido la solicitud de inspección. La representante de Kazajstán confirmó que las directrices adoptadas se habían elaborado de conformidad con las normas del Codex Alimentarius.

100. También explicó que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** reconocía el principio de equivalencia. Concretamente, se encomendaba a los inspectores que evaluaran si los establecimientos cumplían las prescripciones pertinentes de

la UEEA o las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, y, en este caso, se consideraría que el establecimiento cumplía las prescripciones de la UEEA sobre la base del principio de equivalencia. También explicó que si se daba el caso de que una disposición de la UEEA o una prescripción nacional obligatoria fuera más rigurosa que la norma internacional, el inspector evaluaría el cumplimiento de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, a no ser que se hubiera presentado a la autoridad competente del tercer país una justificación científica para la medida más estricta, según lo previsto en el Acuerdo MSF de la OMC. La autoridad competente podría proponer entonces una medida equivalente. Si un establecimiento se hubiera inscrito en el Registro en virtud de garantías de la autoridad competente del país exportador, los inspectores estarían obligados a comprobar y evaluar si se habían cumplido las garantías del certificado de exportación correspondiente.

101. La representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC, se adoptarían y aplicarían directrices específicas sobre inspección que recogerían los principios de equivalencia y utilización de las normas, directrices y recomendaciones internacionales descritos en el párrafo [100] *supra* con el fin de asegurar que los inspectores de la UEEA aplicaran la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. De acuerdo con estas directrices, enunciadas en el párrafo [99] *supra*, se encomendaba a los inspectores en particular que verificaran si los establecimientos cumplían los códigos de prácticas pertinentes recomendados por el Codex Alimentarius, como los Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969), el Código de Prácticas de Higiene para la Carne (CAC/RCP 58-2005), el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos (CAC/RCP 57-2004), el Código de Prácticas para el Pescado y los Productos Pesqueros (CAC/RCP 52-2003), y otras normas, recomendaciones y textos internacionales afines. Las directrices reemplazaban a la legislación nacional de los Estados miembros de la UEEA anteriormente en vigor sobre la inspección de establecimientos y serían utilizadas por los inspectores de la UEEA como referencia para evaluar la conformidad de los establecimientos exportadores con las prescripciones de la UEEA. Además, en el contexto de la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** y las directrices, los inspectores recibirían información y formación sobre la aplicación del principio de equivalencia previsto en el Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

102. Algunos Miembros expresaron su preocupación por el hecho de que la Decisión N° 834 de la Unión Aduanera establecía un sistema detallado y prescriptivo para auditar los sistemas de terceros países con miras a la supervisión de los productos sujetos a control veterinario, mientras que, al parecer, las prescripciones para los Estados miembros de la UEEA y sus respectivos establecimientos eran menos detalladas y estrictas en algunos aspectos. Esos Miembros preguntaron si, y cómo, se aseguraría, por ejemplo, que la frecuencia de las inspecciones *in situ* y las prescripciones relativas a dichas inspecciones, aplicadas a terceros países y sus establecimientos y a los Estados miembros de la UEEA y sus establecimientos a efectos de la determinación y el mantenimiento de la equivalencia no fueran menos favorables para los terceros países y sus establecimientos, y no discriminaran contra esos países o establecimientos.

103. En su respuesta, la representante de Kazajstán declaró que, a su juicio, la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, que había sustituido a la Decisión N° 834 de la Unión Aduanera** y los procedimientos y prescripciones para la realización de auditorías e inspecciones aplicadas con respecto a los Miembros, sus productos o establecimientos estaban en conformidad con las normas y prescripciones de la OMC. **Además, la representante de Kazajstán observó que en el capítulo VII de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática se establecía el procedimiento de inspección conjunta de los establecimientos de la UEEA con miras a su inclusión en el Registro de establecimientos de la UEEA, que era similar al procedimiento de inspección conjunta de los establecimientos de terceros países con miras a su inclusión en el Registro (de establecimientos de terceros países). Con arreglo al párrafo 107 de la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, cuando el sistema de inspección de establecimientos de uno de los Estados miembros de la UEEA se reconocía como equivalente, los establecimientos que se encontraban en el territorio del Estado miembro en cuestión debían incluirse en el Registro de establecimientos de la UEEA sin llevar a cabo una inspección conjunta, lo que se asemejaba al procedimiento de auditoría de sistemas oficiales de supervisión de un tercer país. En otras palabras, las medidas aplicadas con respecto a los establecimientos de la UEEA eran similares a las medidas aplicadas con respecto a los establecimientos de terceros países.**

104. Algunos Miembros solicitaron más información sobre la programación de las auditorías una vez que la solicitud de auditoría era enviada a un Estado miembro de la UEEA. Preocupaba a esos Miembros que la aplicación del sistema de auditorías fuera lento y engorroso.

105. La representante de Kazajstán respondió que hasta ese momento su país no había recibido ninguna solicitud de terceros países para realizar una auditoría. Sobre la base de las solicitudes enviadas a los demás Estados miembros de la UEEA, estos habían elaborado un proyecto de Calendario de auditorías e inspecciones para el primer semestre de 2014. Si bien la legislación de la UEEA no preveía por el momento la publicación del Calendario, los Estados miembros de la UEEA tenían previsto modificar las disposiciones pertinentes para poderlo publicar. Añadió además que la programación de las auditorías dependía del número de solicitudes de terceros países que se recibieran y de la disponibilidad de recursos financieros y humanos para realizarlas. **Además, en la Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática se describían los procedimientos de auditoría, con especificación de los plazos, como se indica en el párrafo [84].**

106. La representante de Kazajstán confirmó que, a más tardar en la fecha en que Kazajstán se convirtiera en Miembro de la OMC, la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, descrita en el informe del Grupo de Trabajo, se aplicaría de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, incluido el párrafo 3 de su artículo 2, y el GATT de 1994. En particular, confirmó que la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** no discriminaría de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecieran condiciones

idénticas o similares, ni entre los Estados miembros de la UEEA que fueran Miembros y otros Miembros, en relación con las prescripciones sobre las inspecciones *in situ*, incluidas las aplicadas a efectos de la determinación y el mantenimiento de la equivalencia de los sistemas de control de los productos; y que la **Decisión Nº 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** no se aplicaría de manera que constituyera una restricción encubierta del comercio internacional. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- iii) **Permisos de importación**

107. En relación con los permisos de importación, la representante de Kazajstán explicó que, desde julio de 2010, el marco jurídico del régimen de permisos de importación de la UEEA se establecía en la sección VI del Reglamento sobre controles veterinarios, adoptado por la Decisión Nº 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, que establecía los principios siguientes:

- las importaciones en la UEEA de determinadas mercancías sujetas a controles veterinarios debían acompañarse de un permiso de importación expedido por la autoridad competente del Estado miembro de la UEEA que fuera el lugar de destino de las importaciones; y
- los permisos eran válidos durante un período de un año civil, para las cantidades que se especificasen en cada permiso.

Indicó que los permisos se concedían teniendo en cuenta la situación epizootica del lugar de producción y, en caso de que la legislación requiriese un registro de empresas a las que se autorizaba la exportación de las mercancías pertinentes al territorio de la UEEA, si la empresa en cuestión figuraba en dicha lista. Además, en virtud de la Resolución gubernamental Nº 132, de 19 de enero de 2012, **sustituida por la Orden del Ministro de Agricultura Nº [xxx], de [xx] de noviembre de 2014 (en adelante, Orden Nº [xxx])**, se habían establecido a nivel nacional las "Normas para la expedición de permisos de importación, exportación y tránsito de mercancías basadas en la situación epizootica del territorio correspondiente".

108. La representante de Kazajstán también indicó que podían solicitarse permisos de importación para cualquier cantidad de mercancías y que las cantidades no podían ser en ningún caso una razón para denegar el permiso. Los permisos de importación cumplían tres funciones: en primer lugar, asegurarse de que el importador estaba en condiciones de gestionar las mercancías importadas con seguridad, cumpliendo las prescripciones nacionales, por ejemplo, las de cuarentena; en segundo lugar, tomar en consideración la situación epizootica del país exportador, y en tercer lugar, garantizar que en el momento de la importación se cumplían determinadas condiciones en función de la situación epizootica del país exportador. La primera función, a su juicio, no era discriminatoria, puesto que las condiciones exigidas al operador también se comprobaban en el comercio interior del territorio de la UEEA. En cuanto a la segunda función, era la de un instrumento jurídico para bloquear o restringir las importaciones en casos de brotes de enfermedades animales peligrosas en el país exportador. Por último, la tercera función podía utilizarse, por ejemplo, para exigir que determinados productos de origen animal importados de países en una determinada situación epizootica se elaborasen en instalaciones designadas. En ese caso, solo se concederían permisos de importación a los importadores que pudieran trasladar los

productos a esas instalaciones. Los permisos de importación también optimizaban la logística de los importadores y permitían coordinar las actividades de los organismos reguladores.

109. Explicó que, como se establecía en la **Orden N° [xxx]**, los permisos de importación eran expedidos por el órgano veterinario autorizado (Comité de Control y **Vigilancia** Veterinarios del Ministerio de Agricultura) a petición de sus dependencias territoriales. El Jefe de Inspectores Veterinarios del Estado de una determinada región se encargaba de la seguridad epizootica y veterinaria/sanitaria de dicha región. Por lo tanto, para obtener un permiso de importación, los comerciantes presentaban su solicitud por escrito a la dependencia de la región (rayon/ciudad) pertinente del órgano autorizado a la que se estaban expidiendo las mercancías importadas. Esto se hacía para mayor comodidad de los comerciantes. En las solicitudes debían describirse las características de las mercancías, el país y el lugar (establecimiento) de origen, el objetivo, el tipo de transporte, la ruta, el/los punto/s de entrada a Kazajstán y el lugar de destino en Kazajstán, así como el nombre y número de registro de la instalación de producción o almacenamiento. Además, **en la Orden N° [xxx] se añadían** prescripciones relativas a la ubicación del establecimiento, las condiciones de cuarentena, elaboración y almacenamiento, el número de registro del establecimiento, en su caso, y (o) el nombre del establecimiento del país exportador. Preciso que las dependencias de las regiones verificaban la conformidad de los servicios de transporte y almacenamiento con las normas veterinarias, mientras que el órgano central autorizado comprobaba i) si el país exportador estaba sujeto a una prohibición temporal debido al brote de una enfermedad infecciosa, ii) si se habían incumplido las prescripciones veterinarias y sanitarias de la UEEA, y iii) si el establecimiento exportador figuraba en el Registro, en los casos en que ese requisito fuera aplicable. Si el exportador no cumplía las prescripciones para obtener un permiso de importación, podía volver a solicitarlo, una vez que cumpliera dichas prescripciones. El organismo autorizado expedía el permiso de importación en un plazo de 10 días hábiles, pero también podía denegarlo, indicando por escrito las razones de ello.

110. Algunos Miembros señalaron con preocupación que los motivos para denegar el permiso de importación eran muy generales y que no había criterios de necesidad o de proporcionalidad con la gravedad del riesgo para la salud que conllevan esas infracciones, entre otros. Pidieron que se aclarara si la modificación prevista de esta Resolución introduciría estos elementos, que en su opinión serían necesarios para garantizar el cumplimiento de los principios de la OMC correspondientes. La representante de Kazajstán informó a los Miembros de que su país **había adoptado la Orden N° [xxx]** que incluía elementos como la necesidad y/o la proporcionalidad con la gravedad del riesgo para la salud que suponían las infracciones, en las consideraciones para denegar permisos de importación.

111. Un Miembro del Grupo de Trabajo pidió a Kazajstán que explicara lo que entendía por "incumplimiento" y si se denegaría el permiso al comerciante que facilitara información que no cumpliera las prescripciones del permiso de importación, como por ejemplo, el almacenamiento. La representante de Kazajstán respondió que, en virtud de la **Orden N° [xxx]**, los permisos de importación solo se podían denegar por las siguientes razones: i) [de conformidad con las

directrices, recomendaciones y normas de la OIE y el Acuerdo MSF, la aplicación de] restricciones a determinados países (regiones) en razón de una situación epizootica desfavorable en el país exportador [que era comprobada, incluso a través de contactos con las autoridades competentes de terceros países]; ii) [un nivel inaceptable de riesgo sanitario y veterinario derivado del] incumplimiento de las prescripciones veterinarias/sanitarias [de la UEEA establecidas en la **Decisión Nº 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, en la legislación nacional de la República de Kazajstán o en las atestaciones sanitarias o veterinarias acordadas en los certificados bilaterales, según proceda]; o iii) no inscripción del establecimiento exportador en el Registro de Terceros Países Exportadores, [en los casos en que ese requisito fuera aplicable; **iv) introducción de restricciones temporales con respecto al establecimiento exportador indicado en la solicitud; v) introducción de medidas restrictivas en la parte del territorio de Kazajstán al que se destinaran las mercancías o por el que transitaran las mercancías. En ese caso, el permiso se rechazaba únicamente si la mercancía importada era susceptible de transmitir la enfermedad en cuestión**]. En vista de que Kazajstán era un Estado miembro de la UEEA, aplicaba las prescripciones veterinarias (veterinarias y sanitarias) comunes para las mercancías sujetas a control (vigilancia) veterinario, aprobadas por la Decisión Nº 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, modificada.

112. Algunos Miembros pidieron que, cuando las autoridades de Kazajstán denegaran una solicitud de permiso de importación, informaran con detalle a cada solicitante de las razones del rechazo e indicaran al país exportador si la existencia de nuevas condiciones en ese país había sido la razón para rechazar el permiso de importación. La representante de Kazajstán explicó que el organismo autorizado examinaba las solicitudes en un plazo de 10 días hábiles, al término del cual o expedía un permiso de importación o explicaba al solicitante por escrito las razones del rechazo.

113. La representante de Kazajstán confirmó que en el sitio Web del Ministerio de Agricultura, www.minagri.gov.kz, se habían puesto a disposición de los importadores, así como de los exportadores de terceros países, todas las condiciones detalladas a las que estaba supeditada la importación de determinados productos. Además, se podía encontrar información sobre las prescripciones veterinarias de la UEEA en la siguiente dirección de su sitio Web: <http://www.eurasiancommission.org/en/act/texnreg/depsanmer/regulation/Pages/Ветеринарно-санитарные-меры.aspx>. La representante de Kazajstán confirmó asimismo que su país publicaría a tal fin en inglés en el sitio Web del servicio nacional de información una lista de todos los productos cuya importación estaba permitida en su territorio; los países y establecimientos autorizados a exportar a Kazajstán; y las condiciones a las que estaba sujeta la importación. Cuando se denegara una solicitud de un permiso de importación, la autoridad competente comunicaría al solicitante las razones del rechazo en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de adopción de la decisión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

114. Algunos Miembros pidieron a Kazajstán que confirmase que su sistema de permisos de importación cumpliría las normas de la OIE, es decir, que no se denegarían permisos por motivos no reconocidos por la OIE acerca de las enfermedades animales de que se tratara. Además, con

respecto a la detección de sustancias no autorizadas en los envíos, Kazajstán cumpliría el principio de aplicar una MSF únicamente en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales. En opinión de esos Miembros, la denegación de un permiso de importación por haber detectado infracciones que no supusiesen un riesgo inmediato para los consumidores sería incumplir ese principio. La representante de Kazajstán confirmó que el procedimiento de su país para la consideración de solicitudes de permisos de importación cumpliría esos dos principios. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

115. Un miembro del Grupo de Trabajo expresó preocupación acerca del proceso para la obtención de un permiso de importación de productos sujetos a control veterinario. Dadas las demás prescripciones veterinarias y sanitarias que ya se imponían a las importaciones (como el certificado veterinario acordado), consideraba que el proceso para la obtención del permiso de importación era innecesario y podía constituir un obstáculo al comercio incompatible con el Acuerdo MSF. Este miembro del Grupo de Trabajo indicó que, cuando se adoptaban MSF para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales y preservar los vegetales en un país, el Acuerdo MSF exigía a los Miembros que tomaran en consideración el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y de asegurarse de que esas medidas no entrañaran un grado de restricción del comercio mayor de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. El miembro del Grupo de Trabajo cuestionó la conformidad de las medidas de Kazajstán con las obligaciones dimanantes del Acuerdo MSF.

116. La representante de Kazajstán respondió que el Acuerdo MSF no prohibía el recurso a un sistema de permisos de importación para el control veterinario de las importaciones. Por otra parte, señaló que el permiso de importación era un elemento importante para garantizar la seguridad de las mercancías importadas en el curso del transporte, ya que las autoridades veterinarias de los países exportadores solo podían garantizar la seguridad de las mercancías exportadas en el territorio sometido a su jurisdicción. Indicó que los permisos de importación contenían información que no era de la competencia de la autoridad veterinaria del país de exportación, como el objetivo, el tipo de transporte, la ruta, el/los punto/s de entrada en Kazajstán, el lugar de destino en Kazajstán y el nombre y número de registro de las instalaciones de producción o almacenamiento, en su caso y, si se trataba de mercancías importadas sujetas a las normas de la CITES, el número de la autorización de importación correspondiente. Esta información no figuraba en los certificados veterinarios.

117. En respuesta a la pregunta de un Miembro, la representante de Kazajstán confirmó que no podía rechazarse una solicitud de permiso de importación por errores de poca importancia en la documentación que no alteraran los datos básicos incluidos en ella. La circunstancia jurídica que servía de base para iniciar ese procedimiento administrativo de revocación de un permiso de importación era el descubrimiento de infracciones sistemáticas (por ejemplo, susceptibles de ser objeto de un procedimiento administrativo o penal), por el importador del envío sujeto a reglamentación, de las Decisiones u otros instrumentos normativos de la UEEA o de la legislación sobre medicina veterinaria de Kazajstán (con inclusión de la presentación de documentos

veterinarios falsificados o el descubrimiento de contradicciones entre los documentos presentados y el envío sujeto a reglamentación). Por otra parte, confirmó que los motivos para suspender, anular o denegar un permiso de importación serían compatibles con las normas, recomendaciones y directrices internacionales y con el Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

118. Por otra parte, la representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la fecha de la adhesión de su país a la OMC, el régimen de permisos de importación para las mercancías sujetas a control veterinario y de cuarentena se aplicaría con arreglo a las decisiones y otros instrumentos normativos de la UEEA y a las disposiciones de la legislación de Kazajstán publicada y puesta a disposición del público; confirmó también que esas medidas se elaborarían y aplicarían de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC. La representante de Kazajstán confirmó también que en las solicitudes de permisos de importación solo se requeriría la información necesaria a efectos de los procedimientos de aprobación y control apropiados y que las prescripciones que pudiesen establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limitarían a lo que fuese razonable y necesario conforme a lo dispuesto en el Anexo C del Acuerdo MSF de la OMC. Confirmó, asimismo, que su Gobierno mantendría y pondría en conocimiento del público un procedimiento claramente definido con arreglo al cual los solicitantes de permisos de importación podrían recurrir la suspensión o anulación de un permiso o la denegación de su solicitud, obtener una sentencia sobre su recurso y recibir una respuesta por escrito en la que se explicaran los motivos de la decisión final y cualquier otra medida requerida para obtener el permiso. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

119. De conformidad con la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, los inspectores veterinarios realizaban en la frontera i) un control de los documentos y ii) una inspección física de las mercancías importadas. Solo se tomaban muestras en la frontera cuando el inspector veterinario detectaba cambios organolépticos visibles. El inspector comunicaba los resultados de la inspección del producto sujeto a control veterinario y su destino final a la dependencia del oblast competente del organismo autorizado (en la frontera). Las mercancías importadas eran luego transportadas a su destino final donde se sometían a una inspección visual. Una vez realizada la inspección, el certificado veterinario expedido por la autoridad competente del país extranjero era remplazado por el certificado veterinario de la UEEA, y los documentos de acompañamiento eran estampados con la mención "Despacho permitido" o "Despacho prohibido". Así, las mercancías importadas que pasaban el control veterinario eran consideradas mercancías de la UEEA y, a partir de ese momento, recibían el mismo trato que las mercancías producidas en el país. La representante de Kazajstán añadió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley N° 339-II sobre veterinaria, si el propietario de un envío de mercancías no estaba satisfecho con los resultados del control veterinario, podía recurrir las acciones (u omisiones) de los inspectores veterinarios ante los órganos veterinarios estatales de nivel superior, **ante los órganos ejecutivos locales** y/o ante los tribunales.

120. En respuesta a las preguntas de los Miembros, la representante de Kazajstán aclaró que la legislación de su país y la de la UEEA no contenían normas que obligaran a los países exportadores a realizar controles veterinarios y sanitarios en las fronteras exteriores de las partes exportadoras.

121. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió a Kazajstán que garantizara que no establecería procedimientos que causaran demoras indebidas y otorgaran a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares. Indicó que el sistema de control parecía entrañar una doble comprobación, primero en la frontera y luego en la aduana. A ese respecto, el mismo miembro pidió a la representante de Kazajstán que volviera a confirmar que con ese sistema no habría demoras indebidas. Asimismo, señaló que las pruebas adicionales le parecían excesivas habida cuenta de que los envíos debían ir acompañados de un certificado veterinario y de un permiso de importación, debían proceder de instalaciones aprobadas y habían sido sometidas a una inspección previa a la exportación. También señaló que la prescripción de Kazajstán de que se inspeccionaran las mercancías en el momento de atravesar la frontera y de que todos los envíos fueran después objeto de una nueva inspección completa en el momento del despacho de aduana no parecía tener justificación por motivos sanitarios o fitosanitarios, representaba una carga para el comercio y era incompatible con el principio de trato nacional. Otro miembro del Grupo de Trabajo preguntó a Kazajstán si tenía previsto introducir un mecanismo de inspecciones aleatorias que remplazara la toma de muestras de cada envío de mercancías (sistema actual), y de ser así, cómo lo aplicaría.

122. En respuesta, la representante de Kazajstán informó de que, con arreglo al párrafo 6.5 del Reglamento sobre los controles veterinarios adoptado por la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, después del control de los documentos, se realizaban inspecciones físicas aleatorias con la siguiente frecuencia: como máximo, uno de cada 10 envíos de carne o pescado y uno de cada 20 envíos de otros productos sujetos a control originarios de determinado país, con excepción de los animales vivos, que se sometían siempre a inspecciones físicas. La inspección física en la frontera podía realizarse verificando la parte accesible del envío. Solo se realizaban pruebas de laboratorio cuando se detectaban cambios organolépticos visibles durante los controles físicos (párrafo 3.14.3). Kazajstán había suprimido el requisito de pruebas de laboratorio que aplicaba a cada envío de productos importados y lo había remplazado por un sistema de registro de las instalaciones de exportación de terceros países. En su opinión, esa práctica era muy común en los países Miembros de la OMC más avanzados y no era incompatible con el Acuerdo MSF de la OMC.

- iv) **Permisos de tránsito**

123. En lo que atañe al tránsito, la representante de Kazajstán señaló que desde el 1º de julio de 2010, el marco jurídico para la expedición de permisos de tránsito se establecía en la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, en el capítulo VII del Reglamento sobre el sistema único de control veterinario en la frontera de la UEEA, modificado por la Decisión N° 724, de 22 de junio de 2011. Los principios que regían en la UEEA eran los siguientes:

- solamente se exigía un permiso de tránsito para el tránsito de animales vivos y materias primas de origen animal. El permiso lo expedía el Estado miembro de la UEEA cuyo territorio fuese el primer punto de entrada;
- se efectuaba un control veterinario de las mercancías sujetas a control en los puntos de entrada tras la presentación de una carta de porte y (o) un certificado veterinario;
- una vez realizado el control de documentos, se efectuaba la inspección veterinaria de los animales, que incluía un cotejo de los números identificativos de los animales (tatuajes, chips, marcas auriculares, sellos, etc.) con los números indicados en los certificados veterinarios, la verificación de las condiciones de transporte y la comprobación del estado de los animales y de sus condiciones para que prosiguiera el transporte;
- el examen de las mercancías sujetas a control (excepto los animales) en tránsito lo realizaban solamente las autoridades reguladoras estatales en los puestos de control o en caso de que hubiera información de que las mercancías sujetas a control y las mercancías declaradas no coincidían;
- en función de los resultados del examen, el funcionario aduanero encargado del control y la inspección tomaba una decisión y estampaba en los documentos de expedición y en el certificado veterinario un sello con las inscripciones previstas en el formulario del anexo N° 3: "Tránsito permitido" o "Tránsito prohibido", y en los puntos de salida del territorio de la UEEA, "Tránsito completado", y seguidamente certificaba esos documentos con su sello y su firma, haciendo constar su nombre y sus iniciales;
- todos los datos necesarios se cumplimentaban en el registro de tránsito del modo indicado en el anexo N° 9 de ese Reglamento y se introducían en el sistema de registros electrónicos;
- y
- el propietario de las mercancías sujetas a control, a quien se entregaba el permiso de tránsito de esas mercancías a través del territorio de la UEEA debía cumplir la legislación veterinaria de la UEEA.

124. En virtud de la **Orden N° [xxx]**, los permisos de tránsito se expedían en los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud escrita, en la que debía figurar la siguiente información:

- para las personas jurídicas que transportaban mercancías en tránsito: el nombre, la dirección y el número de registro de la instalación de producción. Para las personas físicas que transportaban mercancías en tránsito: el apellido, el nombre, el patronímico (en su caso), la dirección y el número de registro de la instalación de producción;
- denominación de la mercancía en tránsito;
- cantidad de las mercancías en tránsito y su unidad de medida;
- país de exportación o importación y país de origen de la mercancía;
- tipo de transporte;
- lista de puestos de control fronterizos de Kazajstán por los que transitarán las mercancías;
- y,
- ruta de tránsito: escalas, lugares de carga y descarga, lugares para alimentar a los animales, condiciones para el transporte de animales o de mercancías en coordinación con el Jefe de Inspectores Veterinarios, o su adjunto, de la unidad administrativa territorial por la que transitarán las mercancías.

De conformidad con la **Orden N° [xxx]**, un permiso de tránsito solo se podía rechazar por las razones siguientes: i) ausencia de la información mencionada anteriormente; ii) situación epizootica desfavorable en el país o región de origen y en los lugares de tránsito [de conformidad con **[el Acuerdo MSF de la OMC y]** las directrices, recomendaciones y normas de la OIE]; y iii) importación no permitida por el país importador.

125. Algunos Miembros expresaron su preocupación respecto a la prescripción de que las mercancías en tránsito sujetas a control, que habían sido inspeccionadas y se transportaban precintadas, tuviesen que cumplir las prescripciones veterinarias de la UEEA. Creían que esa

prescripción no estaba justificada como medida de seguridad y restringía el comercio con terceros países.

126. La representante de Kazajstán tomó nota de las preocupaciones expresadas por los Miembros sobre la prescripción de que las mercancías sujetas a control en tránsito tuviesen que cumplir las prescripciones veterinarias de la UEEA y confirmó que la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera había sido modificada por la Decisión N° 724 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 22 de junio de 2011, para suprimir esa prescripción, de modo que las mercancías sujetas a control en tránsito a través del territorio de la UEEA que viajaran bajo precinto no estarían sujetas a las prescripciones veterinarias de la UEEA. Asimismo, la representante de Kazajstán confirmó que las disposiciones pertinentes de la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, los reglamentos administrativos y otras medidas relacionadas con el tránsito de mercancías sujetas a control veterinario en el territorio de Kazajstán se aplicarían de conformidad con el Código de la OIE y el Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

e) Comercio de mercancías sujetas a control fitosanitario

127. La representante de Kazajstán afirmó que la sección XI (artículos 56 y 59) y el anexo 12 del Tratado de la UEEA constituían el marco jurídico para la cuarentena fitosanitaria en Kazajstán. Esas disposiciones establecían que los reglamentos debían tener en cuenta las normas, directrices y (o) recomendaciones regionales e internacionales, excepto en los casos en que, sobre la base de una justificación científica adecuada, se aplicaran medidas de cuarentena fitosanitaria que garantizaran un nivel más elevado de protección de cuarentena fitosanitaria que las medidas basadas en las normas, directrices y (o) recomendaciones regionales e internacionales pertinentes. Las medidas de cuarentena fitosanitaria de la UEEA se establecieron además en la Decisión N° 318 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, sobre cuarentena fitosanitaria en la Unión Aduanera (en su última versión modificada por la Decisión N° 93 de la Comisión Económica Euroasiática, de **9 de octubre** de 2014). La Decisión N° 318 comprendía los documentos siguientes:

- la lista de productos sujetos a cuarentena (productos reglamentados, artículos reglamentados de productos reglamentados), es decir, que estaban sujetos a control (**vigilancia**) de cuarentena fitosanitaria en la frontera aduanera y el territorio aduanero de la UEEA;
- Reglamento sobre la aplicación del control (**vigilancia**) de cuarentena fitosanitaria en la frontera de la UEEA; y
- Reglamento sobre la aplicación del control (**vigilancia**) de cuarentena fitosanitaria en el territorio de la UEEA.

128. La representante de Kazajstán aclaró además que la UEEA no tenía prescripciones fitosanitarias comunes, sino que estas se elaboraban y aplicaban a nivel nacional. Explicó que se estaba llevando a cabo una mayor armonización entre los Estados miembros de la UEEA. Por ejemplo, los Estados miembros de la UEEA estaban examinando y llevando a cabo evaluaciones del riesgo de plagas con el fin de armonizar la lista de plagas y enfermedades cuarentenarias e introducir ulteriormente prescripciones fitosanitarias comunes para los productos

reglamentados **a más tardar en diciembre de 2015**. Dijo que se había elaborado un proyecto de lista común de plagas y enfermedades cuarentenarias que había sido objeto de consultas públicas en julio de 2012. En ese momento, el proyecto estaba siendo examinado por los Estados miembros de la UEEA. Mientras estos no hubieran armonizado su lista de plagas y enfermedades cuarentenarias ni hubieran introducido prescripciones fitosanitarias comunes, seguían siendo válidas las listas de plagas y enfermedades cuarentenarias y las prescripciones fitosanitarias para los productos reglamentados nacionales.

129. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió a Kazajstán que aclarara si la legislación nacional se basaba en normas internacionales elaboradas por la CIPF. La representante de Kazajstán respondió que la legislación de su país sobre cuarentena fitosanitaria se basaba en gran medida en las disposiciones y los principios estipulados en el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de MSF, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Convenio para el establecimiento de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas. Por ejemplo, el artículo 13 de la Ley de cuarentena fitosanitaria y la Resolución gubernamental N° 1730, de 30 de octubre de 2009, sobre la aprobación de normas para proteger el territorio de la República de Kazajstán de los objetos de cuarentena fitosanitaria y las especies exóticas, que establecían los procedimientos que debían seguirse para expedir documentos y realizar inspecciones y controles, se ajustaban a normas de la CIPF como la N° 12, "Certificados fitosanitarios", la N° 23, "Directrices para la inspección", y la N° 7, "Sistema de certificación fitosanitaria". Kazajstán aceptaba los certificados fitosanitarios que cumplían las prescripciones establecidas en la Norma N° 12 de la CIPF y se basaban en las garantías del organismo nacional de protección fitosanitaria (ONPF) del país exportador. La representante de Kazajstán también añadió que los plazos para efectuar análisis de laboratorio de plagas y malas hierbas se habían reducido a tres días hábiles y, en el caso de las enfermedades de las plantas, a 10 días hábiles. Además, se habían eliminado los permisos de importación de productos sujetos a cuarentena en el marco de la UEEA.

130. Indicó que el comercio de los productos reglamentados en el territorio de la República de Kazajstán se regía no solo por los reglamentos de la UEEA, sino también por la siguiente legislación nacional: Resolución gubernamental N° 1295, de 10 de diciembre de 2002, sobre la aprobación de la lista de instalaciones de cuarentena, especies exóticas y plagas extremadamente peligrosas, Resolución gubernamental N° 1287, de 3 de noviembre de 2011, sobre la aprobación de normas relativas a la retirada y destrucción de productos de cuarentena, infectados por objetos de cuarentena, que no están sujetos a descontaminación o procesamiento; Resolución gubernamental N° 1730, de 30 de octubre de 2009, sobre la aprobación de normas para proteger el territorio de la República de Kazajstán de los objetos de cuarentena fitosanitaria y las especies exóticas; Resolución gubernamental N° 1674, de 30 de diciembre de 2011, sobre la aprobación de prescripciones fitosanitarias para los productos de cuarentena importados; Resolución gubernamental N° 1396, de 30 de noviembre de 2011, sobre la aprobación de normas relativas a pruebas para el registro y el registro oficial de plaguicidas (insecticidas químicos) en la República de Kazajstán.

131. La representante de Kazajstán dijo que el **Departamento** de Inocuidad Fitosanitaria estaba encargado de la planificación de la estrategia de inocuidad fitosanitaria **y de la elaboración de normas y reglamentos en ese ámbito**. El Comité de Inspección Estatal del Sector Agroindustrial del Ministerio de Agricultura de la República de Kazajstán se encargaba de la **preparación del presupuesto**, así como del control (vigilancia) de la cuarentena fitosanitaria en el territorio del país, incluidos el control (vigilancia) de la cuarentena fitosanitaria en la frontera, las medidas de protección de las plantas contra las plagas, y la supervisión de las tierras agrícolas frente a las plagas y enfermedades fitosanitarias. Además, el marco de control fitosanitario comprendía: i) instituciones estatales de cuarentena; ii) la empresa estatal "Fitosanitaria"; iii) dependencias de inspección estatales de los oblast, Astana y Almaty; iv) inspectores fitosanitarios de las **inspecciones territoriales de los oblast, los rayon (o ciudades), Astana y Almaty**; y v) puestos fronterizos de control y puestos internos de control fitosanitario. La empresa estatal "Centro de diagnóstico y pronóstico fitosanitarios de la República" realizaba estudios en el territorio de Kazajstán para localizar los brotes. La empresa estatal "Laboratorio de cuarentena de la República" identificaba las especies responsables de las plagas y enfermedades cuarentenarias. Las empresas estatales "Vivero de la República para la introducción de cultivos de árboles frutales y bayas" y "Vivero de la República para la introducción de cultivos agrícolas" estaban encargadas de detectar las infestaciones latentes de los productos vegetales (semillas y plantones). La empresa estatal "Fitosanitaria" realizaba tareas de localización y exterminación de brotes de plagas y enfermedades cuarentenarias. Como respuesta a una pregunta adicional, la representante de Kazajstán aclaró que los servicios estatales de **inspección de los rayon (o ciudades)**, los oblast, Astana y Almaty tenían a su cargo: i) el control de las condiciones fitosanitarias del territorio y las medidas relativas a la cuarentena fitosanitaria; ii) la supervisión de terrenos, tierras agrícolas, almacenes de grano y otras instalaciones; iii) el control de la organización de medidas de **fumigación**; iv) la inspección en materia de cuarentena, el muestreo para pruebas de laboratorio y la emisión de certificados fitosanitarios; v) el control del cumplimiento de las normas fitosanitarias por las entidades; y vi) las medidas administrativas contra las personas **físicas** y jurídicas responsables de incumplir normas fitosanitarias. Los inspectores en puestos transfronterizos y puestos internos de control fitosanitario tenían a su cargo: i) el control fitosanitario, la inspección, incluido el control de la documentación, las mercancías importadas y exportadas sujetas a control fitosanitario y las mercancías transportadas en el territorio de Kazajstán, respectivamente; ii) la emisión de órdenes a los propietarios de la carga para que aplicaran las medidas de cuarentena fitosanitaria exigidas por la legislación en ese ámbito; y iii) la adopción de medidas administrativas contra las personas **físicas** y jurídicas responsables de incumplir normas fitosanitarias.

132. En respuesta a la pregunta formulada por un Miembro, la representante de Kazajstán explicó que por nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria se entendía el nivel de protección establecido por los reglamentos técnicos para los productos y las prescripciones fitosanitarias para los productos reglamentados producidos en el territorio de Kazajstán, que tenía por objeto prevenir los riesgos fácticos comprobados científicamente. La representante de Kazajstán confirmó que el Tratado de la UEEA, las leyes de la UEEA y la legislación de Kazajstán no establecían ni

establecerían en el futuro prescripciones MSF adicionales para los productos de importación, que rebasaran las prescripciones establecidas para los productos nacionales o de la UEEA. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

133. Indicó que la lista vigente de productos sometidos a cuarentena (productos reglamentados), para los que se realiza un control de cuarentena fitosanitaria en la frontera de la UEEA y en el territorio de la UEEA, estaba formada por dos grupos de productos: i) productos de cuarentena con alto riesgo de plagas, y ii) productos de cuarentena con bajo riesgo de plagas. La clasificación de los productos de cuarentena con bajo y alto riesgo de plagas en la lista de productos de cuarentena aprobada mediante la Decisión N° 318 de la Unión Aduanera se basaba en la evaluación de los riesgos de posible contaminación e infestación por plagas cuarentenarias y los peligros biológicos que planteaban dichas plagas y que podían propagarse en determinados productos de cuarentena, realizada por al menos uno de los Estados miembros de la UEEA teniendo en cuenta la NIMF N° 32. La representante de Kazajstán explicó que las importaciones de productos de cuarentena con alto riesgo de plagas debían acompañarse de un certificado fitosanitario. Sin embargo, no se exigían certificados fitosanitarios para las importaciones de productos reglamentados con bajo riesgo de plagas. La lista de productos de cuarentena, con sus códigos SA, figuraba en la Decisión N° 318 de la Comisión de la Unión Aduanera. La representante explicó también que determinados productos ya no se incluían en la lista de productos con alto riesgo de plagas. Se trataba del azúcar de caña en bruto, el azúcar de remolacha, las arenas naturales de cualquier clase, la grava, la arena, la harina de pescado, la harina de carne y los subproductos cárnicos, los concentrados de proteínas, los concentrados de proteínas y vitaminas y las premezclas de proteínas. La representante de Kazajstán confirmó que el análisis del riesgo de plagas se efectuaba para determinar el nivel adecuado de control de esos productos. La lista actualizada de mercancías sujetas a control de cuarentena fitosanitaria estaba a disposición del público en el sitio Web de la Comisión Económica Euroasiática en: <http://www.eurasiancommission.org/en/act/txnreg/depsanmer/regulation/Pages/Фитосанитарные-меры.aspx>. La representante de Kazajstán confirmó que los productos que no figuraban en la lista de mercancías sujetas a controles fitosanitarios estaban autorizados a entrar en la UEEA sin restricciones fitosanitarias.

134. Observó que, de conformidad con la práctica internacional, si en el país de origen se habían registrado casos de propagación de organismos de cuarentena en ciertas áreas, se autorizaba la importación de productos sujetos a control fitosanitario procedentes de zonas libres de plagas o de lugares de producción libres de plagas o de sitios de producción libres de plagas, determinados de conformidad con las NIMF N° 4 y N° 10 [siempre que se hubieran aplicado las normas y principios de la NIMF N° 20], o si el país exportador garantizaba la aplicación de las medidas apropiadas previstas en la legislación de Kazajstán o de la UEEA para garantizar la ausencia de organismos de cuarentena en la mercancía exportada. En los casos en que, durante el control fitosanitario, se detectara que organismos de cuarentena habían infectado productos reglamentados sujetos a control fitosanitario, dichos productos podían ser desinfectados (descontaminados) en los puntos de destino o en la frontera. Cuando los productos reglamentados no eran descontaminados, se

destruían o devolvían al país exportador. [En los casos de importación de productos regulados que contravenían por algún concepto las normas y reglamentos fitosanitarios vigentes o que no estaban autorizados en la República de Kazajstán, los productos también se destruían o se devolvían al país exportador.] Al mismo tiempo, en aquellos casos en que se detectaban organismos de cuarentena en los productos importados y el país exportador no adoptaba las medidas apropiadas, Kazajstán, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 7 de la CIPF, se reservaba el derecho a aplicar medidas fitosanitarias de urgencia (extraordinarias) con el fin de restringir o prohibir la importación de esos productos. Kazajstán notificaría al Miembro pertinente la aplicación de esas medidas [de conformidad con la NIMF N° 13]. Cualquier persona física o jurídica podía interponer recursos contra los actos (o la inacción) de los funcionarios públicos respecto de este asunto.

135. Un Miembro pidió a Kazajstán que confirmara que el país aceptaría los certificados sustitutivos previstos en la NIMF N° 12:2011. En su respuesta, la representante de Kazajstán dijo que su país reconocería los certificados fitosanitarios expedidos en sustitución de certificados fitosanitarios legítimos siempre que el organismo nacional de cuarentena y protección fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la NIMF N° 12, garantizara y confirmara lo siguiente: 1) la inocuidad fitosanitaria de los productos de cuarentena; 2) que, antes de exportar productos de cuarentena, el organismo nacional de cuarentena y protección fitosanitaria del país exportador había efectuado el muestreo, la inspección y el tratamiento de los productos de cuarentena en cumplimiento de las prescripciones fitosanitarias de la República de Kazajstán; y 3) la integridad de los productos de cuarentena desde el momento del envío hasta su importación. También señaló que en virtud de la Decisión N° 50 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 16 de agosto de 2013, se aprobaron modificaciones del párrafo 4.1.6 del Reglamento sobre el procedimiento de control (vigilancia) fitosanitario de cuarentena en la frontera de la UEEA, aprobado en virtud de la Decisión N° 318 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, que preveía el reconocimiento de los certificados fitosanitarios de sustitución.

136. En respuesta a una pregunta, la representante de Kazajstán aclaró que por "información apropiada" se entendía la información presentada en la sección "declaración adicional" del certificado fitosanitario, que confirmara que los bienes controlados se cultivaron en zonas y/o se produjeron en lugares libres de organismos perjudiciales de cuarentena, así como la información sobre el cumplimiento de otras prescripciones fitosanitarias de Kazajstán.

137. Un Miembro del Grupo de Trabajo preguntó si Kazajstán aceptaba importaciones de productos reglamentados procedentes de zonas afectadas por ciertas plagas cuarentenarias si se aplicaban determinadas medidas de mitigación, tal y como preveían las recomendaciones pertinentes de la CIPF y, en caso afirmativo, si Kazajstán había definido qué medidas de mitigación aceptaba para cada combinación de plaga y producto. La representante de Kazajstán respondió que se podían aceptar medidas de mitigación pero que los textos normativos vigentes en Kazajstán no definían las medidas de mitigación que podían aplicarse en cada caso. Confirmó que la República de Kazajstán estaba dispuesta a evaluar las medidas de mitigación propuestas por

países exportadores en un período de tiempo razonable, tal como establecían las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

138. En caso de urgencia (brote), atendiendo a las condiciones fitosanitarias del país exportador, el órgano autorizado podía imponer provisionalmente restricciones o prohibiciones a la importación de productos sujetos a control fitosanitario. En tales casos, dicho órgano facilitaría al servicio competente del país exportador toda la información pertinente en relación con las medidas que adoptase. Si se suministraban repetidamente productos sujetos a control fitosanitario infectados, podía imponerse una prohibición a las importaciones del producto de que se tratase. La representante de Kazajstán agregó que las cuestiones conflictivas solían ser objeto de negociación.

139. La representante de Kazajstán observó que, en algunos casos, los requisitos de importación podían incluir una auditoría realizada en el país exportador por el **órgano nacional de protección fitosanitaria (ONPF)** del país importador, en colaboración con la **ONPF** del país exportador, de elementos como: **i)** los sistemas de producción; **ii)** los tratamientos; **iii)** los procedimientos de inspección; **iv)** la gestión fitosanitaria; **v)** los procedimientos de acreditación; **vi)** los procedimientos de pruebas; **vii)** la vigilancia. Señaló asimismo que esas medidas estaban previstas en el párrafo 5.1.5.1 de la NIMF Nº 20 y, por lo tanto, eran conformes con los principios y normas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Un Miembro pidió a Kazajstán que confirmara que las auditorías mencionadas en este párrafo se llevarían a cabo únicamente en casos excepcionales y que tendrían por objeto verificar el sistema fitosanitario del país exportador, sin dar lugar a un sistema de autorización individual de las exportaciones.

140. La representante de Kazajstán respondió que el objetivo de la auditoría descrita en ese párrafo era reducir el riesgo de introducción de objetos de cuarentena en el territorio de la República de Kazajstán. La auditoría se llevaría a cabo en la medida en que fuera necesario para asegurarse de que el riesgo de introducción de objetos de cuarentena en el territorio de Kazajstán y el riesgo de no conformidad de productos reglamentados con las normas y reglamentos en materia de cuarentena, eran aceptables para la República de Kazajstán. Además, las mercancías sujetas a control fitosanitario solo podían importarse por los puntos de control fronterizos provistos del equipo estipulado en las reglas y normas de cuarentena fitosanitaria de Kazajstán. Kazajstán confirmó que las auditorías que se mencionan en ese párrafo se llevarían a cabo únicamente en casos excepcionales, por ejemplo, cuando se estableciesen nuevas relaciones comerciales o surgiese algún problema, y en caso de que se encontrasen incoherencias de forma reiterada o no se cumplieren las prescripciones en materia de cuarentena fitosanitaria.

141. La representante de Kazajstán dijo que, cuando adoptaban medidas fitosanitarias, las autoridades de Kazajstán seguían la práctica internacional pertinente y las disposiciones establecidas en la CIPF y en el Acuerdo MSF de la OMC, con inclusión de la realización de una evaluación del riesgo. Confirmó que, a partir de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC, si las prescripciones fitosanitarias del país proporcionaban un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales, Kazajstán aplicaría sus prescripciones fitosanitarias de conformidad con el

Acuerdo MSF de la OMC. La representante de Kazajstán confirmó asimismo que las autoridades del país celebrarían consultas sobre las medidas en cuestión con los Miembros exportadores, si estos lo solicitaran. Por otra parte, a partir de la fecha de la adhesión de Kazajstán a la OMC, si las prescripciones fitosanitarias aplicadas en el país proporcionaban un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, Kazajstán explicaría a nivel bilateral los motivos de la aplicación de esa medida fitosanitaria, incluida la evaluación del riesgo pertinente, tras recibir la correspondiente petición del Miembro exportador en cumplimiento del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

142. Con arreglo a la Ley Nº 331-II de protección fitosanitaria, de 3 de julio de 2002, los plaguicidas debían registrarse y someterse a pruebas de producción realizadas por instituciones de investigación y de otro tipo de Kazajstán; en caso de que los resultados de las pruebas fueran favorables, se procedía al ulterior registro. Las pruebas tenían que realizarse bajo el control de las dependencias territoriales del Comité de Inspección Estatal del Sector Agroindustrial, de conformidad con las normas para la realización de pruebas a efectos de registro y registro estatal de plaguicidas (insecticidas químicos) en la República de Kazajstán, aprobadas por la Resolución gubernamental Nº 1396, de 30 de noviembre de 2011. Las pruebas a efectos de registro se realizaban con el fin de i) determinar la eficacia biológica de los plaguicidas; y ii) determinar las dosis recomendadas y los métodos que debían utilizarse con fines de producción, previstos en función de las condiciones climáticas y del suelo y las cosechas cultivadas en Kazajstán. Las pruebas de producción representaban pruebas sobre el terreno de las recomendaciones que habían sido formuladas durante las pruebas a efectos de registro. Las pruebas a efectos de registro y de producción duraban entre dos y tres años. El Ministerio de Energía y el Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor examinaban los plaguicidas que iban a registrarse con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente. Los plaguicidas inscritos en el registro de sustancias químicas potencialmente peligrosas cuyo uso estaba prohibido en Kazajstán no podían registrarse.

f) Protección de la salud humana

143. La representante de Kazajstán explicó que en la Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera se establecían la Lista común de mercancías sujetas a vigilancia (control) sanitaria y epidemiológica en la frontera y en el territorio de la Unión Aduanera (en adelante, Lista común) (Parte I), en su **última** versión modificada por la Decisión Nº **36** de la Comisión de la Unión Aduanera, de **15 de junio de 2012**, y las prescripciones de inocuidad alimentaria para esas mercancías. Los productos producidos o importados en el territorio aduanero de la UEEA para su distribución a la población; su utilización en la industria, la agricultura, el desarrollo de la construcción civil o el transporte con intervención humana directa, o que se destinaran a uso privado o doméstico, debían estar en conformidad con la Decisión Nº 299 y las prescripciones técnicas pertinentes. Añadió que la conformidad de determinados grupos de mercancías con las prescripciones de inocuidad debía acreditarse mediante un certificado de registro estatal, conforme a las decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera y la legislación nacional. La Comisión de

la UEEA había aprobado una lista de mercancías para las que se exigía la presentación de un certificado de registro estatal en el momento del despacho de aduana.

144. El Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor era el órgano autorizado encargado de las cuestiones relacionadas con el bienestar sanitario y epidemiológico **de la población**. El servicio sanitario y epidemiológico era un sistema único constituido por i) el órgano autorizado y sus dependencias territoriales y de fronteras, y ii) las organizaciones de los servicios sanitarios y epidemiológicos (la empresa estatal "Centro Científico y Práctico de Análisis y Vigilancia en la Esfera Sanitaria y Epidemiológica", organizaciones estatales especializadas en sanidad y epidemiología). Los organismos gubernamentales precisaban el consentimiento del organismo autorizado en materia de bienestar sanitario y epidemiológico **de la población** para elaborar y aprobar reglamentaciones relacionadas con la producción, importación, venta, utilización y destrucción de sustancias/procesos que pudiesen potencialmente afectar a la salud humana.

145. Además de los reglamentos de la UEEA, la legislación nacional en el **ámbito de la seguridad sanitaria y epidemiológica de la población** abarcaba los siguientes instrumentos normativos: el Código N° 193-IV de la República de Kazajstán, de 18 de septiembre de 2009, sobre la salud pública y el sistema de atención sanitaria, la Ley N° 301, de 21 de julio de 2007, sobre inocuidad de los alimentos, la Resolución gubernamental N° 125, de 11 de febrero de 2008, por la que se aprueban las normas para la asignación de números de registro a las entidades que fabrican productos alimenticios, la Resolución gubernamental N° 2267, de 30 de diciembre de 2009, por la que se aprueban las normas para la denegación de la entrada y la fabricación, uso y venta de productos destinados al consumo humano en el territorio de la República de Kazajstán, así como para su uso en actividades comerciales y/o de otro tipo.

146. Los Miembros se mostraron preocupados por el hecho de que durante las inspecciones conjuntas los inspectores de la UEEA solicitaran resultados sistemáticos de las pruebas para cada lote de todos los tipos de productos exportados, elaborados o no, de cada establecimiento visitado, antes de su exportación a la UEEA. La representante de la República de Kazajstán explicó que la cuestión del reconocimiento de la vigilancia, en el ámbito nacional y en los establecimientos productores de alimentos, como medida equivalente del país exportador se tendría en cuenta durante la auditoría del sistema de control de los países exportadores. Con arreglo al párrafo **48** de la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, los programas de vigilancia nacionales eran tenidos en cuenta en la evaluación de las garantías ofrecidas por terceros países. Además, de conformidad con el párrafo **66** de la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática**, los programas de vigilancia nacionales eran tenidos en cuenta en las inspecciones *in situ* de los establecimientos exportadores. En respuesta a una solicitud específica de un Miembro, la representante explicó que ni en la **UEEA** ni en los reglamentos nacionales existían prescripciones sobre pruebas sistémicas para cada lote de todos los tipos de productos exportados. El párrafo **74** de la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** disponía que el inspector, entre otros, tenía que determinar

si el establecimiento de un tercer país tenía un sistema de control oficial y de su producción, como el análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC), a fin de garantizar la inocuidad de los productos. En este caso, el análisis de la existencia de un sistema de control oficial significaba que los inspectores comprobarían si el establecimiento estaba sujeto al control de las autoridades competentes del país exportador, a saber, inspecciones *in situ* por la autoridad competente del país exportador (frecuencia de las inspecciones en función del riesgo, criterios, resultados y registros de las inspecciones) o registro estatal de las instalaciones. La representante de Kazajstán confirmó que se aceptaban las pruebas de productos realizadas por operadores de empresas alimentarias mediante autoverificaciones. También confirmó que los inspectores de la UEEA no solicitaban pruebas en laboratorios oficiales para determinar la conformidad con las prescripciones de la UEEA.

147. Algunos Miembros señalaron que, de conformidad con las decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera, el procedimiento de registro por el Estado, que se aplicaba solamente a determinados grupos de mercancías incluidos en la Parte II de la Lista común, había sido aprobado en virtud de la Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera. Los Miembros preguntaron si seguían vigentes las disposiciones de la legislación nacional y, en tal caso, cuáles eran los criterios que se aplicaban para determinar que un producto se comercializaba por primera vez en el territorio de la UEEA o de Kazajstán.

148. En respuesta, la representante de Kazajstán explicó que la legislación nacional se aplicaba en la medida en que era compatible con la Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 28 de mayo de 2010. Las disposiciones de la legislación nacional guardaban relación con la determinación de la autoridad competente, la función de las organizaciones y los expertos en el trámite de inscripción en el registro estatal, el procedimiento de recurso en caso de denegación del registro y el mantenimiento de la parte nacional del registro de certificados de registro estatales. La Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera especificaba la lista de productos sujetos a registro estatal. Por tanto, solo estaban sujetos a registro estatal los productos que figuraban en esa lista. La representante de Kazajstán explicó que el procedimiento de registro estatal se aplicaba:

- solamente a determinados grupos de mercancías, que figuraban en los puntos 1 a 11 de la Parte II de la Lista común de mercancías sujetas a control sanitario y epidemiológico establecida por la Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera (estos incluían: agua mineral, agua potable embotellada embalada en contenedores, bebidas tónicas, productos alimenticios especiales, entre ellos los productos alimenticios para los niños y para las mujeres durante el embarazo y la lactancia, productos dietéticos; complementos dietéticos biológicamente activos; materias primas para la producción de complementos dietéticos biológicamente activos; productos orgánicos; OMG y productos alimenticios derivados de ellos; aditivos alimentarios, aromatizantes y productos usados en tecnología alimentaria, incluidas las enzimas; y material destinado a entrar en contacto con los productos alimenticios);
- solamente si las mercancías estaban comprendidas en los códigos **del SA** que figuraban en el cuadro de la Parte II de la Lista común de mercancías sujetas a control sanitario (Decisión de la Comisión de la Unión Aduanera Nº 299); y
- si las mercancías se habían producido o se habían importado por primera vez en el territorio de la UEEA, sin que hubiesen sido objeto de un registro estatal con anterioridad, o cuando la

introducción de prescripciones de la UEEA exigiera la expedición de un nuevo certificado de registro estatal.

149. La representante de Kazajstán precisó que esos tres criterios acumulativos, que servían para determinar si se requería un certificado de registro estatal, se especificaban en el último párrafo del punto 11 de la Parte II de la Lista común de mercancías sujetas a control sanitario y epidemiológico. **Estaban sujetas a registro estatal las mercancías especificadas en los puntos 1 a 11 de la parte II, indicadas según los códigos del SA, producidas o importadas por primera vez en el territorio aduanero de la UEEA.**

150. Indicó que el certificado de registro estatal se expedía para un determinado tipo de producto y era válido para las exportaciones del país de que se tratara sin limitación de tiempo, siempre que no se hubiera infringido la reglamentación durante el período anterior. Si se detectaban infracciones durante la vigilancia en la frontera, podía anularse provisionalmente el certificado de registro estatal. Las solicitudes de evaluación debían presentarse al Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor o sus administraciones territoriales. Los certificados de registro estatales tenían validez en todo el territorio de la UEEA. Con respecto a los productos nacionales, los organismos territoriales del Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor realizaban la vigilancia sanitaria y epidemiológica en la etapa de distribución de los productos en el mercado interno. En respuesta a las preguntas de un Miembro del Grupo de Trabajo, la representante de Kazajstán dijo que el certificado de registro estatal de los productos nacionales se expedía también para un determinado tipo de producto y tenía una validez ilimitada. En su opinión, las prescripciones y procedimientos respectivos no discriminaban entre productos nacionales y productos importados. El certificado de registro estatal debía expedirse 30 días después de que se hubiera recibido la solicitud a más tardar. Si se denegaba la solicitud, el Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor enviaba al solicitante una carta en la que explicaba las modificaciones que éste tenía que realizar. Una vez hechas las debidas correcciones, podía presentarse de nuevo la solicitud.

151. La representante de Kazajstán explicó que, desde el 1º de julio de 2010, el certificado de registro estatal se expedía de conformidad con el formulario común de la UEEA, **exigido para los productos especificados en [144] [o en los reglamentos técnicos pertinentes]** y era válido en todo el territorio de la UEEA. El certificado confirmaba que las mercancías sujetas a control eran conformes a las prescripciones comunes de la UEEA en materia sanitaria, epidemiológica y de higiene. El certificado de registro estatal tenía validez durante todo el período de fabricación de las mercancías sujetas a control o de su entrega en el territorio de la UEEA. La representante de Kazajstán explicó también que el certificado de registro estatal se había armonizado entre los Estados miembros de la UEEA, y que cada miembro reconocía a los otros Estados miembros el derecho de expedir ese certificado, que sería válido en todo el territorio de la UEEA.

152. En respuesta a una pregunta concreta, la representante de Kazajstán dijo que por "producto nuevo" se entendía un producto desarrollado y fabricado industrialmente por primera vez en el territorio de Kazajstán y también un producto importado por primera vez en el territorio de

Kazajstán, es decir, que no se hubiera puesto a la venta antes en ese país. El hecho de que el producto no se hubiera registrado con anterioridad indicaba que era nuevo en el mercado de Kazajstán y que era necesario proceder a su registro estatal. La representante explicó también que podían presentar solicitudes de registro estatal el productor, el proveedor o el importador del producto.

153. Algunos Miembros señalaron que en los puntos 1 a 11 de la Parte II de la Lista común de mercancías sujetas a control sanitario y epidemiológico figuraban productos no alimenticios como desinfectantes, cosméticos y sustancias químicas peligrosas. La representante de Kazajstán aclaró que la Decisión Nº 299 de la Comisión de la Unión Aduanera abarcaba la protección de la salud de las personas en general contra los riesgos derivados de productos alimenticios y no alimenticios.

154. La representante de Kazajstán explicó que algunos productos también estaban sujetos a confirmación obligatoria de la conformidad con las prescripciones de la UEEA. La lista de esos productos, que también contenía referencias a las normas y prescripciones de calidad para ellos, había sido aprobada por la Decisión Nº 620 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 7 de abril de 2011, que remplazaba la lista que figuraba en la Decisión Nº 319 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, e incluía los siguientes productos alimenticios y piensos: i) productos alimenticios enlatados (pescado, caviar, marisco); ii) leche deshidratada y descremada, y iii) piensos, incluidos los piensos formulados, las mezclas preelaboradas, los aditivos para piensos ricos en proteínas como las harinas y las tortas de semillas oleaginosas, la harina de pescado, los complementos proteicos y vitamínicos, la leche deshidratada para alimentación infantil y los sustitutos de la leche deshidratados. Hasta el 1º de enero de 2011, la confirmación de la conformidad de esos productos alimenticios se realizaba conforme a la legislación nacional de cada Estado miembro de la UEEA. A partir del 1º de enero de 2011, la declaración de conformidad se obtenía tras una evaluación efectuada por los organismos de certificación y laboratorios (centros) de pruebas que figuraban en el registro único de organismos de certificación y laboratorios (centros) de pruebas de la UEEA. Con respecto a los piensos, desde el 1º de julio de 2010 se podía hacer una autodeclaración de conformidad basada en una evaluación realizada por el productor. Los productores y (o) proveedores extranjeros asentados fuera del territorio de la UEEA podían solicitar un certificado/declaración de conformidad -que se expedía conforme a la legislación nacional del Estado miembro de la UEEA-, o un certificado de conformidad o una declaración de conformidad de la UEEA en el formulario común de esta, según lo previsto en la Decisión Nº 319 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, modificada por la Decisión Nº 226 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 13 de noviembre de 2012. La representante de Kazajstán explicó también que, a medida que los Estados miembros de la UEEA adoptasen los reglamentos técnicos de la UEEA sobre productos específicos, se revisarían las referencias a las normas y prescripciones de calidad aplicables a los productos que figuraban en la lista de productos sujetos a confirmación obligatoria de la conformidad.

155. Señaló también que, de conformidad con el Reglamento sobre la realización de controles sanitarios/epidemiológicos estatales, adoptado en virtud de la Decisión Nº 299 de la Comisión de

la Unión Aduanera, los productos alimenticios incluidos en la Parte II de la Lista común que habían sido fabricados o importados en el territorio de la UEEA debían ir acompañados de un documento que confirmara su inocuidad, a saber, un certificado de registro estatal, expedido sobre la base de los resultados de las pruebas realizadas en los laboratorios enumerados en la Lista común de organismos de certificación y laboratorios de la UEEA. Los exportadores debían realizar esas pruebas con fines de cumplimiento de las prescripciones comunes en materia sanitaria y epidemiológica. Los productos alimenticios que figuraban en la Parte I de la Lista común pero no en la Parte II de esa Lista, y que eran producidos o importados en la UEEA, debían ir acompañados de un documento del fabricante (o de su proveedor autorizado) que certificara su inocuidad. Sin embargo, la representante de Kazajstán señaló que esas prescripciones formaban parte de un sistema provisional de control de la inocuidad de los productos alimenticios, que sería remplazado gradualmente por las prescripciones de los reglamentos técnicos relativos a los productos alimenticios correspondientes.

g) Conformidad del régimen MSF con determinadas disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC

i) Armonización con las normas internacionales

156. [La representante de Kazajstán confirmó que, [en los casos en que la UEEA o las autoridades nacionales no hubiesen establecido prescripciones obligatorias en la esfera veterinaria, fitosanitaria, sanitaria y epidemiológica y de higiene, los Estados miembros de la UEEA aplicarían las normas, directrices y recomendaciones pertinentes, o sus partes, de la OIE, la CIPF y el Codex Alimentarius, respectivamente]. Del mismo modo, si las prescripciones vigentes de la UEEA en esa esfera [eran más estrictas que] [resultaban en un nivel de protección sanitaria y fitosanitaria más elevado que el que se conseguiría mediante medidas basadas en] las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, o sus partes, los Estados miembros de la UEEA aplicarían las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, o sus partes, si no se podía justificar científicamente un riesgo para la vida o la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, [según lo previsto en el Acuerdo MSF]. [La representante de Kazajstán confirmó que esta obligación ya estaba incorporada en el marco jurídico de la UEEA mediante la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera y que seguiría siendo una parte imperativa de dicho marco jurídico en el futuro.] El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.]

157. Algunos Miembros pidieron que se garantizara que si un Miembro de la OMC notificaba oficialmente a un Estado miembro de la UEEA que una prescripción sanitaria y fitosanitaria vigente en el territorio de la UEEA era más estricta que la norma internacional pertinente, esta última se aplicaría inmediatamente, a menos y hasta que se proporcionara una evaluación de riesgos realizada de conformidad con las normas internacionales, tal como está previsto en la Decisión N° 721 de la Unión Aduanera.

158. En respuesta, la representante de Kazajstán dijo que en los casos en que un Miembro de la OMC notificara oficialmente a un Estado miembro de la UEEA que una prescripción sanitaria y fitosanitaria vigente en el territorio de la UEEA era más estricta que una norma internacional, el Estado miembro de la UEEA aplicaría las normas internacionales pertinentes, o sus partes, a menos y hasta que se proporcionara una justificación científica del riesgo, [según lo previsto en el Acuerdo MSF]. También señaló que el Estado miembro de la UEEA respondería al Miembro en un plazo razonable, indicando si se aplicaba la norma internacional o proporcionando la justificación científica pertinente.

159. La representante de Kazajstán informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que la Comisión de la Unión Aduanera había adoptado la Decisión Nº 625 sobre la armonización de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en la esfera de las medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias con las normas internacionales, **de 7 de abril de 2011**, modificadas por las Decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera Nº 722, de 22 de junio de 2011 y Nº 11, de 7 de marzo de 2012. Con arreglo a la Decisión, las medidas sanitarias y fitosanitarias de la UEEA consideradas tras su examen más rigurosas que las normas internacionales, sin que existieran una justificación científica para esa restricción ni riesgos para la vida y la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, se pondrían en conformidad con las normas internacionales. Indicó que los gobiernos extranjeros podían señalar medidas a la atención de los Estados miembros de la UEEA y participar en su examen.

160. En relación con la aplicación de la Decisión Nº 625 de la Comisión de la Unión Aduanera, la representante informó además a los miembros del Grupo de Trabajo de que, la Decisión Nº 212 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 6 de noviembre de 2012, había aprobado el Reglamento relativo al procedimiento uniforme para el examen de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera en el ámbito de la aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias, que había sustituido a la Decisión Nº 801 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron su preocupación por el hecho de que el procedimiento de aplicación fuera innecesariamente gravoso y prolongado.

161. La representante de Kazajstán confirmó que la UEEA aplicaría, de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, al clorotalonil, la clofentecina, el ciprodinilo, el cresoxim-metilo, la iprodiona, el propamocarb, el pirimicarb, el tiabendazol, la carbendazima, la famoxadona, los compuestos de cobre y la lambda cihalotrina, unos LMR que se correspondieran con las normas internacionales a más tardar en la fecha de adhesión de Kazajstán, y que dichos LMR se incorporarían en los instrumentos de la UEEA. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

162. Un Miembro del Grupo de Trabajo señaló que el proceso de armonización de los LMR de los medicamentos veterinarios debía comportar también la eliminación de la tolerancia cero o la tolerancia muy baja de las sustancias veterinarias en los alimentos cuando estaban autorizadas en Kazajstán/la UEEA en condiciones similares a las establecidas en los países exportadores, en particular la duración similar de los períodos de eliminación. El Miembro también pidió que se aclarara de qué manera se habían establecido los períodos de eliminación en Kazajstán y cómo se

aseguraba que esos períodos de eliminación permitiesen alcanzar los LMR muy estrictos aplicables a algunas sustancias antimicrobianas, y preguntó si esos períodos de eliminación establecidos para alcanzar los LMR exigidos en la UEEA para las preparaciones que contenían tetraciclinas podían comunicarse a los Miembros que los solicitasen. El Miembro pidió que se confirmara que se habían seguido las recomendaciones de la OIE en relación con la autorización de comercialización y que los LMR utilizados en los estudios presentados en el momento de la concesión de la autorización de comercialización por las autoridades veterinarias de Kazajstán eran los mismos que los LMR establecidos recientemente en las normas de la UEEA.

163. La representante de Kazajstán respondió que la tolerancia cero o la tolerancia muy baja de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos se había establecido sobre la base de una evaluación de los riesgos. La autorización para utilizar esos medicamentos veterinarios en Kazajstán no implicaba que no se pudieran respetar los LMR establecidos para esas sustancias veterinarias. La autorización para utilizar medicamentos veterinarios en Kazajstán se establecía teniendo en cuenta el período de eliminación de las sustancias en el animal. Además, también se tenía en cuenta la acumulación de esos medicamentos en órganos y tejidos específicos, en los que estaban permitidos los niveles mínimos de residuos. El conjunto de documentos presentados por el solicitante para el registro de medicamentos veterinarios y aditivos de piensos contenía información sobre el período durante el cual el medicamento se eliminaba por completo del organismo o se reducía a un nivel correspondiente a los LMR establecidos para esos medicamentos en la legislación de la UEEA. Esa información era corroborada por estudios científicos. El período de eliminación del medicamento en el organismo se comprobaba durante la investigación realizada por la autoridad competente con miras a la aprobación. La representante de Kazajstán también observó que los períodos de eliminación previstos para alcanzar los LMR exigidos por la UEEA para las preparaciones que contenían tetraciclina iban de 7 a 15 días. Kazajstán había autorizado la utilización de antibióticos en los piensos, pero únicamente de conformidad con las instrucciones que acompañaban a cada medicamento veterinario. También confirmó que Kazajstán había aplicado las recomendaciones de la OIE en relación con la autorización de comercialización.

164. [La representante de Kazajstán confirmó que determinadas normas aplicables a algunos medicamentos veterinarios habían sido armonizadas con las normas internacionales en virtud de la Decisión Nº 889 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 9 de diciembre de 2011. Dijo que en ese momento se estaban revisando los resultados de las evaluaciones de riesgos anteriores en el marco de los trabajos relativos a la armonización de los LMR para el resto de los medicamentos veterinarios. Indicó que los resultados de la evaluación de riesgos realizada por un Estado miembro de la UEEA se publicaban en los sitios Web oficiales de los organismos nacionales competentes. La armonización del resto de los LMR para los medicamentos veterinarios [xxx] se estaba llevando a cabo en ese momento y se completaría para la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC, a menos que se hubiese realizado una evaluación de riesgos que justificara una [norma más estricta] [un nivel más elevado de protección]. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.]

165. En lo tocante a los límites máximos de contaminantes, la representante de Kazajstán informó a los Miembros de que los límites máximos de nitratos en las lechugas y de cadmio en las semillas de amapola habían sido examinados y revisados de conformidad con las recomendaciones internacionales, y se habían incluido en las enmiendas a las Prescripciones sanitarias y epidemiológicas uniformes, establecidas en la Decisión N° 299 de la Comisión de la Unión Aduanera.

166. Además, la representante de Kazajstán confirmó que a partir de la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC, los límites máximos de nitratos se revisarían de conformidad con las normas, recomendaciones y directrices internacionales. El Grupo de Trabajo tomó nota de ese compromiso.

167. La representante de Kazajstán afirmó que los límites de radionucleidos y las normas microbiológicas se estaban examinando a la luz de las recomendaciones internacionales. Las propuestas se harían llegar a la Comisión Económica Euroasiática a su debido tiempo, con objeto de evitar la incompatibilidad con las normas internacionales a más tardar en la fecha de adhesión de Kazajstán a la OMC.

168. Algunos Miembros expresaron su inquietud acerca del hecho de que en la UEEA se aplicaran límites máximos de residuos (LMR) de tetraciclinas mucho más estrictos que los establecidos en las normas internacionales y de que no se hubieran justificado esos requisitos más rigurosos mediante una evaluación del riesgo o una justificación científica, de conformidad con las normas y recomendaciones internacionales. Esos Miembros pidieron a Kazajstán y a los demás Estados miembros de la UEEA que aplicaran las normas relativas a los LMR de tetraciclinas previstas en el Codex. Observaron que se había publicado un tipo de evaluación del riesgo en <http://fcrisk.ru/node/652>. Habían manifestado preocupación acerca de los plazos y los procedimientos que se estaban aplicando y habían comentado que esta evaluación no se estaba llevando a cabo de conformidad con las normas internacionales. Los miembros del Grupo de Trabajo señalaron que el proceso de armonización de los LMR de los medicamentos veterinarios debía comportar también la eliminación de la intolerancia o la tolerancia muy baja de las sustancias veterinarias en los alimentos cuando estaban autorizadas en la UEEA en condiciones similares a las establecidas en los países exportadores. Por último, refiriéndose a la Decisión N° 625, de 7 de abril de 2011, sobre la armonización con las normas internacionales y la Decisión N° 721 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 22 de junio de 2011, esos Miembros solicitaron a Kazajstán que adoptara y aplicara plenamente dichas decisiones.

169. La representante de Kazajstán confirmó que, antes de la fecha de adhesión a la OMC, su país proporcionaría a los Miembros interesados pruebas científicas y una evaluación del riesgo asociado a los residuos de antibióticos a base de tetraciclinas, de conformidad con los métodos de evaluación científica estipulados por el Codex Alimentarius, que fueran suficientes para justificar la aplicación de LMR más estrictos que los previstos en las normas pertinentes del Codex. En caso de que no se aportaran esa justificación científica y esa evaluación del riesgo que respaldasen LMR más estrictos, los LMR para las tetraciclinas se revisarían para ponerlos en conformidad con las normas del Codex en los instrumentos nacionales y de la UEEA a partir de la fecha de adhesión de

Kazajstán a la OMC, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

170. La representante de Kazajstán respondió que su país había concluido la realización de una evaluación de riesgos para los LMR de la tetraciclina, ateniéndose a las normas internacionales. La conclusión preliminar se había publicado en los siguientes sitios Web: http://www.npc-ses.kz/index.php?option=com_content&view=article&id=89%3A2010-11-29-09-5015&catid=45%3A2010-11-29-05-41-50&Itemid=111&lang=ru y <http://www.nutritest.org/%D0%B4%D0%B5%D0%BD%D1%8C-2/>.

171. Un Miembro pidió a Kazajstán que confirmara que, en aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF de la OMC, su país examinaría todas sus medidas sanitarias y fitosanitarias vigentes para asegurarse de que, en la fecha de la adhesión, se basaran en normas, directrices y recomendaciones internacionales o, en caso de que Kazajstán o la UEEA considerara que las normas internacionales no alcanzaban su nivel adecuado de protección, estuvieran justificadas científicamente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF de la OMC. En los casos en que no se contara con testimonios científicos suficientes, pidió que Kazajstán confirmara que cumpliría lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC.

172. La representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, en aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF de la OMC, todas las medidas sanitarias y fitosanitarias, ya fueran adoptadas por Kazajstán o por los órganos competentes de la UEEA, se basarían en las normas, directrices o recomendaciones internacionales establecidas en el Acuerdo sobre la OMC. Además, la representante de Kazajstán confirmó que las medidas que no se basaran en normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando las hubiera, no se aplicarían en Kazajstán sin proporcionar a los Miembros una justificación científica de dichas medidas, de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, incluido el párrafo 3 de su artículo 3. Confirmó también que, cuando los testimonios científicos fueran insuficientes, todas las medidas adoptadas por Kazajstán o los órganos competentes de la UEEA estarían en conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, en particular con el párrafo 7 de su artículo 5. En caso de que se considerara que las normas internacionales no representaban el nivel adecuado de protección, Kazajstán aportaría una justificación científica de las medidas aplicadas en su territorio, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- ii) Evaluación del riesgo

173. Por lo que se refería a las evaluaciones del riesgo, algunos Miembros recalcaron que, de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, era necesario cumplir las normas, recomendaciones y directrices internacionales en la realización y reexamen de dichas evaluaciones. Señalaron la pertinencia y aplicabilidad de las normas del Codex "Principios prácticos sobre el análisis de riesgos para la inocuidad de los alimentos aplicables por los gobiernos" (CAC/GL 62-2007) y "Principios y Directrices para la Aplicación de la Evaluación de Riesgos Microbiológicos" (CAC/GL/30-1999) y del capítulo 2 (Evaluación del riesgo y su papel en el análisis del riesgo) del documento de la FAO

"Principios y métodos para la evaluación del riesgo de sustancias químicas en los alimentos" (WHO-EHC-240.5). En opinión de esos Miembros, la evaluación del riesgo debería ceñirse al examen de una medida en vigor o propugnada por el país importador. No debería resultar distorsionada por ideas preconcebidas acerca de la naturaleza y el contenido de la medida en cuestión ni debería convertirse en un ejercicio adaptado y realizado con objeto de justificar decisiones *ex post facto*.

174. En opinión de esos Miembros, la realización de una evaluación del riesgo para detectar factores biológicos, químicos o físicos que pudieran afectar a la inocuidad de los alimentos formaba parte de un esfuerzo más amplio para describir la pertinencia de las decisiones basadas en criterios científicos y comprenderlas. Afirmaron que el análisis del riesgo permitía a los funcionarios encargados de la reglamentación dedicar unos recursos limitados a los principales peligros para la salud humana. Una evaluación del riesgo permitía evaluar los peligros para la inocuidad de los productos alimenticios a escala nacional, predecir la probabilidad de la exposición a esos peligros y estimar la consiguiente repercusión en la salud pública, en combinación con una amplia gama de variables. Señalaron que los expertos dedicados a evaluaciones del riesgo, incluidos los funcionarios públicos y expertos no gubernamentales en la materia, debían ser objetivos en su trabajo científico y no padecer ningún conflicto de intereses que pudiera comprometer la integridad de la evaluación. Esos expertos deberían escogerse de manera transparente, en función de sus conocimientos especializados y su independencia con respecto a los intereses que estuvieran en juego, lo que podía comportar la divulgación de posibles conflictos de intereses. Observaron que para llevar a cabo una evaluación eficaz y analizar debidamente los resultados era necesario un proceso público para recabar contribuciones acerca de la concepción de la evaluación, documentar las decisiones y luego velar por que el público tuviera acceso a la documentación. Se recomendaba un proceso de examen por homólogos en el que los expertos en la materia realizaran un análisis crítico de las características de la concepción y los supuestos constatados. Las contribuciones efectuadas por conducto del examen por homólogos y el proceso público podrían aumentar la transparencia, mejorar la calidad del análisis y facilitar la comunicación de los riesgos, al incrementar la credibilidad y aceptación de los resultados. Debían registrarse formalmente todas las decisiones asociadas a la evaluación de riesgos ponerlas a disposición de las partes interesadas independientes, de modo que otros evaluadores del riesgo pudieran reproducir y criticar el trabajo. En el registro y la reseña formales deberían indicarse las limitaciones, incertidumbres, suposiciones y su repercusión en la evaluación del riesgo. Hubo Miembros que expresaron su preocupación por que determinadas normas y medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a las importaciones en el territorio de la UEEA y en la República de Kazajstán no fueran compatibles con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, y no estuvieran basadas en una evaluación de riesgos efectuada de conformidad con los principios y recomendaciones internacionalmente reconocidos mencionados *supra*. Esos Miembros pidieron a Kazajstán garantías de que se aplicarían estos principios y recomendaciones reconocidos a escala internacional en la evaluación del riesgo asociado a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a las importaciones en la República de Kazajstán.

175. Kazajstán confirmó que los principios y recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes descritos en los párrafos [173] y [174] se utilizaban en la evaluación de los riesgos de las medidas sanitarias y fitosanitarias que se aplicaban a las importaciones en la República de Kazajstán. La representante de Kazajstán explicó además que la Comisión había adoptado la Decisión Nº 835, de 18 de octubre de 2011, sobre la equivalencia de las medidas sanitarias, veterinarias o fitosanitarias y la realización de evaluaciones del riesgo (en lo sucesivo, "Decisión sobre la equivalencia y la evaluación del riesgo"). De conformidad con esa Decisión, se requería a los Estados miembros de la UEEA, con arreglo al artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC, que se aseguraran de que sus medidas sanitarias, veterinarias o fitosanitarias se basaban en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida o la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, con inclusión del Codex, la OIE y la CIPF. Explicó además que las prescripciones aplicadas en la UEEA para la realización de evaluaciones del riesgo se correspondían con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC y comportaban el requisito de que, según se disponía en el párrafo 3 del artículo 5 de dicho Acuerdo, al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o para la preservación de los vegetales y determinar la medida que había de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Estados miembros de la UEEA tuvieran en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio de los Estados miembros; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

176. Algunos miembros del Grupo de Trabajo tomaron nota de la prescripción aplicada a determinadas mercancías de la Lista común de mercancías sujetas a control veterinario de que las importaciones debían proceder de los establecimientos inscritos en el Registro, como se ha dicho en el párrafo [61]. Esos Miembros expresaron su preocupación por el hecho de que la aplicación de esta prescripción a determinados productos de la Lista común de mercancías sujetas a control veterinario no se basara en criterios científicos o una evaluación del riesgo. Además, podía aplicarse también el requisito de que un establecimiento estuviera inscrito en el Registro para que se le permitiera exportar productos al territorio de la UEEA, donde un certificado veterinario, un permiso de importación y la inscripción en el Registro Estatal parecían entrañar un grado de restricción del comercio mayor de lo necesario para alcanzar el nivel adecuado de protección de la UEEA. Por añadidura, esos Miembros recordaron su preocupación por la ausencia de evaluaciones del riesgo y criterios científicos que justificaran que la UEEA y Kazajstán aplicaran medidas más rigurosas que las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

177. En respuesta a un Miembro que solicitaba información sobre los organismos responsables de la evaluación de riesgos, la representante de Kazajstán citó las instituciones siguientes:

- 1) En la esfera veterinaria:
 - Instituto Veterinario Kazako de Investigación Científica;

- Laboratorio Veterinario de la República;
- Centro de Referencia Nacional para la Veterinaria;
- KazAgroInnovation; e
- Instituto de Investigación Científica para los Problemas Biológicos.

2) En la esfera fitosanitaria:

- Instituto Científico de Protección y Cuarentena Fitosanitarias de Kazajstán;
- Laboratorio de Cuarentena Fitosanitaria de la República;
- Centro de Diagnóstico y Pronóstico Fitosanitarios de la República; y
- Fitosanitaria, empresa estatal.

3) En la esfera de la inocuidad de los alimentos:

- Centro Nacional Científico y Práctico de Análisis y Vigilancia en la Esfera Sanitaria y Epidemiológica;
- Academia Kazaka de los Alimentos; y
- Centro Científico Kazako para la Higiene y la Epidemiología.

178. Un Miembro pidió que se confirmara que se llevaba a cabo una evaluación del riesgo antes de la aplicación de una restricción a las importaciones en la UEEA/Kazajstán y que Kazajstán/la UEEA proporcionarían la evaluación del riesgo al país exportador afectado por las restricciones que la solicite. En respuesta, la representante de Kazajstán dijo que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 56 del Tratado de la UEEA, las MSF se elaboraban y aplicaban sobre la base de una justificación científica y únicamente en la medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 26-1 de la Ley sobre veterinaria, las medidas veterinarias tenían que estar basadas en una justificación científica, una evaluación objetiva del riesgo o en normas internacionales. La representante confirmó que la evaluación del riesgo se realizaba antes de la aplicación de una restricción a las importaciones y que, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, proporcionaría los resultados de la evaluación del riesgo a petición del país exportador.

179. [La representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la fecha de adhesión [del primero de los Estados miembros de la UEEA] [de Kazajstán] a la OMC, las mercancías solo se incluirían en la Lista común de mercancías sujetas a control veterinario en Kazajstán si la aplicación de medidas veterinarias era conforme con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, o si había criterios científicos y una evaluación del riesgo que justificaran, de una manera compatible con el Acuerdo MSF de la OMC, que una categoría de mercancías se sometiera a medidas veterinarias. De igual manera, las medidas veterinarias aplicadas a cada categoría de mercancías también serían compatibles con las normas, recomendaciones y directrices internacionales o estarían basadas en criterios científicos y una evaluación del riesgo. Por otra parte, la representante de Kazajstán confirmó que su país retiraría productos de la Lista común de mercancías sujetas a control veterinario a más tardar en la fecha de [su adhesión a la OMC] [la adhesión a la OMC del primero de los Estados miembros de la UEEA], si no se hubiera proporcionado una evaluación del riesgo o una justificación científica. Además, la representante de Kazajstán confirmó que las evaluaciones del riesgo se realizarían [aplicando] [teniendo en cuenta] [los métodos] [las técnicas] de evaluación científica establecidos en el Codex Alimentarius. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.]

180. La representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la fecha de adhesión a la OMC, las MSF de la UEEA y de Kazajstán se basarían en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes. También confirmó que para esas evaluaciones se tendrían en cuenta las normas, directrices y recomendaciones del Codex, la OIE y la CIPF, en particular: las Directrices del Codex sobre los Principios prácticos sobre el análisis de riesgos para la inocuidad de los alimentos aplicables por los gobiernos (CAC/GL 62-2007); el capítulo 2.1: "Análisis del riesgo asociado a las importaciones" del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE; el capítulo 2.2: "Análisis del riesgo asociado a las importaciones del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE"; la NIMF N° 2 "Marco para el análisis de riesgo de plagas" y las NIMF N°s 11 y 21. Además, Kazajstán tendría en cuenta las categorías de productos según su riesgo de plagas establecidas por la NIMF N° 32. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

- iii) Regionalización

181. La representante de Kazajstán explicó que, al adoptar una medida, los funcionarios kazacos aplicaban ampliamente el principio de regionalización tal como se definía en el Acuerdo MSF de la OMC. Las prescripciones veterinarias comunes (de cada capítulo) adoptadas en virtud de la Decisión N° 317 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de junio de 2010, estipulaban el reconocimiento del principio de regionalización. Los procedimientos de aplicación de la regionalización en la aplicación de las medidas veterinarias eran conformes con el Código de la OIE (capítulo 4.3 OIE, 2011). Dijo que la legislación kazaka relativa a la cuarentena fitosanitaria se basaba en las disposiciones de la CIPF y en las normas internacionales sobre medidas fitosanitarias. Por consiguiente, la regionalización se aplicaba a todos los productos importados sujetos a reglamentación. Las oficinas del Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria oficial del país exportador expedían los certificados fitosanitarios. Observó que las características regionales se tenían en cuenta para adoptar medidas fitosanitarias destinadas a una región determinada.

182. La representante de Kazajstán añadió que los procedimientos relativos a la regionalización en la aplicación de las medidas veterinarias eran conformes con el Código de la OIE. La conformidad de las medidas veterinarias con las normas de la OIE se había logrado mediante las prescripciones veterinarias comunes y la Ley N° 339-II, de 10 de julio de 2002, sobre veterinaria.

183. La representante de Kazajstán añadió que el principio de regionalización se aplicaba en plena conformidad con lo dispuesto en la CIPF y en las NIMF N°s 1, 4, 10, 14 y 29. Dicho principio debía respetarse, incluso en la concepción de los certificados veterinarios.

- iv) Equivalencia

184. La representante de Kazajstán explicó que el nivel adecuado de protección lo determinaban los órganos de la UEEA en relación con las medidas sanitarias y veterinarias y cada Estado miembro de la UEEA a nivel nacional en relación con las medidas fitosanitarias y se reflejaba en los reglamentos técnicos aplicables a los productos fabricados en el territorio de la UEEA y los distintos Estados miembros de la UEEA, respectivamente. Además, la representante recordó que la Comisión de la UEEA había adoptado su Decisión N° 835 sobre la equivalencia y la evaluación del riesgo, **de 18 de octubre de 2011**, que establecía lo siguiente:

- el reconocimiento por los Estados miembros de la UEEA de la equivalencia en caso de que un país exportador demostrara objetivamente que sus medidas alcanzaban el nivel adecuado de protección sanitaria o veterinaria de la UEEA o el nivel adecuado de protección fitosanitaria de un Estado miembro de la UEEA;
- el procedimiento aplicable a las consultas con el o los países exportadores y la información pertinente que había de proporcionar el o los países exportadores;
- las prescripciones sustantivas y de procedimiento para la determinación del reconocimiento de la equivalencia; y
- la posibilidad de que el o los países exportadores realizaran inspecciones, pruebas o auditorías a petición de los Estados miembros de la UEEA.

185. Además, con arreglo a la Decisión de la Comisión de la Unión Aduanera sobre la equivalencia y la evaluación del riesgo, los Estados miembros de la UEEA se comprometían a aplicar el mismo enfoque a las solicitudes de reconocimiento nacional de la equivalencia en el ámbito fitosanitario dirigidas a los distintos Estados miembros de la UEEA. La representante señaló también que la Decisión de la Comisión de la Unión Aduanera sobre la equivalencia y la evaluación del riesgo preveía la posibilidad de que los países exportadores solicitaran el reconocimiento de la equivalencia de sus sistemas de control o inspección por la UEEA o sus Estados miembros (según las respectivas competencias). Explicó que la Decisión N° 835 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 18 de octubre de 2011, sobre la equivalencia y la evaluación del riesgo y todos los procedimientos necesarios para aplicar esta Decisión ha sido adoptada mediante la Decisión N° 17 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 11 de febrero de 2014. La representante de Kazajstán afirmó que la Decisión de la Unión Aduanera sobre la equivalencia y la evaluación del riesgo contemplaba el siguiente procedimiento:

- presentación a una autoridad competente de un Estado miembro de la UEEA de una solicitud de reconocimiento de la equivalencia, que debía incluir, entre otras cosas, información sobre el tipo y alcance del acuerdo sobre equivalencia solicitado, la descripción del producto o productos, la medida o medidas o el sistema o sistemas de control e inspecciones de que se tratara, una evaluación de la manera en que la medida o medidas o el sistema o sistemas del país exportador lograban el nivel adecuado de protección de la UEEA o de uno de sus Estados miembros, e información acerca de la viabilidad y efectividad de la medida o medidas;
- contactos entre el Estado miembro de la UEEA y el país exportador en el contexto de la determinación de la equivalencia;
- antes de la adopción de una decisión sobre equivalencia, el Estado miembro de la UEEA debía facilitar al país exportador que lo solicitara una explicación del nivel de protección de la UEEA o de su propio nivel de protección; y
- notificación oportuna por la Comisión o un Estado miembro de la UEEA al país exportador de su determinación acerca del reconocimiento de la equivalencia, que iría acompañada de una explicación apropiada cuando se hubiera determinado que la medida no era equivalente.

186. Además, la representante de Kazajstán especificó que, al aplicar esta Decisión de la Comisión, los Estados miembros de la UEEA respetarían las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, incluida la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operaban en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Algunos Miembros indicaron que, de conformidad con la Decisión del Comité MSF de la OMC, el Miembro importador tenía algunas responsabilidades: facilitar una explicación del objetivo y la razón de ser de la medida sanitaria o fitosanitaria e identificar claramente los riesgos a que estaba destinada a hacer frente la medida en cuestión. Además, el Miembro importador debía indicar el nivel adecuado de protección que su medida sanitaria o fitosanitaria pretendía lograr y proporcionar una copia de la evaluación del riesgo en que se basaba la medida sanitaria o fitosanitaria. Como se establecía en la Decisión del Comité de la OMC, todos los Miembros importadores debían tener en cuenta la información y la experiencia pertinentes que tuvieran los servicios sanitarios y fitosanitarios con respecto a la medida o medidas para las cuales se solicitaba el reconocimiento de la equivalencia. Un elemento fundamental que había de tomarse en consideración era el conocimiento histórico y la confianza que la autoridad competente del Miembro importador tuviera en la autoridad competente del Miembro exportador.

187. La representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión a la OMC, su país garantizaría la observancia del artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC. Confirmó asimismo que, de conformidad con el artículo 4 de dicho Acuerdo, se aceptarían como equivalentes las medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difirieran de las de Kazajstán o la UEEA, si el país exportador demostraba objetivamente que sus medidas lograban el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria existente en Kazajstán. La representante de Kazajstán confirmó también que, a partir de la fecha de adhesión de su país a la OMC, los procedimientos de reconocimiento y determinación de la equivalencia compatibles con el Acuerdo MSF de la OMC, incluido su artículo 4, aplicados tanto por Kazajstán como por los órganos competentes de la UEEA, se basarían en las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, esto es, la Decisión del Comité MSF de la OMC (G/SPS/19/Rev.2), las Directrices del Codex para la determinación de la equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos (CAC/GL 53-2003), las Directrices del Codex para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos (CAC/GL 34-1999), el capítulo 5.3 ("Procedimientos de la OIE relacionados con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio") del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, y la NIMF N° 24, "Directrices para la determinación y el reconocimiento de la equivalencia de las medidas fitosanitarias". El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- v) No discriminación

188. Algunos Miembros pidieron también que se les aclarara si las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas en Kazajstán establecían un trato análogo para los productos nacionales y los productos extranjeros similares. La representante de Kazajstán dijo que, a su modo de ver, la legislación vigente en su país, los acuerdos de la UEEA, las decisiones de la Comisión y otros instrumentos legislativos de la UEEA establecían un trato no discriminatorio. Dichos acuerdos, decisiones e instrumentos legislativos no establecían medidas sanitarias y fitosanitarias distintas para las mercancías importadas. Las normas, criterios, medidas y prescripciones en los ámbitos sanitario/epidemiológico, veterinario y fitosanitario se aplicaban de manera uniforme y sin discriminación a todos los productos y proveedores nacionales, extranjeros y de la UEEA. Dijo que las prescripciones MSF se aplicaban a las mercancías originarias de países extranjeros de la misma manera que a los productos similares de origen kazako. Los acuerdos de la UEEA, las decisiones de la Comisión y otros instrumentos legislativos de la UEEA, así como la legislación vigente en Kazajstán en la esfera veterinaria/sanitaria (artículo 23 de la Ley de la República de Kazajstán sobre veterinaria), eran uniformes y establecían prescripciones idénticas para las mercancías y fabricantes nacionales, extranjeros y de la UEEA, con inclusión de los requisitos para la comercialización de los productos en el mercado interno. Por último, las prescripciones fitosanitarias se aplicaban por igual a los productos reglamentados originarios de otros países y de origen kazako.

189. El principio de no discriminación quedaba asegurado por los párrafos 127, 142 y 153 de la **Decisión N° 94 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática** que establecía las mismas prescripciones para las pruebas de laboratorio de los productos nacionales e importados.

190. La representante de Kazajstán confirmó que todas las medidas sanitarias y fitosanitarias elaboradas y aplicadas en su país, ya fuera por Kazajstán o por los órganos competentes de la UEEA, se ajustarían a las disposiciones sobre no discriminación del Acuerdo MSF de la OMC, incluidas las relacionadas con los principios de trato nacional y de trato de nación más favorecida. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

h) Transparencia, notificación y servicios de información

191. Con respecto a las prescripciones de transparencia del Acuerdo MSF, la representante de Kazajstán dijo que, desde julio de 2005, había estado en funcionamiento un servicio único de información sobre cuestiones relacionadas con los Acuerdos OTC y MSF. Indicó que el servicio de información notificaba a los Miembros de la OMC las medidas sanitarias y fitosanitarias vigentes, así como las que estaban en fase de preparación. Cuando recibía notificaciones de la Secretaría de la OMC, el Estado miembro de la CEEA, los Estados miembros de la UEEA y otras organizaciones internacionales, las publicaba trimestralmente en el diario oficial del organismo autorizado (Boletín del Servicio de Información) y mensualmente en el sistema común de información (www.memst.kz o www.wto.memst.kz). Las notificaciones se hacían con arreglo a las normas y procedimientos para la preparación de notificaciones sobre los reglamentos técnicos y las normas pendientes (en vías de adopción). Estas normas habían sido elaboradas de conformidad con las disposiciones sobre notificación de los Acuerdos MSF y OTC y garantizaban el envío de las notificaciones en una

etapa temprana en la que se pudieran tener en cuenta las observaciones formuladas, antes de la adopción y aplicación de los reglamentos propuestos. Se podía establecer contacto con el servicio de información en:

Dirección: Orynbor, 11
Left Bank
010000 Astana
República de Kazajstán

Teléfono: +(771) 7222 6482
Teléfono/fax: +(771) 7220 5640
Correo electrónico: enquiry@point@mail.ru
Sitio Web: www.wto.menst.kz

192. Un Miembro del Grupo de Trabajo pidió a la representante de Kazajstán que aclarara si la expresión "get familiar with intention" ("conocer la intención") que figuraba en el párrafo 2.3 de las Normas para la cumplimentación y presentación de notificaciones en el marco de la OMC incluía la oportunidad de formular observaciones. La representante de Kazajstán respondió que, en general, las Normas solo se referían al método para la presentación de las notificaciones MSF. La posibilidad de formular observaciones se preveía en la Resolución gubernamental Nº 718, de 11 de julio de 2005, en su última versión modificada en septiembre de 2010. En particular, en el párrafo 11 se establecía que el servicio de información, previa solicitud de la Secretaría de la OMC, los miembros de la CEEA y otras organizaciones internacionales, tenía que presentar información (aclaraciones) sobre sus normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y otras medidas sanitarias y fitosanitarias.

193. Con respecto a la disposición 2.8 y la Orden incluida en los anexos, ese Miembro indicó que dicha Orden era muy similar al modelo de notificación utilizado para las notificaciones en el marco de los Acuerdos MSF y OTC; no obstante, había algunas diferencias. Por ejemplo, la Orden no incluía una sección sobre la fecha límite para la presentación de observaciones. A ese respecto, el Miembro preguntó por qué Kazajstán había creado su propio modelo en vez de utilizar los elaborados por los Comités MSF y OTC. La representante de Kazajstán respondió que el modelo de notificación mencionado correspondía a las notificaciones de medidas de urgencia relacionadas con los reglamentos técnicos, las medidas sanitarias y fitosanitarias o sus modificaciones. La finalidad de esas notificaciones era informar a los Miembros de la OMC interesados sobre las medidas de urgencia aplicadas para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y/o el medio ambiente. La representante recalcó que los formularios de notificación de medidas de urgencia elaborados por los Comités MSF y OTC de la OMC no contenían una sección sobre la fecha límite para la presentación de observaciones. El modelo de notificación ordinaria -incluido también en el anexo 1 de las Normas para la cumplimentación y presentación de notificaciones- sí contenía esa sección.

194. Por lo que se refería a las medidas de emergencia, la representante de Kazajstán confirmó que su país cumpliría lo dispuesto en el punto 6 del Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC.

195. Ese Miembro señaló que, en lo concerniente al funcionamiento del servicio de información, una de las cuestiones examinadas por los Miembros de la OMC en el Comité era la importancia de la coordinación interinstitucional. El servicio de información sobre cuestiones relacionadas tanto con el Acuerdo MSF como con el Acuerdo OTC estaba encuadrado en el Comité de Reglamentación Técnica y Metrología del Ministerio de Inversión y Desarrollo (MEMST). A ese respecto, ese Miembro del Grupo de Trabajo preguntó cómo tendría lugar la coordinación del MEMST con otros organismos que intervenían en la elaboración de medidas sanitarias y fitosanitarias.

196. La representante de Kazajstán dijo que el servicio de información MSF/OTC se había establecido en virtud de la Resolución gubernamental Nº 718, de 11 de julio de 2005, por la que se autorizaba a ese servicio de información a coordinar sus actividades con el Ministerio de Agricultura y el Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor en lo referente a las cuestiones relacionadas con las notificaciones MSF, incluidas las respuestas a las observaciones de los Miembros de la OMC. De conformidad con esa Resolución, los organismos gubernamentales (con inclusión del Ministerio de Agricultura y el Comité para la Protección de los Derechos del Consumidor) facilitaban, en los dos días siguientes a la adopción y aplicación de medidas OTC y medidas sanitarias y fitosanitarias, información apropiada al servicio de información para su envío a la Secretaría de la OMC, el Estado miembro de la CEEA, los Estados miembros de la UEEA y otras organizaciones internacionales.

197. Un Miembro pidió a Kazajstán que describiera en detalle los pasos que se darían para la notificación MSF de proyectos de textos de la Comisión Económica Euroasiática, tanto en lo relativo a la notificación como a la consideración de las observaciones que se recibieran. En su respuesta, la representante de Kazajstán explicó que su país notificaría a los Miembros de la OMC las MSF de la Comisión Económica Euroasiática una vez que el primer proyecto de MSF fuera aprobado por el grupo de trabajo y después por el Comité Consultivo para su consulta pública. Por consiguiente, el servicio de información MSF/OTC de Kazajstán notificaría a la OMC aproximadamente al mismo tiempo que la Comisión Económica Euroasiática publicara el documento del proyecto de MSF para su consulta pública. Esto permitiría a los Estados miembros de la UEEA sincronizar el proceso de recepción de las observaciones a través de ambos mecanismos. Además, después de la adhesión de Kazajstán a la OMC, su servicio de información coordinaría el proceso de notificación con la autoridad de la Federación de Rusia encargada de la notificación, con objeto de establecer plazos similares para las observaciones relativas a las notificaciones del mismo proyecto de documento. Preciso que el plazo de 60 días para la formulación de observaciones mediante comunicaciones a la OMC se concedería incluso si el plazo de la Comisión Económica Euroasiática para la formulación de observaciones por el público hubiera concluido. En la notificación se indicaría el punto de contacto para enviar las observaciones sobre el documento de la Comisión Económica Euroasiática notificado; podría ser el servicio de información MSF/OTC o la Comisión Económica Euroasiática, o ambos. El servicio de información MSF/OTC transmitiría las observaciones y propuestas que se recibieran de los Miembros de la OMC al organismo autorizado competente de Kazajstán, que a su vez las transmitiría a la Comisión Económica Euroasiática. La representante explicó además que las observaciones y propuestas que se recibieran se examinarían en la reunión del grupo de

trabajo de la Comisión Económica Euroasiática. De conformidad con la Decisión Nº 31, el Departamento de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Veterinarias **de la Comisión** debía elaborar un cuadro resumen con las observaciones recibidas durante la consulta pública y a través de los canales de notificación MSF de la OMC, y las respuestas correspondientes, y publicarlo en la Web oficial de la Comisión Económica Euroasiática en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de vencimiento del período de consulta pública. Además, el servicio de información respondería a las observaciones de los Miembros de la OMC formuladas en el contexto de las notificaciones MSF.

198. La representante añadió que, de conformidad con la Resolución gubernamental Nº 1627, de 30 de octubre de 2000, el Ministerio de Agricultura había creado un Sistema de Información de Mercados con objeto de aumentar la transparencia mediante el intercambio periódico de información analítica sobre los mercados entre los productores agrícolas, los organismos públicos y otros participantes en el mercado de productos agropecuarios, y una mayor interacción con organizaciones internacionales. Todos los proyectos de reglamentos y normas y los reglamentos y normas modificados y definitivos sobre MSF y OTC (referentes a la agricultura) podían consultarse en el sitio Web del Ministerio, www.minagri.gov.kz, así como en el sitio www.memst.kz. Todas las partes interesadas podían enviar sus preguntas y observaciones al Ministerio a la siguiente dirección: strategy@minagri.kz. Añadió que el servicio de información también publicaba un boletín trimestral de todos los proyectos de medidas sanitarias y fitosanitarias y las medidas modificadas y definitivas. El Ministerio de Agricultura publicaba el boletín analítico "Agroinform", que contenía todos los instrumentos legales aprobados por el Ministerio, incluidos los relativos a veterinaria, cuarentena y protección fitosanitaria. Además, el sistema de control sanitario y epidemiológico estatal disponía de una base de datos que se actualizaba periódicamente con los datos sobre la incidencia de enfermedades infecciosas y los resultados de las pruebas aleatorias de laboratorio del agua potable y los productos alimenticios. Esta información estaba a disposición de todas las partes interesadas.

199. En respuesta a la pregunta formulada por un Miembro de si había una participación pública en el proceso de elaboración de normas y reglamentos, la representante dijo que la Ley Nº 124-III sobre la empresa privada, de 31 de enero de 2006, preveía la participación del sector privado en la elaboración de disposiciones reglamentarias que pudieran afectar los intereses de los empresarios privados. En su opinión, las disposiciones de esta Ley garantizaban la posibilidad de que los ciudadanos formularan propuestas que serían examinadas por el órgano autorizado pertinente. Además, de conformidad con dicha Ley, los proyectos de ley tenían que ser examinados por asociaciones empresariales acreditadas. En respuesta a preguntas concretas, la representante de Kazajstán dijo que la legislación de su país no preveía restricciones a la participación extranjera en la elaboración de normas sanitarias y fitosanitarias (por ejemplo, reuniones de comités técnicos o formulación de observaciones). Dijo que las propuestas y observaciones debían presentarse por conducto del servicio de información. Además, en la Decisión Nº 161 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 18 de septiembre de 2012, que había sustituido a la Decisión Nº 319 de la Comisión de la Unión Aduanera, modificada por la Decisión Nº 625 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 7 de abril de 2011, se preveía la publicación de los proyectos de medidas

sanitarias y fitosanitarias de la UEEA, con un plazo de 60 días como mínimo para la formulación de observaciones por el público. En este período, toda parte interesada podía formular observaciones sobre los proyectos. La representante de Kazajstán también explicó asimismo que, en virtud del artículo 8 del anexo de la Decisión Nº 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 20 de junio de 2012, que establecía un procedimiento para la elaboración, adopción, modificación y revocación de los reglamentos técnicos de la UEEA, los proyectos de reglamentos técnicos debían publicarse en el sitio Web de la Comisión Económica Euroasiática y estar disponibles para consulta pública durante al menos dos meses. Las observaciones recibidas de las partes interesadas se tendrían después en cuenta para la modificación de los proyectos de reglamentos técnicos.

200. Los Miembros observaron que muchas de las observaciones formuladas sobre los proyectos de reglamentos técnicos habían llegado a los Estados miembros de la UEEA y las instituciones a través del mecanismo de consulta pública. Les preocupaba el hecho de que pocas de las observaciones se hubieran traducido en modificaciones del reglamento técnico finalmente adoptado, aunque las observaciones evidenciaban discrepancias con las normas internacionales o sugirieran enfoques alternativos más cercanos a las normas internacionales y a la facilitación del comercio. Estos Miembros, por tanto, solicitaron garantías de que se otorgaría la debida consideración a las observaciones hechas y que los mecanismos previstos por la Decisión Nº 625 de la Comisión de la Unión Aduanera para la armonización con las normas internacionales se aplicarían íntegramente.

201. La representante de Kazajstán dijo que la Decisión Nº 48 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática había aprobado un nuevo Reglamento sobre la elaboración, aprobación, enmienda y cancelación de reglamentos técnicos de la Unión Aduanera. Con arreglo a esta Decisión, se había publicado en la Web de la UEEA un cuadro con observaciones y propuestas formuladas durante la consulta pública y las respuestas correspondientes. La Decisión Nº 31 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 5 de marzo de 2013, disponía los mismos procedimientos aplicables a las MSF, a saber, la publicación de un cuadro resumen con las observaciones y respuestas en la Web de la UEEA. Añadió que el mecanismo de armonización de las MSF de la UEEA con las normas internacionales previsto en la Decisión Nº 625 de la Comisión de la Unión Aduanera había sido establecido en la Decisión Nº 212 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática, de 6 de noviembre de 2012, sobre el Reglamento relativo al procedimiento uniforme para el examen de los instrumentos jurídicos de la UEEA en el ámbito de la aplicación de medidas sanitarias, veterinarias y fitosanitarias, que había sustituido a la Decisión Nº 801 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011.

202. En su respuesta a la pregunta de un Miembro, Kazajstán confirmó que seguiría el procedimiento recomendado por el Comité MSF para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF, que figura en el documento G/SPS/7/Rev.3.

203. La representante de Kazajstán confirmó que su país notificaría al Comité MSF de la OMC los proyectos de medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a las importaciones en Kazajstán,

incluidas las MSF de la UEEA, siguiendo los principios del procedimiento recomendado por el Comité MSF para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF, que figura en el documento G/SPS/7/Rev.3. Dijo que las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluidas las relacionadas con la inspección, aparecían en publicaciones periódicas como las mencionadas en el párrafo [198]. También podía obtenerse información sobre todas las medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas y en vigor, como se disponía en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC, de la autoridad de notificación en materia sanitaria y fitosanitaria o del servicio de información sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias de Kazajstán. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

i) Proporcionalidad, necesidad y razonabilidad

204. Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron preocupación por el hecho de que las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por Kazajstán y los demás Estados miembros de la UEEA a las exportaciones a Kazajstán no siempre eran proporcionadas al riesgo identificado. Esos Miembros dieron los siguientes ejemplos de medidas desproporcionadas o incompatibles por otros motivos con las normas internacionales:

- en la lista de mercancías sujetas a control veterinario figuraban productos que no representaban un riesgo veterinario o sanitario que justificara imponerles requisitos relacionados con las listas de establecimientos inscritos en el Registro Unificado y el Registro Estatal, así como supeditarlos a permisos de importación y prescripciones en materia de certificados veterinarios;
- las medidas de restricción del comercio impuestas, como la suspensión de establecimientos o las pruebas obligatorias antes de la exportación, no se revisaban y derogaban después de la armonización de las normas sobre inocuidad de los alimentos con las normas internacionales o cuando se hubieran dado pasos para resolver las cuestiones de inocuidad alimentaria;
- además de su labor de vigilancia de las materias primas, los inspectores exigían a los establecimientos exportadores que mostraran los resultados de la vigilancia de los residuos de medicamentos veterinarios en los productos elaborados;
- los Estados miembros de la UEEA no utilizaban planes de vigilancia de residuos como instrumento para gestionar el riesgo de exposición, tal como preveían las directrices del Codex, sino que exigían la realización de pruebas antes de la exportación;
- los Estados miembros de la UEEA exigían que se inspeccionaran sistemáticamente los viveros antes de autorizar la exportación a Kazajstán de vegetales para plantación, a pesar de que no existía el motivo previsto por la CIPF para que se llevara a cabo ese tipo de inspección preliminar; y
- los inspectores imponían requisitos excesivamente detallados e innecesarios durante las inspecciones.

Esos Miembros recordaron que los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad estaban consagrados en varios artículos del Acuerdo MSF de la OMC, como los párrafos 1 y 2 del artículo 2, los párrafos 3, 4 y 6 del artículo 5, así como su Anexo C, y que, en su opinión, Kazajstán también debería modificar sus prácticas para que guardaran proporción con los riesgos y fueran razonables.

205. En respuesta a estas preocupaciones, la representante de Kazajstán confirmó que todas las medidas sanitarias y fitosanitarias, ya fueran adoptadas por Kazajstán o por los órganos competentes de la UEEA, se aplicarían de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. En especial,

las medidas sanitarias y fitosanitarias solo se aplicarían en la medida necesaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y no entrañarían un grado de restricción del comercio mayor del requerido para alcanzar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la UEEA y Kazajstán. Por último, al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria, veterinaria o fitosanitaria, Kazajstán o los órganos competentes de la UEEA tendrían en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio, con arreglo Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

j) Conclusión

206. La representante de Kazajstán confirmó que, a partir de la adhesión de Kazajstán a la OMC, su país o los órganos competentes de la UEEA elaborarían y aplicarían en Kazajstán todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una manera conforme con el Acuerdo sobre la OMC y en especial con el Acuerdo MSF de la OMC. En particular, las medidas sanitarias y fitosanitarias solo se aplicarían en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; se basarían en principios científicos y, cuando existieran, en las normas, directrices y recomendaciones internacionales; y no entrañarían un grado de restricción del comercio mayor de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección de Kazajstán. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminarían de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecieran condiciones idénticas o similares, incluso entre el territorio de Kazajstán y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarían de manera que constituyera una restricción encubierta del comercio internacional y no se mantendrían sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Cuadro [...] - Lista de mercancías sujetas a control veterinario

Nº	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
Medidas aplicadas en el momento de la adhesión de la República de Kazajstán a la Organización Mundial del Comercio					
1	0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	Certificado veterinario o pasaporte veterinario (para caballos de competición)	Sí	No
2	0102	Animales vivos de la especie bovina	Certificado veterinario	Sí	No
3	0103	Animales vivos de la especie porcina	Certificado veterinario	Sí	No
4	0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina	Certificado veterinario	Sí	No
5	0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	Certificado veterinario	Sí	No
6	0106	Animales vivos, excepto los expresados en las líneas 1 a 5 del presente cuadro	Certificado veterinario o pasaporte veterinario (para perros y gatos de compañía importados si no son más de dos)	Sí, excepto para perros y gatos de compañía importados si no son más de dos.	No
7	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Certificado veterinario	Sí	Sí
8	0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Certificado veterinario	Sí	Sí
9	0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Certificado veterinario	Sí	Sí
10	0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	Certificado veterinario	Sí	Sí
11	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	Certificado veterinario	Sí	Sí
12	0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Certificado veterinario	Sí	Sí
13	0207	Carne y despojos comestibles de las aves expresadas en la línea 5 del presente cuadro, frescos, refrigerados o congelados	Certificado veterinario	Sí	Sí
14	0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los expresados en las líneas 7 a 13 del presente cuadro	Certificado veterinario	Sí	Sí

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
15	0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados ¹ o en salmuera ¹ , secos ¹ o ahumados ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí
16	0210	Carne y despojos comestibles, salados ¹ o en salmuera ¹ , secos ¹ o ahumados ¹ ; harina comestible de carne o de despojos	Certificado veterinario	Sí	Sí
17	De 0301	Peces vivos destinados al consumo humano	Certificado veterinario	Sí	Sí
18	De 0301	Peces vivos destinados a la cría con fines ornamentales (incluidos los peces de acuario) y no destinados al consumo humano	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y/o el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
19	0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado expresados en la línea 21 del presente cuadro	Certificado veterinario	Sí	Sí
20	0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado expresados en la línea 21 del presente cuadro	Certificado veterinario	Sí	Sí
21	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Certificado veterinario	Sí	Sí
22	0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado ¹ ; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
23	0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos ¹ , salados ¹ o en salmuera ¹ ; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado ¹ ; crustáceos sin pelar, cocidos en agua ¹ o vapor ¹ , incluso refrigerados, congelados, secos ¹ , salados ¹ o en salmuera ¹ ; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí
24	0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos ¹ , salados ¹ o en salmuera ¹ ; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado ¹ ; harina, polvo y "pellets" de moluscos, aptos para la alimentación humana ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí
25	0308	Invertebrados acuáticos distintos de los crustáceos y los moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos ¹ , salados ¹ o en salmuera ¹ ; invertebrados acuáticos distintos de los crustáceos y los moluscos, ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado ¹ ; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos distintos de los crustáceos y los moluscos, aptos para la alimentación humana ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
26	De 0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante (excepto la leche y la nata [crema] crudas)	Certificado veterinario	Sí	Esta medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, no se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y/o el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
27	De 0401	Leche y nata (crema) crudas	Certificado veterinario	Sí	Sí

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
28	0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante ¹	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, no se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y/o el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
29	0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao ¹	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, no se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y/o el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
30	0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante ¹	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, no se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y/o el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
31	0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche ¹ ; pastas lácteas para untar ¹	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, no se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y/o el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
32	De 0406	Quesos y requesón ¹ distintos del queso industrial elaborado con embutidos, carne, despojos, sangre, pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos o los productos del capítulo 04 del SA de la UEEA, o cualquier combinación de estos productos ²	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, no se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y/o el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
33	De 0406	Queso industrial elaborado con embutidos, carne, despojos, sangre, pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos o los productos del capítulo 04 del SA de la UEEA, o cualquier combinación de estos productos ²	Certificado veterinario para las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, certificado veterinario (excepto para los productos que contengan menos de un 50% de componentes de origen animal).	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, se exige la inscripción en el registro si la empresa o fabricante de embutidos, carne, subproductos cárnicos, sangre, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos o los productos del capítulo 04 del Código del SA de la UEEA, o de cualquier combinación de estos productos no está inscrita en el registro.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
34	0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados ¹ o cocidos ¹	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, solo se exige la inscripción en el registro de los productos elaborados a base de huevo.
35	0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua ¹ o vapor ¹ , moldeados ¹ , congelados o conservados de otro modo ¹ , incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Certificado veterinario	Sí	Sí
36	0409 00 000 0	Miel natural	Certificado veterinario	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No
37	0410 00 000 0	Productos alimenticios de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Certificado veterinario	Sí	No
38	0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	Certificado veterinario	Sí	No

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
39	0504 00 000 0	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, no se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
40	0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, limpiados, desinfectados o preparados para su conservación pero sin otra elaboración; polvo y desperdicios de plumas o de sus partes	Certificado veterinario	Sí	No
41	0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Certificado veterinario	Sí	No

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
42	De 0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, barba de ballenas y de otros mamíferos marinos, cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
43	0510 00 000 0	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás productos de origen animal utilizados para la preparación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados, congelados o conservados provisionalmente de otra forma para almacenamiento de corta duración	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
44	0511	Productos de origen animal no comprendidos en otras partidas del SA de la UEEA; animales muertos de los capítulos 01 ó 03 del SA de la UEEA impropios para la alimentación humana	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
45	0511 99 859 2	Crin y desperdicios de crin incluso presentados en napas, con soporte o sin él	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
46	De 0511, de 9601, de 9705 00 000 0	Trofeos de caza, animales disecados, incluidos los tratados o conservados mediante taxidermia	Certificado veterinario, únicamente para los trofeos de caza sin tratamiento (conservación)	No para los trofeos que hayan sido sometidos a un tratamiento de taxidermia completo.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario (si fuera necesario) se deberá indicar el nombre de la empresa de taxidermia o de tratamiento de trofeos de caza que realizó el primer tratamiento de los trofeos.
47	De 1001 19 000 0	Trigo duro (solamente cereal forrajero) ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
48	De 1001 99 000 0	Trigo blando (solamente cereal forrajero) ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
49	De 1002 90 000 0	Centeno (solamente cereal forrajero) ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
50	De 1003 90 000 0	Cebada (solamente cereal forrajero) ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
51	De 1004 90 000 0	Avena (solamente cereal forrajero) ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
52	De 1005 90 000 0	Maíz (solamente cereal forrajero) ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
53	De 1201 90 000 0	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) (solamente cereal forrajero) ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
54	De 1208	Harina, polvo y "pellets" de semillas oleaginosas, excepto la mostaza, destinados a la alimentación de los animales ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
55	De 1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos utilizados en veterinaria, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados ³	Certificado veterinario, cuando se declare el uso de productos veterinarios, incluidos los destinados a la alimentación animal.	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
56	De 1212 99 950 0	Pan de abejas, polen	Certificado veterinario	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
57	1213 00 000 0	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets" ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
58	1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets" ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
59	De 1301 90 000 0	Propóleo	Certificado veterinario	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
60	1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las expresadas en las líneas 15 y 62	Certificado veterinario solamente para los productos de origen animal controlados, destinados a alimentos y piensos, no sujetos a tratamiento de desinfección.	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
61	1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las expresadas en la línea 62	Certificado veterinario solamente para los productos de origen animal controlados, destinados a alimentos y piensos, no sujetos a tratamiento de desinfección.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
62	1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Certificado veterinario solamente para los productos de origen animal controlados, destinados a alimentos y piensos, no sujetos a tratamiento de desinfección.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
63	1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Certificado veterinario solamente para los productos de origen animal controlados, destinados a alimentos y piensos, no sujetos a tratamiento de desinfección.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
64	1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Certificado veterinario solamente para los productos de origen animal controlados, destinados a alimentos y piensos, no sujetos a tratamiento de desinfección.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
65	1506 00 000 0	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Certificado veterinario solamente para los productos de origen animal controlados, destinados a alimentos y piensos, no sujetos a tratamiento de desinfección.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
66	1516 10	Grasas y aceites animales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin otra elaboración	Certificado veterinario solamente para los productos de origen animal controlados, destinados a alimentos y piensos, no sujetos a tratamiento de desinfección.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
67	1516 20	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin otra elaboración ³	Certificado veterinario, solamente cuando se declare su utilización para la alimentación animal.	Sí	No
68	1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites	Certificado veterinario (cuando se declare el uso de productos para fines veterinarios, incluida la alimentación animal) para los productos importados en la República de Belarús. Para las mercancías importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia se exige certificado veterinario (excepto para los productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal).	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús, así como a las mercancías abarcadas por esta partida (excepto a las grasas vegetales) en el momento de su importación en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
69	1521 90	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	Certificado veterinario	Sí	No
70	1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre ¹ ; preparaciones alimenticias a base de estos productos ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí
71	1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí
72	1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
73	1604	Preparaciones y conservas de pescado ¹ ; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
74	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados ¹	Certificado veterinario	Sí	Sí
75	De 1902 20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, que contengan carne, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, embutidos, carne, despojos, sangre, o los productos del capítulo 04, o una mezcla de estos productos ²	Certificado veterinario, excepto para los productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús, excepto para productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
76	De 1904 20	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado, excepto la harina, fina o gruesa (sémola), precocidos o preparados de otro modo, que contengan pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, embutidos, carne, despojos, sangre, o los productos del capítulo 04, o una mezcla de estos productos ²	Certificado veterinario, excepto para los productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús, excepto para productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
77	Del capítulo 20	Derivados de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas y sus mezclas, que contengan embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o los productos del capítulo 04, o una mezcla de estos productos ²	Certificado veterinario, excepto para los productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús, excepto para productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
78	De 2102 20	Levaduras muertas ³ ; los demás microorganismos monocelulares muertos utilizados para la alimentación de los animales ³	Certificado veterinario	Sí	No

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
79	De 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados (excepto vegetales); preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, que contengan embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o los productos del capítulo 04, o una mezcla de estos productos ²	Certificado veterinario, excepto para los productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús, excepto para productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
80	De 2105 00	Helados, excepto helados a base de frutas y bayas, frutos y hielo comestible ²	Certificado veterinario para las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Certificado veterinario para las mercancías importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, excepto para los productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia no se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y/o el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
81	De 2106	Productos alimenticios no expresados ni comprendidos en otra parte ²	Certificado veterinario para las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Certificado veterinario para las mercancías importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, excepto para los productos que contengan menos del 50% de componentes de origen animal.	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús.	La medida se aplica a las mercancías en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia se exige la inscripción en el registro cuando la empresa o fabricante de embutidos, carne, subproductos cárnicos, sangre, pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos o de los productos del capítulo 04 del Código del SA de la UEEA o de cualquier combinación de estos productos no figuren en el registro.
82	2301	Harina, polvo y "pellets" de carne, despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
83	De 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso granulados, utilizados para la alimentación de los animales ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
84	De 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets", utilizados para la alimentación de los animales ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
85	De 2304 00 000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya) incluso molidos o en "pellets", utilizados para la alimentación de los animales ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
86	De 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", utilizados para la alimentación de los animales ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
87	2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales ³	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
88	2309	Productos utilizados en alimentación de los animales	Certificado veterinario para las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Certificado veterinario para las mercancías que contengan ingredientes de origen animal importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia.	Sí (excepto para los alimentos para gatos, perros, hurones, comadreas, pequeños roedores, animales de acuario y terrario, en envase original tratado térmicamente).	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
89	Del capítulo 29	Compuestos químicos orgánicos (para uso veterinario) ³	No	Sí	No
90	Del capítulo 30	Productos farmacéuticos (para uso veterinario)	No	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús, así como a las mercancías no registradas procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia.	No se exige la inscripción en el registro, pero el número de los productos farmacéuticos no registrados y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas se deberán indicar en el permiso de importación y (o) en el certificado de calidad de los aditivos de síntesis química o microbiológica.
91	3101 00 000 0	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Certificado veterinario para las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Certificado veterinario para las mercancías que contengan ingredientes de origen animal importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia.	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero, para los productos controlados que contengan ingredientes de origen animal, en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
92	De 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia no se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
93	3502	Albúminas (proteínas) (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
94	3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal	Certificado veterinario	Sí	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías importadas de terceros países en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia no se exige la inscripción en el registro, pero en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
95	3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
96	De 3507	Fermentos (enzimas) ³ ; preparaciones enzimáticas (para uso veterinario) ³	No	Sí	No

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
97	De 3808	Insecticidas, raticidas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos (para uso veterinario)	No	La medida se aplica a las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Belarús, así como a las mercancías no registradas procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia.	No
98	3821 00 000 0	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales ³	No	Sí	No
99	De 3822 00 000 0	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte; materiales de referencia certificados, para uso veterinario	No	La medida se aplica a las mercancías importadas en el territorio de la República de Belarús. Para las mercancías procedentes de terceros países importadas en el territorio de la República de Kazajstán y de la Federación de Rusia, la medida se aplicará al reglamento técnico correspondiente.	No
100	4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
101	4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
102	4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
103	4206 00 000 0	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
104	4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería)	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

N°	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
105	5101	Lana sin cardar ni peinar	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
106	5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
107	5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las materias primas piqueladas	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.
108	De 9508 10 000 0	Animales de circo y zoológicos ambulantes	Certificado veterinario	Sí	No se exige la inscripción en el registro, pero en el permiso de importación y en el certificado veterinario se deberán indicar el número y (o) el nombre de la empresa que puso en circulación las mercancías controladas.

Nº	Grupo, código del SA	Designación de los productos	Documentos justificativos	Licencia de importación (sí/no)	Lista de empresas de terceros países (sí/no)
1	2	3	4	5	6
109	De 9705 00 000 0	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, anatomía y paleontología (excepto las piezas de exhibición en museos)	Certificado veterinario	Sí	No
110	De 3923, de 3926, de 4415, de 4416 00 000 0, de 4421, de 7020 00, de 7309 00, de 7310, de 7326, de 7616, 8436 10 000 0, de 8436 21 000 0, de 8436 29 000 0, de 8436 80 900 0, de 8606 91 800 0, de 8609 00, de 8716 39 800	Equipos y suministros de transporte, cría o mantenimiento temporal de animales de todas las especies, así como equipo para el transporte de materias (o productos) no elaborados y ya utilizados de origen animal	No (documento del organismo autorizado del país exportador en caso de situación epizootica compleja)	Sí (en caso de situación epizootica compleja se establecen también prescripciones adicionales)	No

Nota: Para poder utilizar esta lista, sírvase utilizar tanto la designación de los productos como el código del SA de la UEEA.

¹ Para garantizar las adecuadas condiciones sanitarias.

² No se someterán a control veterinario los productos alimenticios terminados destinados a la Federación de Rusia que no contengan ingredientes de carne sin elaborar o que contengan en su composición menos de la mitad (50%) de otro producto elaborado de origen animal, siempre que se presenten en envases seguros o en recipientes herméticos higiénicos y se puedan conservar en almacén a temperatura ambiente, se haya completado su proceso de elaboración o se hayan sometido a un tratamiento térmico que haya transformado por completo las propiedades naturales de los componentes crudos.

³ En el caso de mercancías destinadas a la Federación de Rusia, no habrá control veterinario ni se aplicará ninguna de las medidas especificadas en las columnas 4 a 6 del presente cuadro.

⁴ No se someterán a control veterinario los productos alimenticios acabados que no contengan componentes de carne cruda o que contengan en su composición menos de la mitad de otro producto elaborado de origen animal, destinados a la República de Kazajstán o la Federación de Rusia, siempre que se presenten en envases seguros o en recipientes herméticos higiénicos y se puedan conservar en almacén a temperatura ambiente, se haya completado su proceso de elaboración o se hayan sometido a un tratamiento térmico que haya transformado por completo las propiedades naturales de los componentes crudos.

⁵ En el caso de mercancías destinadas a la República de Kazajstán y la Federación de Rusia, no habrá control veterinario ni se aplicará ninguna de las medidas especificadas en las columnas 4 a 6 del presente cuadro.